



# BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXLV • MIÉRCOLES 23 DE FEBRERO DE 2005 • SUPLEMENTO DEL NÚMERO 46

ESTE SUPLEMENTO CONSTA DE DOS FASCÍCULOS

FASCÍCULO PRIMERO

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

**2975** *ACUERDO de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados Miembros, por una parte, y la República de Croacia, por otra, hecho en Luxemburgo el 29 de octubre de 2001.*

*ACUERDO*



MINISTERIO  
DE LA PRESIDENCIA

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

ACUERDO DE ESTABILIZACIÓN Y ASOCIACIÓN  
ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS,  
POR UNA PARTE,  
Y LA REPÚBLICA DE CROACIA, POR OTRA

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y en el Tratado de la Unión Europea,

en lo sucesivo denominados «Estados miembros», y

LA COMUNIDAD EUROPEA, LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO  
Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

en adelante denominadas "la Comunidad",

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE CROACIA, en lo sucesivo denominada "Croacia",

por otra,

CONSIDERANDO los firmes vínculos existentes entre las Partes y los valores que comparten, su voluntad de fortalecer esos vínculos y establecer una relación estrecha y duradera basada en la reciprocidad y el interés mutuo, que permitiría a Croacia consolidar aún más y ampliar sus relaciones con la Comunidad;

CONSIDERANDO la importancia del presente Acuerdo, en el contexto del Proceso de

Estabilización y Asociación con los países del Sudeste de Europa, para instaurar y consolidar un orden europeo estable basado en la cooperación, en el que la Unión Europea constituye el pilar principal, así como en el marco del Pacto de Estabilidad;

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes de contribuir por todos los medios a la estabilización política, económica e institucional de Croacia así como de la región, mediante el desarrollo de la sociedad civil y la democratización, el desarrollo institucional y la reforma de la administración pública, el incremento de la cooperación comercial y económica, el refuerzo de la seguridad nacional y regional y una mayor cooperación en el ámbito de la justicia y de los asuntos de interior;

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes de incrementar las libertades políticas y económicas, que constituyen el fundamento del presente Acuerdo, así como su compromiso de respetar los derechos humanos y el Estado de Derecho, incluidos los derechos de las personas que pertenecen a minorías nacionales, así como los principios democráticos mediante un sistema pluripartidista con elecciones libres;

CONSIDERANDO que Croacia reafirma su compromiso con el derecho al retorno de todos los refugiados y personas desplazadas y la protección de sus derechos conexos;

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes de aplicar plenamente todos los principios y disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la OSCE, en especial los del Acta final de Helsinki, los documentos finales de las Conferencias de Madrid y Viena, la Carta de París para una nueva Europa y el Pacto de Estabilidad para el Sudeste de Europa, así como el acatamiento de las obligaciones de los Acuerdos de Dayton/París y de Erdut, a fin de contribuir a la estabilidad y a la cooperación regionales entre los países de la zona.;

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes respecto a los principios de economía de mercado y la buena disposición de la Comunidad para contribuir a las reformas económicas en Croacia;

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes respecto al libre comercio, respetando los derechos y las obligaciones derivados de la OMC;

DESEOSAS de establecer un diálogo político regular sobre asuntos bilaterales e internacionales de interés mutuo, incluidos los aspectos regionales, teniendo en cuenta la Política Exterior y de Seguridad Común de la Unión Europea;

PERSUADIDAS de que el Acuerdo de Estabilización y Asociación creará una nueva atmósfera en las relaciones económicas entre las Partes, fundamentalmente para el desarrollo del comercio y de las inversiones, esenciales para la reestructuración y modernización económicas;

HABIDA CUENTA del compromiso de Croacia de aproximar su legislación a la de la Comunidad en los sectores pertinentes;

CONSIDERANDO la voluntad de la Comunidad de proporcionar un apoyo decisivo a la ejecución de las reformas y de la reconstrucción, y de utilizar para ello todos los instrumentos disponibles de cooperación y de asistencia técnica, financiera y económica, sobre una base indicativa plurianual global;

CONFIRMANDO que las disposiciones del presente Acuerdo que están comprendidas en el ámbito de aplicación de la parte III del título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, son vinculantes para el Reino Unido e Irlanda como Partes contratantes independientes, y no como Partes en la Comunidad Europea, hasta que el Reino Unido o Irlanda (según sea el caso) notifiquen a Croacia que se han obligado como Partes de la Comunidad Europea, de conformidad con el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Lo mismo se aplica a Dinamarca, de conformidad con el protocolo anexo a dichos Tratados sobre la posición de Dinamarca;

RECORDANDO la Cumbre de Zagreb y su llamamiento en pro de una mayor consolidación de las relaciones entre los países del Proceso de Estabilización y Asociación y la Unión Europea y de una cooperación regional más intensa;

RECORDANDO la buena disposición de la Unión Europea para integrar en la mayor medida posible a Croacia en el contexto político y económico de Europa, así como su condición de candidato potencial a la adhesión a la UE sobre la base del Tratado de la Unión Europea y del cumplimiento de los criterios definidos por el Consejo Europeo de junio de 1993, a condición de que el presente Acuerdo se aplique correctamente, en especial en lo que se refiere a la cooperación regional;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

#### ARTÍCULO 1

1. Se crea una asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Croacia, por otra.

## ARTÍCULO 3

La paz y la estabilidad en el ámbito internacional y el regional y el desarrollo de buenas relaciones de vecindad son muy importantes para el Proceso de Estabilización y Asociación mencionado en las conclusiones del Consejo de la Unión Europea de 21 de junio de 1999. La celebración y aplicación del presente Acuerdo se enmarcan en el enfoque de las conclusiones del Consejo de la Unión Europea de 29 de abril de 1997, basándose en los méritos individuales de Croacia.

## ARTÍCULO 4

Croacia se compromete a entablar relaciones de cooperación y buena vecindad con los demás países de la región, incluido un nivel apropiado de concesiones mutuas en cuanto a la circulación de personas, mercancías, capitales y servicios así como el desarrollo de proyectos de interés común, especialmente los relativos al retorno de los refugiados y a la lucha contra la delincuencia organizada, la corrupción, el blanqueo de dinero, la inmigración y el tráfico ilegales. Este compromiso constituye un factor fundamental para el desarrollo de las relaciones y de la cooperación entre las Partes, contribuyendo por consiguiente a la estabilidad regional.

## ARTÍCULO 5

1. La Asociación se irá aplicando progresivamente y estará totalmente completada a más tardar transcurridos seis años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los objetivos de esta asociación son los siguientes:

- proporcionar un marco adecuado para el diálogo político, que permita el desarrollo de unas estrechas relaciones políticas entre las Partes;
- apoyar los esfuerzos de Croacia para desarrollar su cooperación económica e internacional, especialmente mediante la aproximación de su legislación a la de la Comunidad;
- apoyar los esfuerzos de Croacia para completar la transición hacia una economía de mercado, fomentar unas relaciones económicas armoniosas y desarrollar gradualmente una zona de libre comercio entre la Comunidad y Croacia;
- estimular la cooperación regional en todos los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo.

## TÍTULO I

## PRINCIPIOS GENERALES

## ARTÍCULO 2

*El respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y definidos en el Acta final de Helsinki y en la Carta de París para una nueva Europa, los principios del Derecho internacional y del Estado de Derecho, así como los principios de la economía de mercado reflejados en el Documento de la CSCE de la Conferencia de Bonn sobre cooperación económica, constituirán la base de las políticas interior y exterior de las Partes y serán elementos esenciales del presente Acuerdo.*

2. El Consejo de Estabilización y Asociación, creado en virtud del artículo 110, examinará periódicamente la aplicación del presente Acuerdo y la ejecución por parte de Croacia de las reformas jurídicas, administrativas, institucionales y económicas contempladas en el preámbulo, con arreglo a los principios generales establecidos en el presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO 6

El presente Acuerdo deberá ser plenamente compatible con las disposiciones pertinentes de la OMC, en particular, el Artículo XXIV del GATT de 1994 y el Artículo V del GATS.

#### TÍTULO II

#### DIÁLOGO POLÍTICO

#### ARTÍCULO 7

El diálogo político entre las Partes se establecerá en el contexto del presente Acuerdo. Acompañará y consolidará el acercamiento entre la Unión Europea y Croacia y contribuirá al establecimiento de estrechas relaciones de solidaridad y nuevas formas de cooperación entre las Partes.

El diálogo político pretende fomentar, en particular:

- la plena integración de Croacia en la Comunidad de naciones democráticas y su progresivo acercamiento a la Unión Europea;
- una mayor convergencia de las posiciones de las Partes en cuestiones internacionales, también por medio del intercambio de información adecuado, y, en particular, en los aspectos que puedan tener consecuencias importantes para las Partes;
- la cooperación regional y el desarrollo de buenas relaciones de vecindad;
- la convergencia de posiciones respecto a la seguridad y la estabilidad en Europa, incluso en los ámbitos cubiertos por la Política Exterior y de Seguridad Común de la Unión Europea.

#### ARTÍCULO 8

1. El diálogo político tendrá lugar en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación, a quien competirá la responsabilidad general de todas las cuestiones que las Partes deseen someterle.
2. A petición de las Partes, el diálogo político podrá también desarrollarse con arreglo a las siguientes modalidades:

- mediante encuentros, en su caso, a nivel de altos funcionarios que representen a Croacia, por una parte, y a la Presidencia del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión, por otra;

## TÍTULO III

## COOPERACIÓN REGIONAL

## ARTÍCULO 11

De acuerdo con su compromiso de mantener la paz y la estabilidad y desarrollar buenas relaciones de vecindad, Croacia promoverá activamente la cooperación regional. La Comunidad apoyará también, mediante sus programas de asistencia técnica, los proyectos con una dimensión regional o transfronteriza.

Siempre que Croacia tenga intención de intensificar su cooperación con uno de los países mencionados en los artículos 12 a 14 siguientes, informará y consultará a la Comunidad y a sus Estados miembros según lo dispuesto en el título X.

## ARTÍCULO 12

Cooperación con otros países que hayan firmado un Acuerdo de Estabilización y Asociación

Tras la firma del presente Acuerdo, Croacia entablará negociaciones con el país o los países que ya hayan firmado el Acuerdo de Estabilización y Asociación con objeto de celebrar convenios bilaterales de cooperación regional, cuya finalidad será aumentar el ámbito de la cooperación con tales países.

- aprovechando a fondo todos los canales diplomáticos entre las Partes, incluidos los contactos apropiados con países terceros y en el seno de las Naciones Unidas, de la OSCE, del Consejo de Europa y de otros foros internacionales;

- por cualquier otro medio que pueda contribuir favorablemente a consolidar, desarrollar e incrementar el diálogo político.

## ARTÍCULO 9

El diálogo político a nivel parlamentario tendrá lugar en el marco de la Comisión Parlamentaria de Estabilización y Asociación, creada en virtud del artículo 116.

## ARTÍCULO 10

El diálogo político podrá llevarse a cabo en un marco multilateral, y también como diálogo regional que incluya a otros países de la región.

## ARTÍCULO 13

Cooperación con otros países que participan en el Proceso de Estabilización y Asociación

Croacia se comprometerá en la cooperación regional con los demás países implicados en el Proceso de Estabilización y Asociación en alguno o todos los ámbitos de cooperación cubiertos por el presente Acuerdo y, en especial, en los de interés común. Dicha cooperación deberá ser compatible con los principios y objetivos del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 14

Cooperación con países candidatos a la adhesión a la UE

Croacia podrá fomentar su cooperación y celebrar convenios de cooperación regional con cualquier país candidato a la adhesión a la UE en cualquiera de los ámbitos de cooperación cubiertos por el presente Acuerdo. Tales convenios deberán tener por objeto la armonización gradual de las relaciones bilaterales entre Croacia y el país en cuestión con los elementos pertinentes de las relaciones entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros y ese país.

Los principales elementos de esos convenios serán:

- el diálogo político;
- el establecimiento de una zona de libre comercio entre las partes coherente con las disposiciones pertinentes de la OMC;
- concesiones mutuas en cuanto a la circulación de trabajadores, el derecho de establecimiento, la prestación de servicios, los pagos corrientes y la circulación de capitales así como otras políticas relativas a la circulación de personas a un nivel equivalente al del presente Acuerdo;
- disposiciones sobre la cooperación en otros ámbitos, tanto si están cubiertos por este Acuerdo como si no lo están y, en particular, en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior.

Tales convenios contendrán disposiciones para la creación de los mecanismos institucionales necesarios, según sea oportuno.

Estos convenios se celebrarán en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. La buena disposición de Croacia para celebrar dichos convenios será una condición necesaria para el desarrollo futuro de las relaciones entre Croacia y la Unión Europea.



5. La Comunidad y Croacia se comunicarán sus derechos de base respectivos.

#### TÍTULO IV

### LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS

#### ARTÍCULO 15

1. La Comunidad y Croacia crearán gradualmente una zona de libre comercio en un período de seis años como máximo a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y con las del GATT 1994 y la OMC. Para ello tendrán en cuenta los requisitos específicos que se detallan a continuación.
2. Se utilizará la nomenclatura combinada para clasificar las mercancías en los intercambios entre las dos Partes.
3. Para cada producto, el derecho de base sobre el cual se operarán las reducciones sucesivas previstas en el presente Acuerdo será el derecho efectivamente aplicado *erga omnes* el día anterior al de la firma del presente Acuerdo o el derecho consolidado de la OMC para el año 2002, cualquiera de los dos que sea menos elevado.
4. Si, con posterioridad a la firma del presente Acuerdo, se aplicaran reducciones arancelarias *erga omnes*, en particular reducciones derivadas de las negociaciones arancelarias en el seno de la OMC, dichos derechos reducidos sustituirán a los derechos de base a que se hace referencia en el apartado 3, a partir de la fecha en que sean aplicables tales reducciones.

#### CAPÍTULO I

### PRODUCTOS INDUSTRIALES

#### ARTÍCULO 16

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad o de Croacia enumerados en los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada, a excepción de los productos enumerados en el inciso (ii) del apartado 1 del anexo I del Acuerdo sobre agricultura (GATT de 1994).
2. Las disposiciones de los artículos 17 y 18 no se aplicarán a los productos textiles ni a los productos siderúrgicos del capítulo 72 de la nomenclatura combinada, según se especifica en los artículos 22 y 23.
3. El comercio entre las Partes de los productos incluidos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica se efectuará de conformidad con las disposiciones de ese Tratado.

## ARTÍCULO 17

1. Los derechos de aduana sobre las importaciones en la Comunidad de productos originarios de Croacia se suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Las restricciones cuantitativas y las medidas de efecto equivalente se suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo por lo que respecta a los productos originarios de Croacia.

## ARTÍCULO 18

1. Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en Croacia de productos originarios de la Comunidad distintos de los que figuran en los anexos I y II se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en Croacia de productos originarios de la Comunidad que figuran en el anexo I se reducirán progresivamente de conformidad con el siguiente calendario:

- a la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 60% del derecho de base;
- el 1 de enero de 2003, cada derecho se reducirá al 30% del derecho de base;
- el 1 de enero de 2004 se suprimirán los derechos restantes.

3. Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en Croacia de productos originarios de la Comunidad que figuran en el anexo II se reducirán progresivamente y se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario:

- a la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 70% del derecho de base;
- el 1 de enero de 2003, cada derecho se reducirá al 50% del derecho de base;
- el 1 de enero de 2004, cada derecho se reducirá al 40% del derecho de base;
- el 1 de enero de 2005, cada derecho se reducirá al 30% del derecho de base;
- el 1 de enero de 2006, cada derecho se reducirá al 15% del derecho de base;
- el 1 de enero de 2007 se suprimirán los derechos restantes.

4. Las restricciones cuantitativas a la importación en Croacia de productos originarios de la Comunidad y las medidas de efecto equivalente se suprimirán con la entrada en vigor del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 19

La Comunidad y Croacia suprimirán, con la entrada en vigor del presente Acuerdo, las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación en sus intercambios.

## ARTÍCULO 20

1. La Comunidad y Croacia suprimirán todos los derechos de aduana sobre las exportaciones y las exacciones de efecto equivalente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. La Comunidad y Croacia suprimirán con la entrada en vigor del presente Acuerdo las restricciones cuantitativas a la exportación y las medidas de efecto equivalente en sus intercambios.

## ARTÍCULO 21

Croacia declara estar dispuesta a reducir sus derechos de aduana en el comercio con la Comunidad a un ritmo más rápido que el previsto en el artículo 18, si su situación económica general y la situación del sector económico correspondiente así lo permiten.

El Consejo de Estabilización y Asociación efectuará recomendaciones a tal efecto.

## ARTÍCULO 22

El Protocolo nº 1 establece el régimen aplicable a los productos textiles a los que en el mismo se hace referencia.

## ARTÍCULO 23

En el Protocolo nº 2 se determina el régimen aplicable a los productos siderúrgicos enumerados en el capítulo 72 de la nomenclatura combinada a los que en el mismo se hace referencia.

## CAPÍTULO II

## AGRICULTURA Y PESCA

## ARTÍCULO 24

## Definición

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al comercio de productos agrícolas y pesqueros originarios de la Comunidad o de Croacia.

## ARTÍCULO 27

## Productos agrícolas

2. El término "productos agrícolas y pesqueros" se refiere a los productos enumerados en los capítulos I a 24 de la nomenclatura combinada y a los productos enumerados en el inciso (ii) del apartado 1 del anexo I del Acuerdo sobre agricultura (GATT, de 1994).

3. Esta definición incluye el pescado y los productos pesqueros del capítulo 3 y los productos de las partidas 1604 y 1605 y las subpartidas 0511 91, 2301 20 y ex 1902 20 ("pastas alimenticias, incluso cocidas o preparadas de otro modo, con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20% en peso").

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad suprimirá los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente aplicables a las importaciones de productos agrícolas originarios de Croacia, con excepción de los clasificados en las partidas 0102, 0201, 0202 y 2204 de la nomenclatura combinada.

## ARTÍCULO 25

El Protocolo nº 3 establecerá el régimen comercial aplicable a los productos agrícolas

transformados que figuren en el mismo.

Por lo que respecta a los productos incluidos en los capítulos 7 y 8 de la nomenclatura combinada, para los cuales el Arancel Aduanero Común prevé la aplicación de derechos de aduana *ad valorem* y derechos de aduana específicos, la supresión se aplicará solamente a la parte *ad valorem* de los derechos.

## ARTÍCULO 26

1. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad suprimirá todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a las importaciones de productos agrícolas y pesqueros originarios de Croacia.

2. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad fijará los derechos de aduana aplicables en la Comunidad a las importaciones de los productos de añojo («baby beef») definidos en el anexo III y originarios de Croacia en un 20% del derecho *ad valorem* y un 20% del derecho específico establecidos en el Arancel Aduanero Común de las Comunidades Europeas, dentro de los límites de un contingente arancelario anual de 9.400 toneladas expresadas en peso de canal.

2. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Croacia suprimirá todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a las importaciones de productos agrícolas y pesqueros originarios de la Comunidad.

3. a) A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Croacia:

- i) suprimirá los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad, enumerados en la letra a) del anexo IV;

iii) reducirá progresivamente en un 50% del derecho de NMF los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad, enumerados en la letra f) del anexo IV, dentro los límites de los contingentes arancelarios y de conformidad con el calendario indicado para cada producto en dicho anexo.

4. El régimen comercial aplicable a los productos vinícolas y alcohólicos se especificará en un protocolo adicional relativo al vino y a las bebidas alcohólicas.

#### ARTÍCULO 28

##### Productos pesqueros

1. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad suprimirá totalmente los derechos de aduana sobre el pescado y los productos pesqueros originarios de Croacia, excepto aquellos enumerados en la letra a) del anexo V. Los productos enumerados en la letra (a) del anexo V estarán sujetos a las disposiciones que se establecen en el mismo.

2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Croacia suprimirá todas las exacciones que tengan un efecto equivalente al de los derechos de aduana y suprimirá totalmente los derechos de aduana sobre el pescado y los productos pesqueros originarios de la Comunidad Europea, excepto aquellos enumerados en la letra b) del anexo V. Los productos enumerados en la letra b) del anexo V estarán sujetos a las disposiciones que se establecen en el mismo.

ii) suprimirá los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad, enumerados en la letra b) del Anexo IV, dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados para cada producto en ese anexo. Los contingentes arancelarios se incrementarán anualmente en una cantidad indicada para cada producto en ese anexo.

b) A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Croacia:

i) suprimirá los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad, enumerados en la letra c) del anexo IV.

c) A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Croacia:

i) reducirá progresivamente los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad, enumerados en la letra d) del anexo de IV, dentro los límites de los contingentes arancelarios y de conformidad con el calendario indicado para cada producto en dicho anexo.

ii) reducirá progresivamente en un 50% del derecho de NMF los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad, enumerados en la letra e) del anexo IV, de conformidad con el calendario indicado para cada producto en dicho anexo.

## ARTÍCULO 29

Habida cuenta del volumen de los intercambios comerciales de productos agrícolas y pesqueros entre las Partes, de su especial sensibilidad, de las normas de las políticas comunes de la Comunidad y de las políticas de Croacia en materia de agricultura y de pesca, del papel de la agricultura y la pesca en la economía de Croacia y de las consecuencias de las negociaciones comerciales multilaterales en el seno de la OMC, la Comunidad y Croacia examinarán en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación, a más tardar el 1 de julio de 2006, para cada producto y sobre una base ordenada y debidamente recíproca, las oportunidades que existen para otorgarse mutuamente concesiones adicionales con objeto de alcanzar una mayor liberalización del comercio de productos agrícolas y pesqueros.

## ARTÍCULO 30

Las disposiciones del presente capítulo no afectarán en modo alguno la aplicación, de forma unilateral, de medidas más favorables por una u otra Parte.

## ARTÍCULO 31

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo, y en particular del artículo 38, y habida cuenta de la especial sensibilidad de los mercados agrícolas y pesqueros, si las importaciones de productos originarios de una de las dos Partes, que son objeto de las concesiones otorgadas en los artículos 25, 27 y 28, causan perturbaciones graves a los mercados de la otra Parte o a sus mecanismos reguladores internos, ambas Partes iniciarán inmediatamente consultas para hallar una solución apropiada. Hasta que no se llegue a esa solución, la Parte afectada podrá tomar las medidas oportunas que considere necesarias.

## CAPÍTULO III

## DISPOSICIONES COMUNES

## ARTÍCULO 32

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al comercio entre las Partes de todos los productos, excepto cuando se especifique lo contrario en el presente Acuerdo o en los Protocolos 1, 2 y 3.

## ARTÍCULO 33

## Statu quo

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se introducirá ningún nuevo derecho de aduana sobre las importaciones o las exportaciones, o exacciones de efecto equivalente, en el comercio entre la Comunidad y Croacia, ni se aumentarán los ya aplicables.
2. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se introducirá ninguna nueva restricción cuantitativa sobre las importaciones o exportaciones, o medidas de efecto equivalente, en el comercio entre la Comunidad y Croacia, ni se harán más restrictivas las ya existentes.
3. Sin perjuicio de las concesiones otorgadas en virtud del artículo 26, las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo no limitarán de ninguna forma la prosecución de las respectivas políticas agrícolas de Croacia y de la Comunidad, ni la adopción de cualquier tipo de medida dentro de tales políticas, siempre que no se vea afectado el régimen de importaciones establecido en el anexo III, en las letras (a), (b) (c),(d),(e) y (f) del anexo IV y en las letras (a) y (b) del anexo V.

## ARTÍCULO 34

## Prohibición de la discriminación fiscal

1. Las Partes se abstendrán de aplicar, o las abolirán cuando existan, medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.
2. Los productos exportados al territorio de una de las Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los impuestos indirectos internos que excedan del importe de los impuestos indirectos con que hayan sido gravados.

## ARTÍCULO 35

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana de importación se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

## ARTÍCULO 36

## Uniones aduaneras, zonas de libre comercio y acuerdos transfronterizos

1. El presente Acuerdo no excluirá el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o regímenes de comercio fronterizo, excepto si tienen como efecto modificar el régimen de intercambios establecido en el presente Acuerdo.

2. Por lo que se refiere al apartado 1 del presente artículo, se informará al Consejo de Estabilización y Asociación de los casos de dumping tan pronto como las autoridades de la Parte importadora hayan iniciado una investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping a efectos del Artículo VI del GATT, o no se haya alcanzado ninguna otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha en que se notificó el asunto al Consejo de Estabilización y Asociación, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas.

#### ARTÍCULO 38

##### Cláusula general de salvaguardia

1. Cuando un producto de una de las Partes esté siendo importado en el territorio de la otra Parte en cantidades cada vez mayores y en condiciones tales que causen o puedan causar:

- un perjuicio grave a la industria nacional que fabrique productos similares o directamente competitivos en el territorio de la Parte importadora; o
- perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que puedan producir un deterioro grave de la situación económica de una región de la Parte importadora,

la Parte importadora podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos que se establecen en el presente artículo.

2. Durante los periodos transitorios especificados en el artículo 18, el presente Acuerdo no afectará a la aplicación de los acuerdos preferenciales específicos que rigen la circulación de mercancías, bien sea mediante los acuerdos fronterizos celebrados entre uno o más Estados miembros y la República Socialista Federativa de Yugoslavia y cuya continuación haya sido asumida por Croacia o que resulten de los acuerdos bilaterales que se especifican en el título III celebrados por Croacia para impulsar el comercio regional.

3. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación respecto a los acuerdos descritos en los apartados 1 y 2 del presente artículo y, cuando así se solicite, sobre otras cuestiones importantes relacionadas con sus respectivas políticas comerciales con terceros países. En particular, en el caso de un tercer país que se adhiera a la Comunidad, tales consultas tendrán lugar para asegurar que se va a tener en cuenta el interés mutuo de la Comunidad y Croacia expresado en el presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO 37

##### Dumping

1. Si una de las Partes considera que se está produciendo dumping en el comercio con la otra Parte, a efectos del artículo VI del GATT de 1994, podrá tomar las medidas apropiadas contra esta práctica, de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y con su propia legislación interna pertinente.



2. La Comunidad y Croacia solamente aplicarán medidas de salvaguardia entre sí con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo. Tales medidas no deberán exceder lo necesario para remediar las dificultades que hayan surgido, y normalmente consistirán en la suspensión de la reducción adicional de cualquier tipo del derecho aplicable al producto afectado previsto en el presente Acuerdo, o en el aumento del tipo del derecho para ese producto. Tales medidas incluirán disposiciones precisas que conduzcan gradualmente a su supresión, a más tardar, al final del período fijado. No se adoptarán medidas por períodos superiores a un año. En circunstancias muy excepcionales podrán adoptarse medidas por períodos máximos de tres años en total. Si un producto ha estado sujeto a una medida de salvaguardia, no se volverá a aplicar al mismo este tipo de medida durante un período mínimo de tres años desde la expiración de la citada medida.
3. En los casos definidos en el presente artículo, antes de tomar las medidas previstas en el mismo, o lo antes posible en aquellos casos en los que se aplique la letra b) del apartado 4, la Comunidad o Croacia, según sea el caso, proporcionarán al Consejo de Estabilización y Asociación toda la información pertinente para hallar una solución aceptable para las dos Partes.
4. Para la aplicación de los apartados anteriores se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:
- a) Las dificultades que surjan de las situaciones mencionadas en el presente artículo se referirán para su examen al Consejo de Estabilización y Asociación, que podrá adoptar toda decisión que sea necesaria para poner fin a tales dificultades.
- Si el Consejo de Asociación y Estabilización o la Parte exportadora no toma una decisión para poner fin a las dificultades o no se alcanza ninguna otra solución satisfactoria en el plazo de 30 días después de que el asunto en cuestión hay sido referido al Consejo de Asociación y Estabilización, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar el problema de conformidad con el presente artículo. Al elegir las medidas de salvaguardia deberá concederse prioridad a aquellas que menos perturben el funcionamiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.
- b) Cuando concurren circunstancias excepcionales y críticas que exijan una actuación inmediata que haga imposible la información o el examen previos, la Parte afectada podrá aplicar inmediatamente, en las situaciones que se especifican en el presente artículo, las medidas preventivas necesarias para hacer frente a la situación e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.
5. Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Consejo de Estabilización y Asociación y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente con vistas a su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.
6. En caso de que la Comunidad o Croacia sometan las importaciones de productos que puedan ocasionar las dificultades a que se hace referencia en el presente artículo a un procedimiento administrativo que tenga por objeto facilitar rápidamente información sobre las tendencias de los flujos comerciales, informarán de ello a la otra Parte.

## ARTÍCULO 39

Cláusula relativa a la escasez de un producto

1. Cuando el cumplimiento de las disposiciones del presente título dé lugar a que:
  - a) se produzca una escasez crítica, o el riesgo de tal escasez, de productos alimenticios u otros productos esenciales para la Parte exportadora; o
  - b) sea probable que la reexportación a un tercer país de un producto sobre el cual la Parte exportadora mantiene limitaciones cuantitativas a la exportación, derechos de exportación o medidas o exacciones de efecto equivalente, y en aquellos casos en que las situaciones mencionadas anteriormente den lugar o puedan dar lugar a serias dificultades para la Parte exportadora,

dicha Parte podrá adoptar las medidas apropiadas en las condiciones especificadas en el presente artículo y de conformidad con los procedimientos determinados en el mismo.

2. Al elegir las medidas, deberá otorgarse prioridad a aquellas que menos perturben el funcionamiento de las disposiciones del presente Acuerdo. No se aplicarán tales medidas de forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada cuando existier las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio, y se suprimirán cuando las condiciones dejen de justificar su mantenimiento.

3. Antes de adoptar las medidas previstas en el apartado 1 del presente artículo o, cuanto antes en los casos en que se aplique el apartado 4 del mismo, la Comunidad o Croacia, según sea el caso, proporcionarán al Consejo de Estabilización y Asociación toda la información pertinente, con objeto de hallar una solución aceptable para ambas Partes. Las Partes podrán acordar, en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación, los medios necesarios para poner fin a las dificultades. Si no se llega a un acuerdo en el plazo de 30 días desde que el asunto fue sometido al Consejo de Estabilización y Asociación, la Parte exportadora podrá aplicar medidas a la exportación del producto afectado de conformidad con las disposiciones del presente artículo.
4. Cuando concurren circunstancias excepcionales y críticas que exijan una actuación inmediata que haga imposible la información o el examen previos, la Comunidad o Croacia, quienquiera de ellas sea la Parte afectada, podrá aplicar inmediatamente las medidas preventivas necesarias para hacer frente a la situación e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.
5. Toda medida adoptada en virtud del presente artículo será notificada inmediatamente al Consejo de Estabilización y Asociación y se someterá a consultas periódicas en ese órgano, en particular con objeto de fijar un calendario para su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

## ARTÍCULO 40

## Monopolios estatales

Croacia adaptará progresivamente los monopolios de Estado de carácter comercial para garantizar que, al final del cuarto año siguiente al de entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y los de Croacia en cuanto a las condiciones de abastecimiento y de comercialización de mercancías. Se informará al Consejo de Estabilización y Asociación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

## ARTÍCULO 41

El Protocolo nº 4 establece las normas de origen para la aplicación de las preferencias arancelarias previstas en el presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 42

## Restricciones autorizadas

El presente Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o mercancías en tránsito que estén justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas; protección de la salud y vida de las personas y animales; preservación de los vegetales; protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico o protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial o las normas relativas al oro y la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no constituirán un método de discriminación arbitraria o una restricción camuflada sobre el comercio entre las Partes.

## ARTÍCULO 43

Ambas Partes acuerdan cooperar para reducir la posibilidad de fraude en la aplicación de las disposiciones comerciales del presente Acuerdo.

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo y, en particular, de sus artículos 31, 38 y 89 y el Protocolo nº 4, si una de las Partes estima que hay suficientes pruebas de fraude, como puede ser un aumento significativo del comercio de productos de una Parte a la otra Parte, por encima de niveles que reflejen las condiciones económicas, como son las capacidades normales de producción y exportación, o por falta de la cooperación administrativa necesaria para la verificación de pruebas de origen por la otra Parte, ambas Partes iniciarán inmediatamente consultas para encontrar una solución apropiada. Hasta que no se llegue a esa solución, la Parte afectada podrá tomar las medidas oportunas que considere necesarias. Al elegir tales medidas deberá otorgarse prioridad a aquellas que menos perturben el funcionamiento de las disposiciones previstas en el presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 44

El presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario relativas a las Islas Canarias.

## TÍTULO V

## CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES, DERECHO DE ESTABLECIMIENTO,

## PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CIRCULACIÓN DE CAPITAL

## ARTÍCULO 46

## CAPÍTULO I

## CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES

## ARTÍCULO 45

- I. Sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro
  - el trato acordado a los trabajadores que sean nacionales de Croacia y que estén legalmente empleados en el territorio de un Estado miembro no podrá ser objeto de discriminación alguna por razones de nacionalidad, en cuanto a las condiciones de trabajo, remuneración o despido, con respecto a sus propios nacionales;

- el cónyuge y los hijos de un trabajador contratado legalmente en el territorio de un Estado miembro en el que residen legalmente, exceptuando los trabajadores estacionales y los trabajadores sujetos a acuerdos bilaterales a efectos del artículo 46, salvo que dichos acuerdos dispongan otra cosa, podrán acceder al mercado laboral de ese Estado miembro, durante la duración de estancia profesional autorizada del trabajador.

2. Croacia acordará, sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en dicho país, el trato a que se refiere el apartado 1 a los trabajadores que sean nacionales de un Estado miembro y estén legalmente empleados en su territorio, así como a su cónyuge e hijos que residan legalmente en dicho país.

- I. Habida cuenta de la situación del mercado laboral en los Estados miembros, y sin perjuicio de su legislación y del respeto de las normas vigentes en los Estados miembros en el ámbito de la movilidad de los trabajadores:

- deberán mantenerse y, si fuera posible, mejorarse, las facilidades ya existentes de acceso al empleo para los trabajadores de Croacia concedidas por los Estados miembros con arreglo a acuerdos bilaterales;
- los demás Estados miembros examinarán la posibilidad de celebrar acuerdos similares.

- los trabajadores en cuestión recibirán asignaciones familiares para los miembros de su familia contemplados anteriormente.
- 2. Croacia otorgará a los trabajadores nacionales de un Estado miembro empleados legalmente en su territorio y a los miembros de sus familias que residan legalmente en el mismo, un trato similar al que se especifica en los guiones segundo y tercero del apartado 1.

#### ARTÍCULO 47

1. Se establecerán normas para coordinar los sistemas de seguridad social para los trabajadores nacionales de Croacia, legalmente empleados en el territorio de un Estado miembro, y para los miembros de su familia legalmente residentes en el mismo. Para ello, el Consejo de Estabilización y Asociación adoptará una decisión, que no afectará a los derechos u obligaciones derivados de los acuerdos bilaterales cuando éstos prevean un trato más favorable, estableciendo las siguientes disposiciones:

- todos los períodos de seguro, empleo o residencia completados por dichos trabajadores en los diversos Estados miembros se sumarán a efectos de determinar las pensiones y anualidades relativas a la jubilación, invalidez y fallecimiento, así como por lo que respecta a la asistencia médica para ellos mismos y sus familias;
- todas las pensiones o anualidades relativas a la jubilación, fallecimiento, accidentes laborales o enfermedades profesionales, o a la invalidez derivada de los mismos, con la excepción de las prestaciones no contributivas, podrán transferirse libremente según el porcentaje aplicado en virtud de la ley del Estado o Estados miembros deudores;

#### CAPÍTULO II

#### DERECHO DE ESTABLECIMIENTO

#### ARTÍCULO 48

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) «sociedad comunitaria» o «sociedad croata»: una sociedad creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Croacia, respectivamente, y que tenga su domicilio social, su administración central o su lugar principal de actividad en el territorio de la Comunidad o de Croacia, respectivamente.

- No obstante, en caso de que la sociedad, creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Croacia, respectivamente, sólo tenga su domicilio social en el territorio de la Comunidad o de Croacia, será considerada una sociedad comunitaria o croata, respectivamente, si sus actividades poseen un vínculo real y continuo con la economía de uno de los Estados miembros o de Croacia, respectivamente;
- b) «filial» de una sociedad, una sociedad que esté efectivamente controlada por la primera;
- c) «sucursal» de una sociedad: un establecimiento que no posea personalidad jurídica y que tenga carácter permanente como prolongación de la empresa matriz, disponga de gestión y equipo material para realizar actividades comerciales con terceros de modo que éstos últimos, aun cuando tengan conocimiento de que, en caso necesario, se establecerá un vínculo jurídico con la empresa matriz, cuya sede se encuentra en el extranjero, no deban tratar directamente con dicha empresa matriz sino que puedan efectuar sus transacciones en el citado establecimiento, que constituye su prolongación;
- d) «establecimiento»:
- i) por lo que respecta a los nacionales, el derecho a iniciar y proseguir actividades económicas por cuenta propia y a establecer y gestionar empresas, particularmente sociedades, que controlen efectivamente. El trabajo por cuenta propia y las sociedades mercantiles de los nacionales no se extenderán a la busca u obtención de empleo en el mercado laboral o a la concesión de un derecho de acceso al mercado laboral de la otra Parte. Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplicará a quienes no sean exclusivamente trabajadores por cuenta propia,
- ii) por lo que respecta a las sociedades comunitarias o croatas, el derecho a iniciar y proseguir actividades económicas mediante el establecimiento y gestión de filiales, sucursales y agencias en Croacia o en la Comunidad, respectivamente;
- e) «actividad», la prosecución de actividades económicas;
- f) «actividades económicas», incluirán, en principio, las actividades de carácter industrial, comercial y profesional, así como las actividades artesanales;
- g) «nacional comunitario» y «nacional croata»: una persona física que sea nacional de uno de los Estados miembros o de Croacia, respectivamente;
- h) por lo que respecta al transporte marítimo internacional, incluidas las operaciones intermodales en las que intervenga un tramo marítimo, también se beneficiarán de lo dispuesto en el presente capítulo y en el capítulo III del presente título, los nacionales o compañías navieras de los Estados miembros o de Croacia, establecidos fuera de la Comunidad o de Croacia, y controlados por nacionales de un Estado miembro o por nacionales croatas, en caso de que sus buques estén registrados en ese Estado miembro o en Croacia, de conformidad con sus respectivas legislaciones;
- i) «servicios financieros», las actividades descritas en el anexo VI. El Consejo de Estabilización y Asociación podrá ampliar o modificar el ámbito de aplicación de dicho anexo.

## ARTÍCULO 49

1. Croacia facilitará a las empresas y nacionales de la Comunidad el establecimiento de actividades en su territorio. Para ello, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, concederá:

- i) con respecto al establecimiento de sociedades comunitarias, un trato no menos favorable que el acordado a sus propias sociedades o a sociedades de terceros países, cualquiera sea más ventajoso; y
  - ii) por lo que respecta a las actividades de las filiales de sociedades comunitarias en Croacia, una vez establecidas éstas, un trato no menos favorable que el concedido a sus propias sociedades o a cualquier filial y sucursal de cualquier sociedad de un tercer país, de ambos el que sea más ventajoso.
2. Las Partes no adoptarán nuevos reglamentos ni medidas que introduzcan discriminaciones con respecto al establecimiento de las sociedades comunitarias o croatas en su territorio, ni con respecto de sus actividades, una vez establecidas, en relación con sus propias sociedades.
3. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad y sus Estados miembros concederán:
- i) con respecto al establecimiento de sociedades croatas, un trato no menos favorable que el concedido por los Estados miembros a sus propias sociedades o a sociedades de terceros países, de ambos el que sea más ventajoso;

- ii) con respecto a las actividades de las filiales y sucursales de sociedades croatas, establecidas en su territorio, un trato no menos favorable que el concedido por los Estados miembros a sus propias sociedades o filiales, o a filiales y sucursales de sociedades de terceros países establecidas en su territorio, de ambos el que sea más ventajoso.
4. Cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de Estabilización y Asociación establecerá las modalidades para ampliar las mencionadas disposiciones al derecho de establecimiento de los nacionales de ambas Partes en el Acuerdo al ejercicio de actividades económicas como empleados autónomos.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo:
- a) las filiales y sucursales de sociedades comunitarias tendrán, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el derecho de utilizar y alquilar propiedad inmobiliaria en Croacia;
  - b) las filiales de sociedades comunitarias también tendrán los mismos derechos que las sociedades de Croacia con respecto a la adquisición y disfrute de propiedad inmobiliaria al igual que los mismos derechos con respecto a bienes públicos/bienes de interés común, siempre que tales derechos sean necesarios para llevar a cabo las actividades económicas para las cuales fueron creadas, con exclusión de los recursos naturales y los terrenos agrícolas y forestales. Cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de Estabilización y Asociación establecerá las modalidades para ampliar los derechos previstos en el presente apartado a los sectores excluidos.

- c) Cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de Estabilización y Asociación examinará la posibilidad de ampliar los derechos previstos en la letra b) a las sucursales de las sociedades comunitarias.

#### ARTÍCULO 50

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, con la excepción de los servicios financieros descritos en el anexo VI, cada Parte podrá regular el establecimiento y la actividad de las sociedades y nacionales en su territorio, siempre que dicha reglamentación no implique una discriminación de las sociedades y nacionales de la otra Parte con respecto a sus propias sociedades y nacionales.

2. Por lo que respecta a los servicios financieros, y sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones del presente Acuerdo, no podrá impedirse a una Parte adoptar medidas cautelares, en especial para la protección de los inversores, depositantes, titulares de pólizas de seguros o personas a las que un proveedor de servicios financieros deba un derecho fiduciario, o para asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Tales medidas no serán óbice para el cumplimiento de las obligaciones de la Parte en virtud del presente Acuerdo.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará de manera que se obligue a una Parte a revelar información relativa a las actividades y a las cuentas de sus clientes ni cualquier información confidencial o reservada en poder de entidades públicas.

#### ARTÍCULO 51

1. Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán a los servicios de transporte aéreo, navegación interior y cabotaje marítimo.
2. El Consejo de Estabilización y Asociación podrá efectuar recomendaciones para mejorar el derecho de establecimiento y el ejercicio de actividades en los sectores a que se refiere el apartado 1.

#### ARTÍCULO 52

1. Lo dispuesto en los artículos 49 y 50 no será óbice para la aplicación por una de las Partes de normas especiales relativas al establecimiento y actividad en su territorio de sucursales de sociedades de la otra Parte no constituidas en el territorio de la primera, que estén justificadas por diferencias jurídicas o técnicas entre dichas sucursales y las sucursales de las sociedades constituidas en su territorio, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por razones de cautela.
2. La diferencia de trato no irá más allá de lo estrictamente necesario como consecuencia de dichas diferencias jurídicas o técnicas, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por motivos prudenciales.



## ARTÍCULO 53

Para facilitar a los nacionales de la Comunidad y a los nacionales de Croacia el emprender y realizar actividades profesionales reglamentadas en Croacia y en la Comunidad, respectivamente, el Consejo de asociación examinará los pasos necesarios que deben darse para el reconocimiento mutuo de calificaciones y podrá adoptar todas las medidas necesarias para alcanzar este fin.

## ARTÍCULO 54

1. Las sociedades comunitarias o sociedades croatas establecidas en el territorio de Croacia o de la Comunidad, respectivamente, estarán facultadas para contratar, o para que una de sus filiales o sucursales contrate, de conformidad con la legislación vigente en el país de residencia donde vayan a establecerse, en el territorio de Croacia y de la Comunidad, respectivamente, a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y de Croacia, respectivamente, siempre que estos empleados sean personal básico, tal como se define en el apartado 2, y sean contratados exclusivamente por sociedades, filiales o sucursales. Los permisos de residencia y de trabajo de dichas personas sólo serán válidos para el período de dicha contratación.

2. El personal básico de las sociedades antes mencionadas, en adelante denominadas

«organizaciones» está constituido por «personal transferido entre empresas», según se define en la letra c) del presente apartado, de las categorías que se describen seguidamente, siempre que la organización tenga personalidad jurídica y que las personas en cuestión hayan sido empleados o socios de la misma (salvo en calidad de accionistas mayoritarios) durante, como mínimo, todo el año inmediatamente anterior a esa transferencia:

- a) directivos de una organización que se ocupen básicamente de la gestión del establecimiento, bajo el control o la dirección general del Consejo de administración o de accionistas, o su equivalente, cuya función consiste en:
- la dirección de la entidad o de un departamento o sección de la entidad;
  - la supervisión y control del trabajo de otros empleados que ejercen funciones de supervisión, técnicas o de gestión;
  - la facultad personal para contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras medidas relativas al personal;
- b) personas empleadas por una organización que posean conocimientos esenciales para el servicio del establecimiento, equipo de investigación, técnicas o gestión. La evaluación de tales conocimientos puede reflejar, aparte de los conocimientos específicos del establecimiento, un elevado grado de capacitación con respecto a un tipo de trabajo que requiera unos conocimientos técnicos específicos, incluida su pertenencia a una profesión acreditada;
- c) los «transferidos entre empresas» se definen como las personas físicas que trabajan en una organización situada en el territorio de una Parte y son destacadas al territorio de la otra Parte con carácter temporal y en el contexto de determinadas actividades económicas; la organización en cuestión debe tener su base de operaciones principal en el territorio de una Parte y la transferencia debe efectuarse a un establecimiento (filial, sucursal) de dicha organización, dedicada efectivamente a actividades económicas similares en el territorio de la otra Parte.

3. Estará permitida la entrada y presencia temporal en el territorio de la Comunidad o de Croacia de nacionales de Croacia y de la Comunidad, respectivamente, cuando estos representantes de sociedades estén trabajando en las mismas en calidad de directivos, tal como se definen en la letra a) del apartado 2, y estén encargados del establecimiento de una filial o sucursal comunitaria de una empresa croata o de una filial o sucursal Croata de una empresa comunitaria en un Estado miembro de la Comunidad o en Croacia, respectivamente, cuando:

- dichos representantes no se dediquen a realizar ventas directas o a prestar servicios, y
- la sociedad tenga su principal sede de operaciones fuera de la Comunidad o de Croacia, respectivamente, y no posea otra representación, agencia, sucursal o filial en dicho Estado miembro de la Comunidad o en Croacia, respectivamente.

#### ARTÍCULO 55

Durante los tres primeros años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Croacia podrá introducir, sobre una base transitoria, medidas que constituyan excepciones a lo dispuesto en el presente capítulo por lo que respecta al establecimiento de sociedades y nacionales comunitarios, en el caso de determinados sectores industriales que:

- estén siendo reestructurados, o se enfrenten a serias dificultades, especialmente cuando estas dificultades puedan dar lugar a graves problemas sociales en Croacia, o
- se enfrenten a la eliminación o a una drástica reducción de la cuota total de mercado correspondiente a las sociedades o nacionales croatas en un sector o industria determinados en Croacia, o
- sean industrias de reciente aparición en Croacia.

Dichas medidas:

- i) se dejarán de aplicar a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- ii) serán razonables y necesarias para remediar la situación, y
- iii) no introducirán una discriminación en las actividades de sociedades o nacionales comunitarios ya establecidos en Croacia cuando se introduzca la medida en cuestión, con respecto a las sociedades o nacionales de Croacia.

Al elaborar y aplicar dichas medidas, Croacia concederá, siempre que sea posible, a las sociedades y nacionales comunitarios un trato preferencial, y en ningún caso menos favorable que el concedido a las sociedades o nacionales de cualquier tercer país. Antes de la adopción de estas medidas, Croacia consultará al Consejo de Estabilización y Asociación y no las pondrá en vigor antes de que haya transcurrido un mes desde la notificación al Consejo de Estabilización y Asociación de las medidas concretas que vayan a ser introducidas por Croacia, excepto si el riesgo de un daño irreparable requiere la adopción de medidas urgentes, en cuyo caso Croacia consultará al Consejo de Estabilización y Asociación inmediatamente después de su adopción.

Al cumplirse el tercer año de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Croacia únicamente podrá introducir o mantener tales medidas con la autorización del Consejo de Estabilización y Asociación y en las condiciones que éste determine.

## CAPÍTULO III

## PRESTACIÓN DE SERVICIOS

## ARTÍCULO 56

1. De conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, las Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para permitir progresivamente la prestación de servicios por parte de sociedades o nacionales comunitarios o de Croacia que estén establecidos en una Parte distinta de la de la persona a la que se destinan los servicios.

2. Paralelamente al proceso de liberalización mencionado en el apartado 1, las Partes permitirán la circulación temporal de personas físicas que presten un servicio o que estén contratadas por quien lo preste como personal básico, tal como se define en el artículo 54, incluidas las personas físicas y que sean representantes de una sociedad comunitaria o de Croacia o nacionales de una de las Partes y que soliciten la entrada temporal con objeto de negociar la venta de servicios o de celebrar acuerdos para vender servicios por cuenta de un proveedor, siempre que dichos representantes se comprometan a no efectuar ventas directas al público en general o a prestar servicios por sí mismos.

3. A más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de Estabilización y Asociación adoptará las medidas necesarias para aplicar progresivamente las disposiciones del apartado 1. Se tendrán en cuenta los progresos realizados por las Partes en la aproximación de sus legislaciones.

## ARTÍCULO 57

1. Las Partes no adoptarán medidas o acciones que hagan significativamente más restrictivas las condiciones para la prestación de servicios por parte de nacionales o sociedades comunitarios o croatas establecidos en una Parte distinta de la de la persona a quien van destinados los servicios, en relación con la situación existente el día anterior al de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Si una de las Partes considera que las medidas adoptadas por la otra Parte después de la entrada en vigor del Acuerdo dan lugar a una situación significativamente más restrictiva para la prestación de servicios que la situación existente el día de la entrada en vigor del Acuerdo, la primera Parte podrá solicitar el inicio de consultas con la otra Parte.

## ARTÍCULO 58

Por lo que se refiere a la prestación de servicios de transporte entre la Comunidad y Croacia, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. Respecto al transporte terrestre, el Protocolo nº 6 determina el régimen aplicable a la relación entre las Partes con el fin de garantizar, en particular, el tráfico de tránsito por carretera sin restricciones a través de Croacia y de la Comunidad en conjunto, la aplicación efectiva del principio de no discriminación y la armonización progresiva de la legislación sobre transportes de Croacia con la de la Comunidad.

2. Respecto al transporte marítimo internacional, las Partes se comprometen a aplicar efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico sobre una base comercial.
- a) Lo anteriormente dispuesto no afectará a los derechos y obligaciones derivados del Código de Conducta para las Conferencias Marítimas de las Naciones Unidas, tal como lo aplique una u otra de las Partes en el presente Acuerdo. Los buques que no sean de conferencia podrán operar en competencia con los buques de conferencia, siempre que acepten el principio de competencia leal sobre una base comercial;
  - b) Las Partes afirman su adhesión al principio de libre competencia para el comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos.
3. Al aplicar los principios del apartado 2, las Partes:
- a) se abstendrán de introducir cláusulas de reparto de los cargamentos en los futuros acuerdos bilaterales con países terceros, excepto en el caso excepcional de que las compañías navieras de una u otra de las Partes en el presente Acuerdo no tuvieran más posibilidad efectiva que ésta de participar en el tráfico de ida y vuelta al país tercero de que se trate;
  - b) prohibirán los acuerdos de reparto de los cargamentos en los futuros acuerdos bilaterales relativos al comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos;
- c) suprimirán, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, todas las medidas unilaterales y los obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole que puedan tener efectos restrictivos o discriminatorios sobre la libre prestación de servicios en el transporte marítimo internacional.
  - d) Cada una de las Partes concederá, entre otras cosas, un trato no menos favorable que el que concede a sus propios buques a los buques explotados por nacionales o sociedades de la otra Parte por lo que se refiere al acceso a los puertos abiertos al comercio internacional, a la utilización de las infraestructuras y servicios marítimos auxiliares de esos puertos, así como a los cánones y cargas asociados, los servicios aduaneros, los puestos de estiba y las instalaciones de carga y descarga.
4. Con objeto de desarrollar de manera coordinada y de liberalizar progresivamente el transporte entre las Partes, adaptándose a sus necesidades comerciales recíprocas, las condiciones de acceso mutuo al mercado del transporte aéreo se regularán en acuerdos especiales que se negociarán entre las Partes tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.
5. Antes de la celebración de los acuerdos mencionados en el apartado 4, las Partes no tomarán medidas ni emprenderán acciones que hagan la nueva situación más restrictiva o discriminatoria que la situación existente antes de la entrada en vigor del Acuerdo.
6. Croacia adaptará progresivamente su legislación, incluida la reglamentación administrativa, técnica y de otra índole, a la legislación comunitaria existente en todo momento en el ámbito del transporte aéreo y terrestre, siempre que ello responda a objetivos de liberalización y de acceso mutuo a los mercados de las Partes y facilite la circulación de viajeros y de mercancías.

7. A medida que las Partes progresan en la realización de los objetivos del presente capítulo, el Consejo de Estabilización y Asociación estudiará los medios de crear las condiciones necesarias para mejorar la libre prestación de servicios de transporte aéreo y terrestre.

#### CAPÍTULO IV

#### PAGOS CORRIENTES Y CIRCULACIÓN DE CAPITAL

##### ARTÍCULO 59

Las Partes se comprometen a autorizar, en moneda libremente convertible y de conformidad con lo previsto en el artículo VIII del Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional, los pagos y transferencias por cuenta corriente de la balanza de pagos entre la Comunidad y Croacia.

##### ARTÍCULO 60

1. Respecto a las transacciones por cuenta de capital y cuenta financiera de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes garantizarán la libre circulación de capitales vinculados a inversiones directas en sociedades constituidas con arreglo a la legislación del país de acogida e inversiones realizadas de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II del título IV, así como la liquidación o repatriación de dichas inversiones y de los beneficios que hayan generado.

2. Respecto a las transacciones por cuenta de capital y cuenta financiera de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes garantizarán la libre circulación de capitales vinculados a créditos relacionados con transacciones comerciales o a la prestación de servicios en que participe un residente de una de las Partes, así como de préstamos y créditos financieros cuyo vencimiento sea superior a un año.

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Croacia autorizará, utilizando plena y oportunamente los procedimientos con que cuenta, la adquisición de bienes inmuebles en Croacia por nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, excepto para las áreas y asuntos enumerados en el anexo VII. En el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Croacia irá ajustando progresivamente su legislación relativa a la adquisición de bienes inmuebles en su territorio por nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea para garantizar que se les aplica el mismo trato que a los nacionales de Croacia. Al finalizar el cuarto año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de Estabilización y Asociación examinará las modalidades para ampliar esos derechos a las áreas y asuntos enumerados en el anexo II.

Las Partes también garantizarán, a partir del cuarto año desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, la libre circulación de capitales vinculados a inversiones de cartera y préstamos y créditos financieros cuyo vencimiento sea inferior a un año.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las Partes no introducirán ninguna nueva restricción a la circulación de capitales y de pagos corrientes entre residentes de la Comunidad y de Croacia ni harán más restrictivas las medidas ya existentes.

2. Al final del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de Estabilización y Asociación determinará las modalidades para la plena aplicación de las normas comunitarias sobre la libre circulación de capitales.

#### CAPÍTULO V

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### ARTÍCULO 62

1. Las disposiciones del presente título se aplicarán dentro de los límites justificados por razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública.
2. Dichas disposiciones no se aplicarán a las actividades que, en el territorio de una u otra de las Partes, estén vinculadas, incluso ocasionalmente, con el ejercicio de la autoridad pública.

##### ARTÍCULO 61

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 y en el presente artículo, cuando, en circunstancias excepcionales, los movimientos de capitales entre la Comunidad y Croacia den lugar o puedan dar lugar a serias dificultades en el funcionamiento de la política de tipos de cambio o en la política monetaria de la Comunidad o de Croacia, la Comunidad y Croacia, respectivamente, podrán adoptar medidas de salvaguardia respecto a la circulación de capitales entre la Comunidad y Croacia por un período máximo de seis meses, siempre que dichas medidas sean estrictamente necesarias.
5. Ningún elemento de las disposiciones anteriores podrá interpretarse como una limitación a los derechos de los operadores económicos de las Partes de acogerse a cualquier trato más favorable que pueda estar establecido en cualquier acuerdo bilateral o multilateral existente relacionado con las Partes en el presente Acuerdo.
6. Las Partes llevarán a cabo consultas mutuas con el fin de facilitar los movimientos de capitales entre la Comunidad y Croacia y de fomentar los objetivos del presente Acuerdo.

1. Durante los primeros cuatro años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes tomarán medidas para que puedan establecerse las condiciones necesarias para la aplicación progresiva de las normas comunitarias sobre la libre circulación de capitales.

## ARTÍCULO 63

A efectos del presente título, ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impedirá a las Partes aplicar su propia legislación y reglamentación en materia de entrada, estancia, empleo, condiciones de trabajo y establecimiento de personas físicas, así como de prestación de servicios, siempre que no las apliquen de manera que anulen o reduzcan los beneficios que correspondan a cualquiera de las Partes con arreglo a una disposición específica del presente Acuerdo. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 62.

## ARTÍCULO 64

Las sociedades que estén controladas por sociedades o nacionales de Croacia y por sociedades o nacionales comunitarios, y que sean exclusivamente propiedad conjunta de los mismos, también se beneficiarán de lo dispuesto en el presente título.

## ARTÍCULO 65

1. El trato de nación más favorecida, otorgado conforme a lo dispuesto en el presente título, no se aplicará a las ventajas fiscales que las Partes concedan o vayan a conceder en el futuro basándose en acuerdos destinados a evitar la doble imposición u otras disposiciones fiscales.

2. Ninguna disposición del presente título podrá interpretarse de manera que impida la adopción o aplicación por las Partes de una medida destinada a evitar la evasión fiscal en virtud de las disposiciones fiscales de los acuerdos destinados a evitar la doble imposición u otras disposiciones fiscales o de la legislación fiscal nacional.

3. Ninguna disposición del presente título podrá interpretarse de manera que impida a los Estados miembros o a Croacia establecer una distinción, a la hora de aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal, entre los contribuyentes que no se encuentren en la misma situación, en particular por lo que respecta a su residencia.

## ARTÍCULO 66

1. Las Partes evitarán adoptar, en la medida de lo posible, medidas restrictivas, incluidas las relativas a importaciones, a efectos de la balanza de pagos. Si una de las Partes adoptara tales medidas, presentará lo antes posible a la otra Parte el calendario previsto para su supresión.
2. Cuando uno o más Estados miembros o Croacia se enfrenten a graves dificultades de balanza de pagos, o con una amenaza inminente de dificultades, la Comunidad o Croacia, según el caso, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones que establece el Acuerdo de la OMC, medidas restrictivas, incluidas medidas relativas a las importaciones, de duración limitada y de un alcance que no irá más allá de lo necesario para remediar la situación de balanza de pagos. La Comunidad o Croacia, según el caso, informarán de inmediato a la otra Parte.
3. No se aplicarán medidas restrictivas a las transferencias vinculadas a las inversiones, y, en particular, a la repatriación de las cantidades invertidas o reinvertidas o a cualquier tipo de ingresos procedentes de las mismas.

## ARTÍCULO 67

Las disposiciones del presente título se irán adaptando progresivamente, en particular a la vista de los requisitos del Artículo V del Acuerdo General sobre Comercio y Servicios (GATS)

## ARTÍCULO 68

Lo dispuesto en el presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de la aplicación por cada una de las Partes de cualquier medida necesaria para impedir que sus medidas en relación con el acceso de países terceros a su mercado se eludan a través de las disposiciones del presente Acuerdo.

## TÍTULO VI

APROXIMACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN  
Y NORMAS DE COMPETENCIA

## ARTÍCULO 69

i. Las Partes reconocen la importancia de la aproximación de la legislación existente de Croacia a la legislación comunitaria. Croacia se esforzará por que su legislación existente o futura vaya gradualmente haciéndose compatible con el acervo de la Comunidad.

2. Esta aproximación se iniciará en la fecha de la firma del Acuerdo y se irá ampliando gradualmente a todos los elementos del acervo comunitario mencionados en el presente Acuerdo antes de que finalice el período fijado en el artículo 5 del presente Acuerdo. Particularmente, en una de las primeras etapas, se centrará en los elementos fundamentales del acervo relativo al mercado interior y a otros ámbitos relacionados con el comercio, basándose en un programa que se acordará entre la Comisión de las Comunidades Europeas y Croacia. Croacia también determinará, en coordinación con la Comisión de las Comunidades Europeas, las modalidades para supervisar el modo en que se aplica la aproximación de la legislación y las medidas que deberán adoptarse para el cumplimiento de ésta última.

## ARTÍCULO 70

## Competencia y otras disposiciones económicas

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del Acuerdo, por cuanto puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Croacia:

- i) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;
- ii) la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o de Croacia en su conjunto o en una parte importante de ellas;



- iii) las ayudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o determinadas producciones.
2. Las prácticas contrarias al presente artículo se evaluarán sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas de competencia aplicables en la Comunidad, especialmente los artículos 81, 82, 86 y 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y los instrumentos interpretativos adoptados por las instituciones comunitarias.
3. Las Partes velarán por que se dote a un organismo público independiente de las atribuciones necesarias para la plena aplicación de lo dispuesto en los incisos i) y ii) del apartado 1 del presente artículo respecto a las empresas públicas y privadas y a las empresas a las que se ha concedido derechos especiales.
4. Croacia establecerá una autoridad independiente desde el punto de vista operativo a la que se otorgarán las atribuciones necesarias para la plena aplicación de lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1 del presente artículo en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Esta autoridad estará facultada, *inter alia*, para autorizar planes de ayuda estatales y subvenciones individuales de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, así como para ordenar la devolución de las ayudas estatales concedidas ilegalmente.
5. Cada una de las Partes garantizará la transparencia en materia de ayudas estatales, *inter alia*, facilitando a la otra Parte un informe periódico anual, o su equivalente, siguiendo la metodología y la presentación del estudio comunitario sobre las ayudas de Estado. A petición de una de las Partes, la otra Parte deberá suministrar información sobre casos concretos particulares de ayuda pública.
6. Croacia hará un amplio inventario de las ayudas de Estado instituidas con anterioridad al establecimiento de la autoridad mencionada en el apartado 4 y ajustará esos planes de ayuda a los criterios mencionados en el apartado 2 dentro de un plazo que no exceda de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
7. a) A los fines de la aplicación de las disposiciones del inciso iii) del apartado 1, las Partes reconocen que durante los cuatro primeros años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las ayudas públicas concedidas por Croacia se evaluarán teniendo en cuenta el hecho de que Croacia será considerada como una región idéntica a las de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
- b) En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Croacia presentará a la Comisión de las Comunidades Europeas las cifras de su PIB per cápita a nivel de NUTS II. La autoridad a que hace referencia el apartado 4 y la Comisión de las Comunidades Europeas evaluarán entonces conjuntamente la posibilidad de subvencionar las regiones de Croacia y las intensidades de ayuda máximas relativas a éstas últimas a fin de elaborar un mapa de las ayudas regionales sobre la base de las directrices comunitarias pertinentes.
8. Por lo que respecta a los productos a que se hace referencia en el capítulo II del título IV:
- no se aplicará lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1,

2. Croacia adoptará las medidas necesarias para garantizar, a más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, un nivel de protección de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial similar al existente en la Comunidad, incluidos los medios efectivos para la observancia de tales derechos.
3. El Consejo de Estabilización y Asociación podrá decidir obligar a Croacia a adherirse a convenios multilaterales específicos de este ámbito.
4. En caso de que surgieran problemas en el ámbito de la propiedad intelectual, industrial o comercial, que afectaran a las condiciones de las operaciones comerciales, se consultará urgentemente al Consejo de Estabilización y Asociación, a petición de cualquiera de las dos Partes, con vistas a alcanzar soluciones satisfactorias para ambas.

## ARTÍCULO 72

## Contratos públicos

1. Las Partes consideran un objetivo deseable la apertura de la adjudicación de contratos públicos sobre una base no discriminatoria y de reciprocidad, en particular en el contexto de la OMC.
2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se concederá a las sociedades de Croacia, tanto si están establecidas en la Comunidad como si no lo están, el acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos de la Comunidad, con arreglo a las normas de contratación comunitarias, con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades comunitarias.

las prácticas contrarias al inciso i) del apartado 1 se evaluarán de conformidad con los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 36 y 37 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y de los instrumentos comunitarios específicos adoptados en virtud de ellos.

9. Cuando una de las Partes considere que una práctica determinada es incompatible con lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, podrá tomar las medidas adecuadas tras consultar al Consejo de Estabilización y Asociación o una vez transcurridos treinta días laborables desde que se realizó dicha consulta.

Lo dispuesto en el presente artículo no afectará en modo alguno ni irá en perjuicio de la adopción, por cualquiera de las Partes, de medidas antidumping o compensatorias de conformidad con los Artículos pertinentes del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC o con la legislación interna pertinente.

## ARTÍCULO 71

## Propiedad intelectual, industrial y comercial

1. Con arreglo a las disposiciones del presente artículo y del anexo VIII, las Partes confirman la importancia que conceden a la garantía de una protección y una aplicación efectivas y adecuadas de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial.

## ARTÍCULO 73

Las citadas disposiciones también se aplicarán a los contratos en el sector de los servicios públicos, una vez que el Gobierno de Croacia haya adoptado la legislación por la que se introduzcan las normas comunitarias en este ámbito. La Comunidad examinará periódicamente si Croacia ha establecido efectivamente esa legislación.

Normalización, metrología, acreditación y evaluación de la conformidad

1. Croacia adoptará las medidas necesarias para conformarse gradualmente a la reglamentación técnica comunitaria y a los procedimientos europeos de normalización, metrología, acreditación y evaluación de la conformidad.

2. A tal fin, las Partes empezarán desde los primeros momentos a:

- fomentar la utilización de las reglamentaciones técnicas de la Comunidad y de los procedimientos europeos de normalización, ensayo y evaluación de la conformidad;

- celebrar, siempre que sea oportuno, protocolos europeos de evaluación de la conformidad;

- estimular el desarrollo de las infraestructuras de calidad en materia de normalización, metrología, acreditación y evaluación de la conformidad;

- fomentar la participación de Croacia en las tareas de los organismos europeos especializados CEN, CENELEC, ETSI, EA, WELMEC y EUROMET.

A más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se concederá acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos en Croacia en virtud de la Ley de Contrataciones Públicas a las sociedades comunitarias que no se hallen establecidas en dicho país, con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades croatas. Las sociedades comunitarias establecidas en Croacia, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título V, tendrán desde la entrada en vigor del presente Acuerdo acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades de Croacia.

El Consejo de Estabilización y Asociación examinará periódicamente la posibilidad de que Croacia introduzca el acceso a los procedimientos de adjudicación en dicho país a todas las empresas comunitarias.

3. Por lo que respecta al establecimiento, actividades y prestaciones de servicios entre la Comunidad y Croacia, así como al empleo y circulación de trabajadores vinculados a la ejecución de los contratos públicos, se aplicarán las disposiciones de los artículos 45 a 68.

## ARTÍCULO 74

## Protección de los consumidores

Las Partes cooperarán en la armonización de las normas de protección de los consumidores en Croacia con las de la Comunidad. Para garantizar el correcto funcionamiento de la economía de mercado, es necesario que exista una protección eficaz de los consumidores, que dependerá del desarrollo de una infraestructura administrativa que garantice el control del mercado y el cumplimiento de la legislación en este ámbito.

Para ello, y teniendo en cuenta sus intereses comunes, las Partes fomentarán y garantizarán:

- la armonización de la legislación y la adecuación de la protección de los consumidores en Croacia a la reglamentación en vigor en la Comunidad;
- una política activa de protección de los consumidores, que incluya una mejor información y el desarrollo de organizaciones independientes;
- una protección jurídica efectiva de los consumidores para mejorar la calidad de los bienes de consumo y disponer de normas de seguridad apropiadas.

## TÍTULO VII

## JUSTICIA Y ASUNTOS DE INTERIOR

## INTRODUCCIÓN

## ARTÍCULO 75

## CONSOLIDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES Y ESTADO DE DERECHO

En su cooperación en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior, las Partes concederán una importancia especial a la consolidación del Estado de Derecho y al refuerzo de las instituciones a todos los niveles en las áreas de la administración, en general, y de la observancia de la legislación y el funcionamiento de la justicia, en especial.

La cooperación en el ámbito de la justicia se centrará en particular en la independencia de la judicatura, la mejora de su eficacia y la formación de los profesionales del Derecho.

## COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA CIRCULACIÓN DE PERSONAS

## ARTÍCULO 76

## Visados, control de fronteras, asilo y migración

1. Las Partes cooperarán en materia de visados, control de fronteras, asilo e migración, y crearán un marco de cooperación, inclusive a nivel regional, en estos ámbitos.

2. La cooperación en las cuestiones mencionadas en el apartado 1 se basará en consultas mutuas y en una estrecha coordinación entre las Partes, y deberá incluir asistencia técnica y administrativa para:
- el intercambio de información sobre legislación y prácticas;
  - la elaboración de la legislación;
  - el aumento de la eficacia de las instituciones;
  - la formación del personal;
  - la seguridad de los documentos de viaje y la detección de documentos falsos.

3. La cooperación se centrará, especialmente, en lo siguiente:

- por lo que se refiere a cuestiones de asilo, en el desarrollo y la aplicación de la legislación nacional para cumplir las normas de la Convención de Ginebra de 1951 y del Protocolo de Nueva York de 1967, garantizando así el respeto del principio de no devolución.

- por lo que se refiere a cuestiones de migración legal, en las normas y derechos de admisión y en el estatuto de las personas admitidas. En relación con la migración, las Partes acuerdan dispensar un trato justo a los nacionales de otros países que residan legalmente en sus territorios y promover una política de integración destinada a otorgarles derechos y obligaciones comparables a los de sus ciudadanos.

El Consejo de Estabilización y Asociación podrá recomendar áreas adicionales de cooperación en virtud del presente artículo.

#### ARTÍCULO 77

Prevención y control de la inmigración ilegal; readmisión

1. Las Partes acuerdan cooperar para prevenir y controlar la inmigración ilegal. A tal fin:

- Croacia acuerda readmitir a cualquiera de sus nacionales ilegalmente presente en el territorio de un Estado miembro, si éste último así lo solicita y sin otras formalidades;
- y cada uno de los Estados miembros acuerda readmitir a cualquiera de sus nacionales ilegalmente presente en el territorio de un Estado miembro, si éste último así lo solicita y sin otras formalidades.

Los Estados miembros de la Unión Europea y Croacia proporcionarán a sus nacionales documentos de identidad adecuados y pondrán a su disposición las instalaciones administrativas necesarias para procurárselos.

2. Las Partes acuerdan celebrar, si así se solicita, un acuerdo entre Croacia y la Comunidad Europea que regule las obligaciones específicas de Croacia y de los Estados miembros de la Unión Europea en cuanto a la readmisión, incluida la obligación de readmisión de nacionales de otros países y de personas apátridas.

3. En tanto no se haya celebrado el acuerdo con la Comunidad a que se refiere el apartado 2, Croacia conviene en celebrar acuerdos bilaterales con cada Estado miembro de la Unión Europea que así lo solicite, para regular las obligaciones específicas de readmisión entre Croacia y el Estado miembro en cuestión, incluida la obligación de readmisión de nacionales de otros países y de personas apátridas.

4. El Consejo de Estabilización y Asociación examinará qué otros esfuerzos conjuntos pueden hacerse para prevenir y controlar la inmigración ilegal, incluida la trata de seres humanos.

#### COOPERACIÓN EN MATERIA DE BLANQUEO DE DINERO Y DE DROGAS ILÍCITAS

##### ARTÍCULO 78

###### Blanqueo de dinero

1. Las Partes convienen en la necesidad de hacer todos los esfuerzos posibles y cooperar con objeto de evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas, en general, y de las relacionadas con las drogas ilícitas, en particular.

2. La cooperación en este ámbito incluirá asistencia administrativa y técnica con objeto de mejorar la aplicación de la reglamentación y el correcto funcionamiento de las normas y mecanismos pertinentes para luchar contra el blanqueo de dinero, equivalentes a los adoptados por la Comunidad y otras instancias internacionales en este ámbito.

##### ARTÍCULO 79

###### Cooperación en materia de drogas ilícitas

1. Dentro de sus poderes y competencias respectivos, las Partes cooperarán para garantizar un planteamiento equilibrado e integrado en relación con la lucha contra las drogas. Las políticas y acciones en materia de lucha contra las drogas estarán encaminadas a reducir el suministro, el tráfico y la demanda de drogas ilícitas, así como a lograr un control más efectivo de los precursores.

2. Las Partes acordarán los métodos necesarios de cooperación para lograr estos objetivos. Las acciones se basarán en principios acordados conjuntamente de conformidad con las orientaciones de la estrategia de la UE en materia de droga.

La cooperación entre las Partes incluirá asistencia técnica y administrativa, en particular en las siguientes áreas:

- elaboración de políticas y legislación nacional;
- creación de instituciones y centros de información;
- formación del personal;
- investigación relacionada con la droga;
- y prevención del desvío de los precursores para su utilización en la fabricación ilícita de drogas.

Las Partes podrán acordar incluir otras áreas.

#### COOPERACIÓN EN MATERIA PENAL

##### ARTÍCULO 80

Prevención y lucha contra la delincuencia y otras actividades ilegales

1. Las Partes acuerdan cooperar en la lucha y prevención de actividades delictivas e ilegales, organizadas o no, por ejemplo:
  - la trata de seres humanos;

- las actividades económicas ilegales, en especial la corrupción, la falsificación de moneda, las transacciones ilegales de productos tales como los residuos industriales, el material radiactivo y las transacciones relativas a productos ilegales o falsificados;

- el tráfico ilícito de drogas y de sustancias psicoactivas;
- el contrabando;
- el tráfico ilícito de armas;
- el terrorismo.

La cooperación en las cuestiones anteriormente mencionadas será objeto de consultas y de una estrecha coordinación entre las Partes.

2. La asistencia técnica y administrativa en este ámbito podrá incluir:

- la elaboración de legislación nacional en materia de derecho penal;
- el aumento de la eficacia de las instituciones encargadas de la lucha y prevención del crimen;
- la formación del personal y la creación de servicios de investigación;
- la formulación de medidas para prevenir la delincuencia.

## TÍTULO VIII

## POLÍTICAS DE COOPERACIÓN

## ARTÍCULO 81

1. La Comunidad y Croacia establecerán una estrecha colaboración destinada a contribuir al desarrollo y potencial de crecimiento de Croacia. Dicha cooperación reforzará los vínculos económicos existentes, sobre la base más amplia posible, en beneficio de ambas Partes.
2. Se adoptarán políticas y otras medidas para lograr el desarrollo económico y social de Croacia. Estas políticas deberán incluir, desde el principio, consideraciones medioambientales y estar adaptadas a las necesidades de un desarrollo social armónico.
3. Las políticas de cooperación se integrarán en un marco regional de cooperación. Deberá prestarse una atención especial a las medidas que puedan fomentar la cooperación entre Croacia y sus países vecinos, incluidos los Estados miembros, y contribuyan a la estabilidad regional. El Consejo de Estabilización y Asociación podrá establecer las prioridades entre las políticas de cooperación descritas a continuación, así como dentro de cada una de ellas.

## ARTÍCULO 82

## Política económica

1. La Comunidad y Croacia facilitarán el proceso de reforma económica facilitando la comprensión de los elementos fundamentales de sus respectivas economías y de la aplicación de la política económica a las economías de mercado.
2. A tal fin, la cooperación entre la Comunidad y Croacia abarcará las actividades siguientes:
  - intercambiar información sobre el funcionamiento de la macroeconomía y sus perspectivas y sobre las estrategias de desarrollo;
  - analizar conjuntamente las cuestiones económicas de interés común, incluida la formulación de la política económica y los instrumentos necesarios para aplicarla;
  - fomentar una mayor cooperación para acelerar la entrada de conocimientos especializados y el acceso a las nuevas tecnologías.
3. Si así lo solicitan las autoridades croatas, la Comunidad podrá facilitar asistencia que contribuya a los esfuerzos de Croacia para aproximar gradualmente sus políticas a las de la Unión Económica y Monetaria. La cooperación en este ámbito incluirá el intercambio informal de información sobre los principios y el funcionamiento de la Unión Económica y Monetaria y del Sistema Europeo de Bancos Centrales.



## ARTÍCULO 83

## Cooperación estadística

1. La cooperación en el ámbito de las estadísticas estará destinada a desarrollar un sistema estadístico eficaz y viable capaz de proporcionar a su debido tiempo datos fiables y la información objetiva y precisa necesaria para planificar y controlar el proceso de transición y reforma en Croacia. Deberá permitir que el sistema estadístico nacional coordinado por la Oficina Central de Estadística cubra mejor las necesidades de sus usuarios, tanto de la administración pública como de las empresas privadas. El sistema estadístico deberá respetar los principios estadísticos fundamentales publicados por las Naciones Unidas y las disposiciones de la legislación europea sobre estadística, evolucionando gradualmente hasta incorporar el acervo comunitario en este ámbito.
2. Para ello, las Partes podrán cooperar, en particular, para:
  - facilitar el establecimiento de un sistema estadístico eficaz en Croacia basado en un marco institucional adecuado;
  - proseguir la armonización con las normas y la clasificación europeas para que el sistema estadístico nacional pueda adoptar el acervo comunitario en materia de estadísticas;
  - proporcionar a los operadores económicos de los sectores privado y público y a la comunidad investigadora datos socioeconómicos adecuados;
  - proporcionar los datos necesarios para llevar a cabo y supervisar la reforma económica;

- garantizar la confidencialidad de los datos personales;
  - aumentar progresivamente la recopilación de datos y su transmisión al Sistema Estadístico Europeo.
3. La cooperación en este ámbito incluirá, en particular, el intercambio de información sobre métodos, transmisión de conocimientos especializados y formación.

## ARTÍCULO 84

## Servicios bancarios, de seguros y otros servicios financieros

1. Las Partes cooperarán con el fin de establecer y desarrollar un marco idóneo para estimular el sector de la banca, los seguros y los servicios financieros de Croacia.

La cooperación se centrará en:

- la adopción de un sistema contable común compatible con las normas europeas;
- el fortalecimiento y la reestructuración de los sectores bancario y de seguros y de otros sectores financieros;
- la mejora de la supervisión y regulación de los servicios bancarios y demás servicios financieros;
- el intercambio de información, especialmente respecto a la legislación propuesta;
- la preparación de traducciones y glosarios de terminología.

2. Las Partes cooperarán con objeto de desarrollar en Croacia unos sistemas de auditoría eficientes con arreglo a los métodos y procedimientos estándar de la Comunidad.

La cooperación se centrará en:

- la asistencia técnica a la Oficina de Inspección Contable de Croacia;
- la creación de departamentos internos de auditoría en los organismos oficiales;
- el intercambio de información sobre sistemas de auditoría;
- la normalización de la documentación de auditorías;
- las acciones de formación y asesoramiento.

#### ARTÍCULO 85

Promoción y protección de la inversión

1. La cooperación entre las Partes estará destinada a crear un entorno favorable a la inversión privada, tanto nacional como extranjera.

2. Los objetivos específicos de la cooperación serán:

- la creación por parte de Croacia de un marco jurídico que favorezca y proteja la inversión;
- la celebración con los Estados miembros, cuando proceda, de acuerdos bilaterales para el fomento y protección de las inversiones;
- la mejora de la protección de las inversiones.

#### ARTÍCULO 86

Cooperación industrial

1. Esta cooperación deberá tener por objeto el fomento de la modernización y la reestructuración de la industria y de sectores específicos de la misma en Croacia, así como la cooperación industrial entre operadores económicos de ambas Partes, con el objetivo concreto de fortalecer el sector privado, a la vez que se garantiza el respeto del medio ambiente.

2. La cooperación incluirá, en particular, lo siguiente:
  - intercambio de información sobre asuntos importantes de interés mutuo relacionados con el turismo y transferencia de conocimientos especializados;
  - desarrollo de una infraestructura propicia para la inversión en el sector del turismo;
  - examen de proyectos turísticos regionales.

## ARTÍCULO 89

## Aduanas

1. Las Partes cooperarán con el fin de garantizar el cumplimiento de todas las disposiciones que está previsto adoptar en relación con el sector del comercio y lograr la aproximación del sistema aduanero de Croacia al sistema de la Comunidad, contribuyendo así a facilitar el camino hacia las medidas de liberalización previstas en el presente Acuerdo.

2. La cooperación incluirá, en particular, lo siguiente:

- la posibilidad de la interconexión entre los sistemas de tránsito de la Comunidad y de Croacia, así como la utilización del Documento Administrativo Único (DAU);

2. Las iniciativas de cooperación industrial deberán tomar en consideración las prioridades fijadas por ambas Partes. Tendrán en cuenta los aspectos regionales del desarrollo industrial, fomentando las asociaciones transnacionales cuando éstas sean pertinentes. En particular, dichas iniciativas deberán procurar crear un marco adecuado para las empresas, mejorar la gestión, los conocimientos especializados y fomentar el mercado, la transparencia de mercados y el entorno empresarial. Se dedicará especial atención al desarrollo de actividades eficientes de fomento de las exportaciones en Croacia.

## ARTÍCULO 87

## Pequeñas y medianas empresas

Las Partes deberán procurar el desarrollo y consolidación de las pequeñas y medianas empresas del sector privado (PYME), la creación de nuevas empresas en áreas que ofrezcan un potencial de crecimiento y la cooperación entre las PYME de la Comunidad y las de Croacia.

## ARTÍCULO 88

## Turismo

1. La cooperación entre las Partes en el ámbito del turismo estará orientada a facilitar y fomentar el turismo y el comercio del turismo mediante la transferencia de conocimientos especializados, la participación de Croacia en organizaciones europeas de turismo importantes y el estudio de las oportunidades de acciones conjuntas.

## ARTÍCULO 90

## Fiscalidad

Las Partes instaurarán la cooperación en el ámbito de la fiscalidad, incluidas las medidas destinadas a una mayor reforma del sistema fiscal y la reestructuración de la administración fiscal con objeto de asegurar la eficacia de la recaudación de impuestos y de la lucha contra el fraude fiscal.

## ARTÍCULO 91

## Cooperación social

1. Respecto al empleo, la cooperación entre las Partes se centrará especialmente en mejorar las posibilidades de encontrar trabajo y en los servicios de orientación profesional, proporcionando medidas de apoyo y fomentando el desarrollo local para contribuir a la reestructuración industrial y del mercado laboral. La cooperación incluirá medidas tales como la realización de estudios, el envío de expertos y actividades de información y formación.
2. En relación con la seguridad social, la cooperación entre las Partes procurará adaptar el régimen de seguridad social de Croacia a las nuevas exigencias económicas y sociales, principalmente mediante el destacamento de expertos y la organización de acciones de información y formación.

- la mejora y simplificación de las inspecciones y formalidades relativas al transporte de mercancías;
  - el desarrollo de una infraestructura transfronteriza entre las Partes;
  - el aumento del apoyo a la cooperación en materia de aduanas para introducir sistemas de información de aduanas modernos;
  - el intercambio de información, incluso sobre métodos de investigación;
  - la adopción por parte de Croacia de la nomenclatura combinada;
  - la formación de los funcionarios de aduanas.
3. Sin perjuicio de que se amplíe la cooperación prevista en el presente Acuerdo, especialmente por lo que se refiere a sus artículos 77, 78 y 80, la asistencia mutua entre autoridades administrativas de las Partes en cuestiones aduaneras se desarrollará de conformidad con lo previsto en el Protocolo nº 5.

## ARTÍCULO 94

## Educación y formación

1. Las Partes cooperarán con objeto de elevar el nivel de educación general y las calificaciones profesionales en Croacia.
2. El programa Tempus contribuirá a reforzar la cooperación entre las Partes en el ámbito de la educación y la formación, fomentando la democracia, el Estado de Derecho y la reforma económica.
3. La Fundación Europea de la Formación también contribuirá a la modernización de las estructuras y actividades de formación en Croacia.

## ARTÍCULO 95

## Cooperación cultural

Las Partes se comprometen a fomentar la cooperación cultural. Esta cooperación servirá, entre otras cosas, para aumentar la comprensión y la estima mutuas entre las personas, comunidades y pueblos.

3. La cooperación entre las Partes implicará la adaptación de la legislación de Croacia en materia de condiciones de trabajo e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

4. Las Partes desarrollarán la cooperación entre sí con el fin de mejorar el nivel de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, tomando como referencia el nivel de protección existente en la Comunidad.

## ARTÍCULO 92

## Agricultura y sector agroindustrial

La cooperación en este ámbito estará destinada a modernizar y reestructurar la agricultura y el sector agroindustrial de manera coherente con las normas comunitarias, la gestión del agua, el desarrollo rural, la armonización gradual de la legislación veterinaria y fitosanitaria con las normas comunitarias y el desarrollo del sector de la silvicultura en Croacia.

## ARTÍCULO 93

## Pesca

La Comunidad y Croacia examinarán la posibilidad de delimitar ámbitos de interés común en el sector de la pesca que, por su naturaleza, deberían resultar mutuamente beneficiosos.

## ARTÍCULO 96

## Información y comunicación

La Comunidad y Croacia adoptarán las medidas necesarias para fomentar el intercambio de información entre ellas. Se otorgará prioridad a los programas destinados a proporcionar al público en general información básica sobre la Comunidad e información más especializada a las esferas profesionales de Croacia.

## ARTÍCULO 97

## Cooperación en el sector audiovisual

1. Las Partes cooperarán para promover la industria audiovisual en Europa y fomentar la coproducción en el sector cinematográfico y de la televisión.
2. Croacia ajustará a las de la Comunidad sus políticas en materia de regulación del contenido de las emisiones transfronterizas, prestando especial atención a las cuestiones relacionadas con la adquisición de derechos de propiedad intelectual para programas y emisiones difundidos por satélite o cable, y armonizará su legislación con el acervo comunitario.

## ARTÍCULO 98

## Infraestructuras electrónicas de comunicación y servicios asociados

1. Las Partes reforzarán su cooperación en materia de infraestructuras electrónicas de las comunicaciones, incluidas las redes de telecomunicación tradicionales y las redes audiovisuales electrónicas de transporte pertinentes, así como los servicios asociados, con el fin de asegurar, desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, la plena adaptación de Croacia al acervo comunitario.
2. La citada cooperación se centrará en las siguientes áreas prioritarias:
  - formulación de políticas;
  - aspectos jurídicos y reglamentarios;
  - desarrollo institucional que requiere un entorno liberalizado;
  - modernización de la infraestructura electrónica de Croacia e integración de la misma en las redes europeas y mundiales, concentrándose en las mejoras a nivel regional;
  - cooperación internacional;
  - cooperación en el seno de las estructuras europeas, en particular las que se ocupan de la normalización;
  - coordinación de posiciones en organizaciones y foros internacionales.

## ARTÍCULO 99

## Sociedad de la Información

Las Partes acuerdan reforzar la cooperación con el fin de conseguir un mayor desarrollo de la sociedad de la información en Croacia. Los objetivos globales consistirán en preparar al conjunto de la sociedad para la era digital, atrayendo inversiones y fomentando la interoperabilidad de redes y servicios.

Las autoridades de Croacia, asistidas por la Comunidad, revisarán atentamente cualquier compromiso político asumido por la Unión Europea con objeto de alinear sus propias políticas con las de la Unión.

Las autoridades de Croacia elaborarán un plan para la adopción de la legislación comunitaria en el ámbito de la sociedad de la información.

## ARTÍCULO 100

## Transporte

1. Además de las disposiciones del artículo 58 y del Protocolo nº 6 del presente Acuerdo, las Partes ampliarán e intensificarán la cooperación para que Croacia pueda:
  - reestructurar y modernizar el transporte y las infraestructuras conexas;

- mejorar el tráfico de viajeros y mercancías y el acceso al mercado del transporte, suprimiendo obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole;
  - lograr niveles de funcionamiento comparables a los de la Comunidad;
  - desarrollar un sistema de transportes compatible con el sistema comunitario y adaptado a éste;
  - mejorar la protección del medio ambiente en el transporte, reduciendo los efectos dañinos y la contaminación.
2. La cooperación incluirá las siguientes áreas prioritarias:
    - el desarrollo de las infraestructuras viarias, ferroviarias, de aeropuertos, de vías fluviales y portuarias y otras rutas importantes de interés común, así como los enlaces transeuropeos y paneuropeos;
    - la gestión de ferrocarriles y aeropuertos, incluida la cooperación entre las autoridades nacionales competentes;
    - el transporte por carretera, incluida la fiscalidad y otros gravámenes, los aspectos sociales y medioambientales relativos a la carretera;

- el transporte combinado ferrocarril-carretera;
- la armonización de las estadísticas de transporte internacional;
- la modernización de los equipamientos técnicos de transporte con arreglo a las normas comunitarias, así como la asistencia para conseguir la financiación necesaria para ellos, en particular por lo que se refiere al ferrutaje, el transporte multimodal y los transbordos;
- la promoción de programas conjuntos de investigación y tecnología;
- la adopción de políticas de transporte coherentes y compatibles con las que se aplican en la Comunidad.

## ARTÍCULO 101

## Energía

- i. La cooperación reflejará los principios de la economía de mercado y del Tratado de la Carta Europea de la Energía, y evolucionará con vistas a la integración gradual en los mercados europeos de la energía.

2. La cooperación incluirá, en particular, lo siguiente:

- la formulación y planificación de la política energética, incluida la modernización de las infraestructuras, la mejora y diversificación del suministro y la mejora del acceso al mercado de la energía, incluida la facilitación del tránsito, la transmisión y distribución y el restablecimiento de las interconexiones eléctricas de importancia regional con los países vecinos;
- la gestión y formación en el sector de la energía y la transferencia de tecnología y de conocimientos especializados; la promoción del ahorro de energía, la eficacia energética, las energías renovables y el estudio del impacto medioambiental de la producción y consumo energéticos;
- la formulación de un marco de condiciones para la reestructuración de los servicios públicos energéticos y la cooperación entre empresas del sector;
- el desarrollo de un marco reglamentario en el sector de la energía adaptado al acervo comunitario.

## ARTÍCULO 102

## Seguridad Nuclear

1. Las Partes cooperarán en el sector de la seguridad nuclear y los dispositivos para la misma. La cooperación podría abarcar los siguientes aspectos:
  - mejorar la legislación y la normativa croatas sobre seguridad nuclear y reforzar las autoridades supervisoras y sus recursos;



- protección contra la radiación, incluida la vigilancia de las radiaciones ambientales;
  - gestión de residuos radiactivos y, en caso necesario, retirada del servicio de las instalaciones nucleares;
  - fomento de la celebración de acuerdos entre los Estados miembros de la UE, o Euratom, y Croacia sobre notificación rápida e intercambio de información en caso de accidentes nucleares y sobre capacidad de respuesta en caso de emergencia así como investigación transfronteriza sobre seísmos y sobre problemas de seguridad nuclear en general, si procede;
  - problemas relativos al ciclo de los combustibles;
  - salvaguarda de los materiales nucleares;
  - refuerzo de la vigilancia y control del transporte de materiales sensibles a la contaminación radiactiva;
  - responsabilidad civil en materia nuclear.
- ARTÍCULO 103
- Medio ambiente
1. Las Partes desarrollarán y consolidarán su cooperación en las tareas vitales de lucha contra el deterioro del medio ambiente para contribuir a la sostenibilidad medioambiental.
    - La cooperación podría centrarse en las prioridades siguientes:
      - calidad del agua, incluido el tratamiento de aguas residuales, en particular de las corrientes de agua transfronterizas;
      - lucha contra la contaminación local regional y transfronteriza del aire y del agua, incluida el agua potable;
      - control efectivo de los niveles de contaminación y emisiones contaminantes;
      - elaboración de estrategias relativas a problemas de carácter global o climático;
      - producción y utilización de la energía eficiente, viable y limpia;
      - clasificación y manipulación de productos químicos en condiciones de seguridad;
      - seguridad de las instalaciones industriales;
      - disminución de los residuos, reciclaje y vertederos seguros, y aplicación del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y su eliminación (Basilea 1989);
      - impacto medioambiental de la agricultura: erosión y contaminación de suelo por sustancias químicas utilizadas en agricultura;
      - protección de los bosques, de la flora y de la fauna y mantenimiento de la biodiversidad;

## ARTÍCULO 104

- Cooperación en el ámbito de la investigación y el desarrollo tecnológico
1. Las Partes promoverán la cooperación bilateral en actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico (IDT) para fines civiles, en beneficio mutuo, así como, teniendo en cuenta los recursos disponibles, el acceso adecuado a sus programas respectivos, siempre que se garanticen niveles apropiados de protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial.
  2. Esta cooperación incluirá lo siguiente:
    - intercambio de información científica y tecnológica y organización de reuniones científicas conjuntas;
    - actividades conjuntas de IDT;
    - actividades de formación y programas de movilidad para científicos, investigadores y técnicos de ambas Partes dedicados a IDT.
  3. Dicha cooperación se llevará a cabo con arreglo a acuerdos específicos que se negociarán y celebrarán de conformidad con los procedimientos adoptados por cada Parte, y en los que se determinarán, entre otras cosas, las disposiciones oportunas en materia de derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial.
- ordenación territorial, incluidos la construcción y el urbanismo;
- utilización de instrumentos económicos y fiscales para mejorar el medio ambiente;
- aplicación de evaluación del impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica;
- aproximación permanente de la legislación y reglamentación a las normas comunitarias;
- convenios internacionales en materia de medio ambiente en los que la Comunidad sea parte;
- cooperación a nivel regional e internacional;
- formación e información sobre cuestiones medioambientales y desarrollo sostenible.
3. Por lo que se refiere a la protección contra las catástrofes naturales, las Partes cooperarán para garantizar la protección de la población, los animales, la propiedad y el medio ambiente contra las catástrofes de origen humano. A tal efecto, la cooperación incluirá los siguientes ámbitos:
- intercambio de resultados de proyectos científicos y de desarrollo de la investigación;
  - sistemas de alerta e información mutua rápidas sobre riesgos de catástrofes y sus consecuencias;
  - ejercicios de rescate y socorro y sistemas de ayuda en caso de catástrofe;
  - intercambio de experiencias en materia de rehabilitación y reconstrucción tras una catástrofe.

## ARTÍCULO 105

## Desarrollo regional y local

Las Partes reforzarán la cooperación para el desarrollo regional, con el fin de contribuir al desarrollo económico y reducir los desequilibrios regionales.

Se prestará especial atención a la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional. Para ello podrán realizarse intercambios de información y de expertos.

## TÍTULO IX

## COOPERACIÓN FINANCIERA

## ARTÍCULO 106

Para lograr los objetivos del presente Acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 107 y 109, Croacia podrá recibir ayuda financiera de la Comunidad en forma de subvenciones y préstamos, incluidos los préstamos del Banco Europeo de Inversiones.

## ARTÍCULO 107

La ayuda financiera, en forma de subvenciones, estará cubierta por las medidas operativas previstas en el pertinente Reglamento del Consejo, dentro de un marco orientativo plurianual establecido por la Comunidad tras celebrar consultas con Croacia.

Los objetivos globales de la ayuda, en forma de desarrollo institucional o de inversiones, contribuirán a las reformas democráticas, económicas e institucionales de Croacia, de acuerdo con el Proceso de Estabilización y Asociación. La ayuda financiera podrá incluir todas las áreas relativas a la armonización de la legislación y políticas de cooperación del presente Acuerdo, incluso las de justicia y asuntos de interior. Deberá tomarse en consideración la total ejecución de los proyectos de infraestructura de interés común identificados en el Protocolo nº 6.

## ARTÍCULO 108

A petición de Croacia y en caso de necesidad especial, la Comunidad podrá examinar, en coordinación con las instituciones financieras internacionales, la posibilidad de conceder ayuda macrofinanciera con carácter excepcional y sujeta a determinadas condiciones, teniendo en cuenta todos los recursos financieros disponibles.

## ARTÍCULO 109

Para que puedan utilizarse de manera óptima los recursos disponibles, las Partes se asegurarán de que la contribución comunitaria se realiza en estrecha coordinación con la de otras fuentes, como pueden ser los Estados miembros, otros países o instituciones financieras internacionales.

A tal efecto, las Partes intercambiarán regularmente información sobre todas las fuentes de asistencia.

## TÍTULO X

## DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

## ARTÍCULO 110

Se crea un Consejo de Estabilización y Asociación que supervisará la aplicación y ejecución del Acuerdo. El Consejo se reunirá al nivel apropiado, a intervalos regulares y cada vez que lo exijan las circunstancias. Examinará las cuestiones importantes que surjan dentro del marco del presente Acuerdo y todas las demás cuestiones bilaterales o internacionales de interés mutuo.

## ARTÍCULO 111

1. El Consejo de Estabilización y Asociación estará formado por los miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por miembros del Gobierno de Croacia, por otra.
2. El Consejo de Estabilización y Asociación elaborará su reglamento interno.
3. Los miembros del Consejo de Estabilización y Asociación podrán hacerse representar con arreglo a las condiciones previstas en su reglamento interno.

4. El Consejo de Estabilización y Asociación estará presidido alternativamente por un representante de la Comunidad Europea y un representante de Croacia, de conformidad con las disposiciones que se establecerán en su reglamento interno.

5. El Banco Europeo de Inversiones participará como observador en las tareas del Consejo de Estabilización y Asociación, cuando se trate de asuntos que le competan.

## ARTÍCULO 112

Para lograr los objetivos del presente Acuerdo, el Consejo de Estabilización y Asociación estará habilitado para tomar decisiones en los ámbitos cubiertos por el Acuerdo en los casos contemplados en el mismo. Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Consejo de Estabilización y Asociación podrá también formular las recomendaciones que considere oportunas. El Consejo redactará sus decisiones y recomendaciones mediante acuerdo entre las Partes.

## ARTÍCULO 113

Cada Parte podrá someter al Consejo de Estabilización y Asociación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo. El Consejo de Estabilización y Asociación podrá resolver los conflictos mediante una decisión de obligado cumplimiento.

## ARTÍCULO 114

1. El Consejo de Estabilización y Asociación estará asistido, en el cumplimiento de sus obligaciones, por un Comité de Estabilización y Asociación compuesto por representantes del Consejo de la Unión Europea y representantes de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por representantes de Croacia, por otra.
2. El Consejo de Estabilización y Asociación determinará en su reglamento interno los cometidos del Comité de Estabilización y Asociación, que incluirán la preparación de las reuniones del Consejo de Estabilización y Asociación y la forma de funcionamiento del Comité.
3. El Consejo de Estabilización y Asociación podrá delegar en el Comité de Estabilización y Asociación cualquiera de sus poderes. En tal caso, el Comité de Estabilización y Asociación adoptará sus decisiones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112.

## ARTÍCULO 115

El Comité de Estabilización y Asociación podrá crear subcomités.

## ARTÍCULO 116

Se crea una Comisión Parlamentaria de Estabilización y Asociación. Será el foro en que los miembros del Parlamento de Croacia y del Parlamento Europeo se reúnan para intercambiar puntos de vista. Esta Comisión celebrará reuniones con una periodicidad que ella misma determinará.

La Comisión Parlamentaria de Estabilización y Asociación estará compuesta por diputados del Parlamento Europeo, por una parte, y diputados del Parlamento de Croacia, por otra.

La Comisión Parlamentaria de Estabilización y Asociación elaborará su reglamento interno.

La Comisión Parlamentaria de Estabilización y Asociación estará presidida alternativamente por el Parlamento Europeo y por el Parlamento de Croacia, de conformidad con las disposiciones que determine su reglamento interno.

## ARTÍCULO 117

Dentro del ámbito del presente Acuerdo, cada una de las Partes se compromete a garantizar que las personas físicas y jurídicas de la otra Parte tengan acceso, sin ningún tipo de discriminación en relación con sus propios nacionales, a los tribunales y órganos administrativos competentes de las Partes para defender sus derechos individuales y sus derechos de propiedad.

## ARTÍCULO 118

Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que una de las Partes contratantes tome las medidas:

- a) que considere necesarias para impedir que se divulgue información contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) relativas a la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra o a la investigación, desarrollo o producción indispensables para fines defensivos, siempre que tales medidas no alteren las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;
- c) que considere esenciales para su propia seguridad en caso de graves disturbios internos que alteren el orden público, en época de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o para hacer frente a las obligaciones contraídas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

## ARTÍCULO 119

1. En los ámbitos que abarca el presente Acuerdo, y no obstante cualquier disposición especial que éste contenga:

- las medidas que aplique Croacia respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades;
  - las medidas que aplique la Comunidad respecto a Croacia no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre nacionales croatas o sus sociedades.
2. Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio del derecho de las Partes a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no se encuentren en la misma situación en cuanto a su lugar de residencia.

## ARTÍCULO 120

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

2. Si una de las Partes considerara que la otra Parte no ha satisfecho una de las obligaciones que le impone el presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas apropiadas. Antes de proceder a ello, excepto en casos de urgencia especial, deberá proporcionar al Consejo de Estabilización y Asociación toda la información pertinente necesaria para realizar un examen detallado de la situación con vistas a encontrar una solución aceptable para las Partes.

3. Se deberán elegir prioritariamente las medidas que ocasionen menos perturbaciones al funcionamiento del presente Acuerdo. Dichas medidas se notificarán inmediatamente al Consejo de Estabilización y Asociación y serán objeto de consultas en el seno de dicho Consejo si la otra Parte así lo solicita.

#### ARTÍCULO 121

Las Partes acuerdan celebrar consultas con presteza, mediante los canales apropiados y a solicitud de cualquiera de ellas, para discutir cualquier asunto relativo a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y otros aspectos pertinentes de las relaciones entre las Partes.

Lo dispuesto en el presente artículo no afectará en modo alguno a lo dispuesto en los artículos 31, 38, 39 y 43 y se entenderá sin perjuicio de estos artículos.

#### ARTÍCULO 122

Hasta tanto no se hayan conseguido derechos equivalentes para los individuos y los operadores económicos en virtud del presente Acuerdo, el presente Acuerdo no afectará a los derechos de que éstos gozan en virtud de los acuerdos existentes que vinculan a uno o más Estados miembros, por una parte, y a Croacia, por otra.

#### ARTÍCULO 123

Los Protocolos nº 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y los anexos I a VIII forman parte integrante del presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO 124

El presente Acuerdo se celebra por tiempo ilimitado.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte.

El presente Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

## ARTÍCULO 125

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «Partes» la Comunidad, o sus Estados miembros, o la Comunidad y sus Estados miembros, de conformidad con sus respectivos poderes, por una parte, y Croacia, por otra.

## ARTÍCULO 126

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los que se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arreglo a las condiciones establecidas en esos Tratados y, por otra, en el territorio de Croacia.

## ARTÍCULO 127

El Secretario General del Consejo de la Unión Europea será el depositario del Acuerdo

## ARTÍCULO 128

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en cada una de las lenguas oficiales de las Partes, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

## ARTÍCULO 129

El presente Acuerdo será adoptado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la cual las Partes contratantes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el primer apartado han finalizado.



## ARTÍCULO 130

## Acuerdo interino

En caso de que, a la espera de que finalicen los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones previstas en determinadas partes del mismo, en particular las relativas a la libre circulación de mercancías así como las disposiciones pertinentes sobre transporte, entren en vigor mediante un Acuerdo interino entre la Comunidad y Croacia, las Partes acuerdan que, en tales circunstancias y a efectos de los artículos 70 y 71 del título IV del presente Acuerdo y de sus Protocolos nº 1 a 5 y las disposiciones pertinentes de su Protocolo nº 5, por "fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo" se entenderá la fecha de entrada en vigor del Acuerdo interino por lo que respecta a las obligaciones contenidas en los citados artículos y protocolos.

## LISTA DE ANEXOS

Anexo I	Concesiones arancelarias de Croacia para los productos industriales de la Comunidad mencionadas en el artículo 18, apartado 2
Anexo II	Concesiones arancelarias de Croacia para los productos industriales de la Comunidad mencionadas en el artículo 18, apartado 3
Anexo III	Definición CE de añojo ("baby-beef") mencionada en el artículo 27, apartado 2
Anexo IV a)	Concesiones arancelarias de Croacia para los productos agrícolas (libres de derechos para cantidades ilimitadas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo) mencionadas en el artículo 27, apartado 3, letra a), inciso i)
Anexo IV b)	Concesiones arancelarias de Croacia para los productos agrícolas (libres de derechos con arreglo a contingentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo) mencionadas en el artículo 27, apartado 3, letra a), inciso ii)
Anexo IV c)	Concesiones arancelarias de Croacia para los productos agrícolas (libres de derechos para cantidades ilimitadas un año después de la entrada en vigor del Acuerdo) mencionadas en el artículo 27, apartado 3, letra b), inciso i)
Anexo IV d)	Concesiones arancelarias de Croacia para los productos agrícolas (eliminación progresiva de los derechos NMF con arreglo a contingentes arancelarios) mencionadas en el artículo 27, apartado 3, letra c), inciso i)
Anexo IV e)	Concesiones arancelarias de Croacia para los productos agrícolas (reducción progresiva de los derechos NMF para cantidades ilimitadas) mencionadas en el artículo 27, apartado 3, letra c), inciso ii)

ANEXO I

Anexo IV f) Concesiones arancelarias de Croacia para los productos agrícolas (reducción progresiva de los derechos NMF con arreglo a contingentes arancelarios) mencionadas en el artículo 27, apartado 3, letra c), inciso iii)

**CONCESIONES ARANCELARIAS DE CROACIA  
PARA LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES DE LA COMUNIDAD**  
mencionadas en el artículo 18, apartado 2

Anexo V a) Lista de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 28

Anexo V b) Lista de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 28

Anexo VI Derecho de establecimiento: "Servicios financieros" mencionado en el artículo 50

Anexo VII Adquisición de bienes inmuebles por nacionales de la UE - Lista de excepciones mencionada en el apartado 2 del artículo 60

Anexo VIII Derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial mencionados en el artículo 71

Los derechos de aduana se reducirán del siguiente modo:

-- en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos quedarán reducidos al 60% del derecho de base

- el 1 de enero de 2003, los derechos quedarán reducidos al 30% del derecho de base

- el 1 de enero de 2004, se suprimirán los derechos restantes.

SA 6+	Designación de las mercancías
25.01	Sal, incluida la de mesa y la desnaturalizada, y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar
2501.001	--- Sal de mesa y sal para la industria alimentaria
2501.002	--- Sal para otras industrias
2501.009	--- Las demás
25.15	Mármol, travertinos, "exaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5 y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
2515.1	Mármol y travertinos
2515.11	- - En bruto o desbastada
2515.12	- - - Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares

2515.20	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro
27.10	Acetes de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base
2710.001	--- gasolina para motores y otros aceites ligeros
2710.0014	---- gasolinas especiales (extraíbles y otros)
2710.0015	- - - - white spirit
2710.0017	- - - - carburorreactores tipo gasolina
2710.002	--- petróleo lampante y otros aceites medios
2710.0021	- - - petróleo lampante
2710.0022	- - - - carburorreactores tipo petróleo lampante
2710.0023	--- olefinas (mezclas) alfa y normales, parafinas normales (C10 - C13)
2710.003	--- aceites pesados, excepto desechos, utilizados para su transformación
2710.0033	--- fueloils ligeros, medios, pesados y extrapesados con un bajo contenido de azufre
2710.0034	--- otros fueloils ligeros, medios, pesados y extrapesados
2710.0035	---aceites de base
2710.0039	---- Otros aceites pesados y productos a base de aceites pesados
27.11	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos
2711.1	Licuidos
2711.12	--Propano
2711.13	-- Butano
2711.19	-- Los demás
2711.191	--- Mezclas de propano y butano
2711.199	--- Los demás
2711.29	-- Los demás

27.12	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados:
2712.10	- vaselina
2712.20	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso
27.13	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso
2713.20	- betún de petróleo
27.15	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y "cut backs")
2715.009	--- Los demás
2803.00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otras partidas)
2803.001	--- negro de carbón
28.06	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico
2806.10	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)
2806.101	--- "pro analysis"
2808.00	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos
2808.002	--- Otros ácidos nítricos
28.14	Amoniaco anhidro o en disolución acuosa
2814.20	-- Amoniaco en disolución acuosa
2814.201	--- "pro analysis"
28.15	Hidróxido de sodio (sosa cáustica) hidróxido de potasio (potasa cáustica), peróxidos de sodio o de potasio
2815.11	-- Sólido

29.15	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2915.3	- Ésteres del ácido acético
2915.311	--- "pro analysis"
29.33	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente
2933.6	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo triazina, incluso hidrogenado, sin condensar
2933.691	-- atrazina
30.02	Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueños (sueños con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares
3002.30	- Vacunas para la medicina veterinaria
30.03	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, no presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor
3003.90	- Los demás
3003.909	--- Los demás
30.04	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) compuestos mezclados o no mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor
3004.10	-- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos
3004.101	--- medicamentos preparados para la venta al por menor

2815.111	--- granulado, "pro analyze"
2815.20	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)
2815.201	--- granulado, "pro analysis"
29.02	Hidrocarburos cíclicos
2902.4	- Xilenos
2902.41	- - o-Xileno
2902.411	--- "pro analysis"
2902.42	- - m-Xileno
2902.421	--- "pro analysis"
2902.43	- - p-Xileno
2902.431	--- "pro analysis"
2902.44	-- Mezclas de isómeros del xileno
2902.441	--- "pro analysis"
29.05	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2905.1	- Monoalcoholes saturados
2905.11	- - Metanol (alcohol metílico)
2905.111	--- "pro analysis"
2905.12	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)
2905.121	--- "pro analysis"
29.14	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
2914.1	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas
2914.11	- - Acetona
2914.111	--- "pro analysis"

3207.20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares
3207.30	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares
3207.40	frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, laminillas o escamas
32.08	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados; dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo
3208.10	- A base de poliésteres
3208.20	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos
32.09	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados; dispersos o disueltos en un medio acuoso
3209.10	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos
3209.90	- Los demás
32.14	Masilla, cementos de resina y otros mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería
3214.10	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura
3214.90	- Los demás
32.15	Tintas de imprenta, tintas para escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas
3215.1	- Tintas de imprenta
3215.11	--- negras

3004.20	- que contengan otros antibióticos
3004.201	--- medicamentos preparados para la venta al por menor
3004.3	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos
3004.31	- - que contengan insulina
3004.311	--- medicamentos preparados para la venta al por menor
3004.32	- - que contengan hormonas córticosteroides
3004.321	--- medicamentos preparados para la venta al por menor
3004.39	-- Los demás
3004.391	--- medicamentos preparados para la venta al por menor
3004.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos
3004.401	--- medicamentos preparados para la venta al por menor
3004.50	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36
3004.501	--- medicamentos preparados para la venta al por menor
3004.90	-- Los demás
3004.902	--- medicamentos preparados para la venta al por menor
3004.909	--- Los demás
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos contemplados en la nota 4 de este capítulo
3006.50	- Botiquines equipados para primeros auxilios
32.07	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, del tipo de los utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas
3207.10	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares

3215.19	-- Los demás	
33.04	Preparaciones de belleza, de maquillaje y para el cuidado de la piel (excepto los medicamentos), incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras preparaciones para manicuras o pedicuros	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores
3304.99	-- Las demás	- Para rayos X
3304.999	--- para la venta al por menor	
33.07	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices
3307.90	-- Las demás	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar
3307.909	--- para la venta al por menor	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; otros polímeros, en formas primarias
34.05	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares, incluso el papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos de estas preparaciones, excepto las ceras de la partida 34.04	- Acetato de polivinilo - - En dispersión acuosa -- Los demás
3405.10	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	Placas, láminas, hojas, tiras, cintas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos
3405.20	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	- Las demás
3405.30	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías (excepto las preparaciones para lustrar metal)	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin esfuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias
3405.40	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	- De polímeros de etileno
3405.90	- Las demás	--- láminas de 12 micrómetros de espesor en rollos de 50 a 90 mm de anchura
3406.00	Velas, cirios y artículos similares	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico
3605.00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos - De polímeros de etileno - De los demás plásticos - Bobinas, carretes, canillas y soportes similares

4202.1	- Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de asco y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares
4202.11	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero o regenerado o cuero charolado
4202.12	-- Con la superficie exterior de plástico o de materia textil
4202.19	-- Los demás
4202.2	Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas
4202.21	
4202.22	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil
4202.29	-- Los demás
4202.3	-- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (carteras)
4202.31	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero o regenerado o cuero charolado
4202.32	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil
4202.39	-- Los demás
4202.9	-- Los demás
4202.91	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero o regenerado o cuero charolado
4202.92	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil
4202.99	-- Los demás
43.02	Peletería curtida o adobada, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, incluso ensamblada (sin otras materias), (excepto la de la partida 43.03)
4302.1	- Pielles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar
4302.11	-- De visón
4302.12	-- De conejo o liebre

3923.90	- Los demás
3923.901	--- toneles y cisternas
3923.909	--- Los demás
39.24	Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico
3924.10	Artículos para el servicio de mesa o cocina
3924.90	- Los demás
39.25	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte
3925.10	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l
3925.20	- Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales
3925.30	- Contraventanas, persianas, incluidas las venecianas y artículos similares, y sus partes
3925.90	- Los demás
40.09	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]):
4009.10	- Sin reforzar ni combinar de otra forma con otras materias, sin accesorios
4009.20	- Reforzados o combinados de otra forma solamente con metal, sin accesorios
4009.40	- Reforzados o combinados de otra forma con otras materias, sin accesorios
4009.50	- Con accesorios
4009.509	--- Los demás
42.02	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de asco y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas de asco, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel

48.11	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 ó 48.10)
4811.2	- Papel y cartón engomados o adhesivos
4811.29	- Los demás
4811.299	--- Los demás
4814	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras
4814.10	- Papel granito ("ingrain")
4814.20	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico granecada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo
4814.30	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada
4814.90	- Los demás
4817.10	- Sobres
4817.20	- Sobrescarta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia
4817.30	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia
48.19	Cajas, sacos, (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares
4819.10	-Cajas de papel o cartón corrugado
4819.20	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar

4302.13	-- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de India, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin cabeza, cola o patas
4302.19	-- Las demás
4302.20	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar
4302.30	- Pielas enteras, trozos y recortes de pieles ensamblados
4304.00	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial
4304.009	--- artículos de pieles artificiales
44.06	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares
4406.10	-- Sin impregnar
4406.101	--- de roble
4406.102	--- de haya
4406.109	--- Las demás
4406.90	-- Las demás
4406.901	--- de roble
4406.902	--- de haya
4406.909	--- Las demás
44.18	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués y tabillitas para cubierta de tejados o fachadas (shingles y shakes), de madera
4418.10	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos
4418.20	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales
4418.30	- tableros para parqués
48.05	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 2 de este capítulo
4805.10	- papel semiquímico para acanalar



4819.209	--- Los demás
4819.30	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm
4819.40	- Los demás sacos (bolsas)
4819.50	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos
4819.501	--- cajas cilíndricas hechas con dos o más materiales
4819.60	- Cartonajes de oficina, tienda o similares
48.20	Libros de registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques, memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuademaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluidos los formularios en paquetes o plegados (manifold), aunque lleven papel carbón (carbónico) de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón
4820.10	- Libros de registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques, memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares
4820.20	- Cuadernos
4820.30	- Clasificadores, encuademaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos
4820.40	- Formularios en paquetes o plegados (manifold) aunque lleven papel carbón (carbónico)
4820.50	- Álbumes para muestras o para colecciones
4820.90	Los demás
4820.901	--- impresos comerciales
4820.909	--- Los demás
48.21	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas
4821.10	- Estampados:
4821.90	- Las demás

48.23	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa
4823.1	Los demás papeles kraft, rizados o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados
4823.11	-- Autoadhesivos
4823.19	-- Los demás
4823.40	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos
4823.5	Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la escritura, la impresión u otros fines gráficos
4823.51	-- Impresos, estampados o perforados
4823.59	-- Los demás
4823.60	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón
4823.70	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel
4823.90	- Los demás
4823.909	--- Los demás
64.02	Los demás calzados con piso y parte superior (corte) de caucho o de plástico
6402.1	- Calzado de deporte
6402.19	-- Los demás
6402.20	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)
6402.30	- Los demás calzados con puntera metálica de protección
6402.9	- Los demás calzados
6402.91	- - Que cubran el tobillo
6402.99	-- Los demás

65.06	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos
6506.10	- Cascos de seguridad
6506.9	- Los demás
6506.91	-- De caucho endurecido o plástico
6506.92	-- de peletería natural
6506.99	-- De las demás materias
6507.00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares
6601.10	- Quitasoles toldo y sombrillas
6601.9	- Los demás
6601.91	-- Con astil o mango telescópico
6601.99	-- Los demás
6602.00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares
66.03	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02
6603.10	- Puños y pomos
6603.20	- Monturas ensambladas, incluso con el ástil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles
6603.90	- Las demás
68.02	Piedra de talla o de construcción trabajada (excluida la pizarra) y sus manufacturas (excepto de la partida 68.01); cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural, incluida la pizarra, aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural, incluida la pizarra, coloreados artificialmente
6802.2	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa

64.03	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural
6403.1	Calzado de deporte
6403.19	-- Los demás
6403.20	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo pulgar
6403.30	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección
6403.40	- Los demás calzados con puntera metálica de protección
6403.5	- Los demás calzados con suela de cuero natural
6403.51	- - Que cubran el tobillo
6403.59	-- Los demás
6403.9	- Los demás calzados
6403.91	- - Que cubran el tobillo
6403.99	-- Los demás
64.05	Los demás calzados
6405.10	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado
6405.20	- Con la parte superior de materias textiles
6504.00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos
65.05	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas
6505.10	- Redecillas para el cabello
6505.90	- Los demás

6802.21	-- Mármol, travertinos y alabastro
6802.22	-- Las demás piedras calizas
6802.29	-- Las demás piedras
6802.9	- Las demás
6802.91	-- Mármol, travertinos y alabastro
6802.92	-- Las demás piedras calizas
6802.99	-- Las demás piedras
68.04	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de las demás materias
6804.2	Las demás
6804.22	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica
6804.30	- Piedras de afilar o pulir a mano
6804.309	-- De las demás materias
68.05	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón o demás materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma
6805.10	- Con soporte de las demás materias
6805.20	- Con soporte constituido por papel o cartón
6805.30	- Con soporte de las demás materias
68.06	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos Minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido (excepto las de las partidas 68.11, 68.12 o del capítulo 69)

6806.10	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas
68.07	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea)
6807.10	- En rollos
6807.90	- Las demás
6807.909	-- Las demás
6808.00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales
68.09	Manufacturas de yeso o de preparaciones a base de yeso
6809.1	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos
6809.11	--Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón
6809.19	-- Las demás
6809.90	- Las demás manufacturas
68.12	Amianto (asbesto) trabajado en fibras; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas (excepto las de las partidas 6811 o 6813)
6812.10	Amianto (asbesto) trabajado en fibras; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio
6812.20	-Hilados
6812.30	-Cuerdas y cordones, incluso trenzados
6812.40	-Tejidos, incluso de punto
6812.50	-Prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado y sombreros y demás tocados

69.05	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás productos cerámicos de construcción
6905.10	- Tejas
6905.101	--- cubrevigas, de dimensiones 350 x 200
6905.102	--- cubrevigas de encaje, de dimensiones 340 x 200
6905.103	--- tejas sencillas, de dimensiones 380 x 180
6905.104	--- tejas mediterráneas, de dimensiones 375 x 200
6905.109	--- Las demás
6905.90	- Las demás
69.10	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios
6910.10	- De porcelana
6910.90	- Los demás
70.05	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas o en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo
7005.30	- Vidrio armado
70.17	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados
7017.10	- De cuarzo o demás sílices, fundidos
7017.109	--- Los demás
7017.20	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0°C y 300°C
7017.90	- Los demás
73.06	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero

6812.60	- Papel, cartón y fieltro
6812.70	-Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, incluso enrolladas
6812.90	- Los demás
6812.909	--- Los demás
68.13	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias
6813.10	- Guarniciones para frenos
6813.109	--- Las demás
6813.90	- Las demás
6813.909	--- Los demás
69.04	Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y productos similares, de cerámica
6904.10	- Ladrillos de construcción
6904.101	--- sólidos, de dimensiones 250 x 120 x 65
6904.102	--- ladrillos de criba, de dimensiones 250 x 120 x 65
6904.103	--- bloques, de dimensiones 290 x 190 x 190
6904.104	--- bloques, de dimensiones 250 x 190 x 190
6904.105	--- bloques, de dimensiones 250 x 250 x 140
6904.109	--- Los demás
6904.90	- Los demás
6904.901	--- bovedillas, de dimensiones 250 x 380 x 140
6904.902	--- bovedillas, de dimensiones 390 x 100 x 160
6904.903	--- cubrevigas, de dimensiones 250 x 120 x 40
6904.909	--- Los demás

7306.20	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas
7306.202	--- Tubos de producción con un diámetro exterior inferior a 3 1/2"
7306.209	--- Los demás
7306.50	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados
7306.509	--- Los demás
7306.90	- Los demás
73.08	Construcciones y partes de construcciones [por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balastradas], de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción
7308.10	- Puentes y sus partes
7308.20	- Torres y castilletes
7308.40	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento
7308.409	--- Los demás
7309.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo
7309.001	--- Depósitos para transporte de mercancías
7309.009	--- Los demás
7311.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero
7311.009	--- Los demás
73.12	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, no aislados para electricidad:

7312.10	- Cables
7312.109	--- Los demás
7312.1099	--- Los demás
7312.90	- Los demás
7312.909	--- Los demás
7313.00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre o fleje, de hierro o de acero, torcidos, incluso con púas, del tipo de los utilizados para cercar
73.14	Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejas, de alambre o de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero:
7314.4	- Las demás telas metálicas, redes y rejas:
7314.41	- - Cincadas
7314.42	- - Revestidas de plástico:
7314.49	- Los demás
73.15	Cadenas y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:
7315.1	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:
7315.11	- - Cadenas de rodillos
7315.12	- - Las demás cadenas
7315.19	--Partes
7315.20	- Cadenas antideslizantes
7315.8	- - Las demás cadenas
7315.81	- - Cadenas de eslabones con contrte (travesaño)
7315.82	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados:
7315.89	-- Las demás
7315.90	- Las demás partes
7316.00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero

73.23	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos; de hierro o acero:
7323.10	- Lana de hierro o de acero; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos
7323.9	- Los demás
7323.93	-- De acero inoxidable
7323.931	---- Vasijas
7323.939	--- Los demás
73.26	Las demás manufacturas de hierro o acero
7326.1	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:
7326.19	-- Los demás
7326.20	- Manufacturas de alambre de hierro o acero:
7326.209	--- Los demás
7326.90	- Los demás
7326.909	- Los demás
76.10	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, y barandillas), de aluminio (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción
7610.10	- Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales
7610.109	-- Los demás
7610.90	- Los demás
7610.901	--- elementos preparados para la construcción
7610.909	--- Los demás

73.17	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de las demás materias (excepto los de cabeza de cobre)
7317.001	--- para rieles
7317.002	- - - De hormigón
73.18	Tomillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte) y artículos similares, de fundición, hierro o acero
7318.1	- Artículos roscados:
7318.11	- - Tirafondos
7318.12	- - Los demás tornillos para madera:
7318.13	- - Escarpas y armellas, roscadas
7318.14	- - Tornillos taladradores:
7318.19	-- Los demás
7318.2	- Artículos sin rosca:
7318.21	- - Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad
7318.23	-- Remaches
7318.24	- - Pasadores, clavijas y chavetas
7318.29	-- Los demás
73.21	Estufas, calderas con hogar, cocinas, incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central, baracoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplato y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero
7321.11	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:
7321.13	- - De combustibles sólidos

8402.119	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 300 t por hora
8402.12	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora
8402.121	--- calderas de vapor principales
8402.129	--- Las demás
8402.19	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas:
8402.191	--- calderas de vapor principales
8402.192	--- Calderas de tubos de humo
8402.193	--- Calderas de aceite caliente
8402.199	--- Las demás
8402.20	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"
8402.201	--- Alimentadas con madera cortada
84.03	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 84.02)
8403.90	- Partes
84.04	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403 (por ejemplo; economizadores, recalentadores, deshojadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor
8404.90	- Partes
84.06	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor
8406.90	- Partes
84.16	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos, sólidos pulverizados o gases; alimentadores mecánicos de hogares; parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares
8416.20	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos:
8416.209	--- Los demás

7611.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo
7611.001	- - Con revestimiento interior o calorífugo
7611.009	--- Los demás
76.14	Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para usos eléctricos
7614.10	- Con alma de acero
7614.90	- Los demás
8304.00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común (excepto los muebles de oficina de la partida 94.03)
83.09	Tapones y tapas (incluidos los tapones corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común
8309.90	- Los demás
8309.902	- - Simplemente laminadas:
8309.903	- - Simplemente laminadas:
8309.909	--- Los demás
84.02	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central, proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas "de agua sobrecalentada"
8402.1	- Calderas de vapor u otras calderas generadoras de vapor
8402.11	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora
8402.111	--- Calderas de vapor principales de buques
8402.112	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 300 t por hora

84.18	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 84.15
8418.2	- Refrigeradores domésticos:
8418.21	- - De compresión:
8418.22	- - De absorción, eléctricos
8418.29	-- Los demás
8418.50	- Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío:
84.19	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento (excepto los aparatos domésticos); calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos):
8419.1	calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos):
8419.111	--- para uso doméstico
8419.119	--- Los demás
8419.191	--- para uso doméstico
8419.199	--- Los demás
8419.40	- Aparatos de destilación o rectificación
8419.401	---columna de fraccionamiento para producción de oxígeno
8419.409	--- Los demás
8419.8	-Los demás aparatos y dispositivos
8419.81	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos:
8419.819	--- Los demás

8419.89	-- Los demás
8419.899	--- Los demás
8419.8999	---- Los demás
84.20	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas
8420.10	- Calandrias y laminadores
8420.101	--- máquinas de planchar
8420.1011	--- para uso doméstico
84.21	Centrifugadora, incluidas las secadoras centrifugas; aparatos de filtrar o depurar líquidos o gases
8421.1	--Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrifugas
8421.121	--- para uso doméstico
8421.2	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:
8421.29	-- Los demás
8421.299	--- Los demás
8421.3	- Aparatos para filtrar o depurar gases:
8421.31	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión:
8421.319	--- Los demás
8421.39	-- Los demás
8421.399	--- Los demás
8421.9	- Partes
8421.91	- - Para centrifugadoras, incluidas las secadoras centrifugas:
8421.919	- - Para centrifugadoras, incluidas las secadoras centrifugas:



84.28	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos):
8428.20	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos:
8428.209	--- Los demás
8428.3	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:
8428.39	-- Los demás
8428.399	--- Los demás
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte:
8432.10	- Arados:
8432.2	- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:
8432.21	-- Gradas (rastras) de discos
8432.29	-- Los demás
8432.30	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras:
8432.301	--- Sembradoras forestales
8432.309	--- Los demás
8432.40	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos:
8432.80	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos
84.33	Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas (excepto las de la partida 84.37):
8433.1	- Cortadoras de césped:
8433.11	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal:
8433.19	-- Los demás
8433.20	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor:

84.23	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas
8423.30	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva
8423.8	- Los demás instrumentos y aparatos de pesar:
8423.81	-- Con capacidad inferior o igual a 30 kg:
8423.82	-- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5 000 kg:
8423.829	--- Los demás
8423.89	-- Los demás
8423.891	--- Básculas puente (trenes o camiones y camionetas)
8423.899	--- Los demás
84.24	Aparatos mecánicos, incluso manuales, para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares:
8424.10	-extintores, incluso cargados
8424.109	--- Los demás
8424.8	-Los demás aparatos:
8424.81	- - Para agricultura u horticultura:
8424.819	--- Los demás
84.27	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con un dispositivo de manipulación
8427.20	- Las demás carretillas autopropulsadas:
8427.209	--- Los demás
8427.90	- Las demás carretillas

8459.699	--- Los demás
84.60	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir (excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61)
8460.2	-Las demás rectificadoras, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos:
8460.29	-- Los demás
8460.292	--- para cigüeñales
8460.3	- Máquinas de afilar:
8460.39	-- Los demás
84.61	Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte
8461.50	- Máquinas de aserrar o trocear:
84.81	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas
8481.10	- Válvulas reductoras de presión:
8481.109	--- Los demás
8481.30	- Válvulas de retención:
8481.309	--- Los demás
8481.40	- Válvulas de alivio o seguridad:
8481.409	--- Los demás
8481.80	-Los demás aparatos:
8481.801	--- Válvulas de regulación accionadas electromecánicamente o neumáticamente

84.38	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas (excepto las máquinas y aparatos para la extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijes):
8438.50	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne
8438.60	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos, u hortalizas, incluso "silvestres"
84.52	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; Muebles; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:
8452.10	- Máquinas de coser domésticas:
84.57	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal
8457.20	- Máquinas de puesto fijo
8457.30	- Máquinas de puestos múltiples:
84.58	Tornos, incluidos los centros de torneado, que trabajen por arranque de metal:
8458.1	- Tornos horizontales:
8458.19	-- Los demás
84.59	Máquinas, incluidas las unidades de mecanizado de correderas, de taladrar, escariar, fresar o roscar (aterrajear) metal, por arranque de materia (excepto los tornos [incluidos los centros de torneado] de la partida 84.58)
8459.2	- Las demás máquinas de taladrar:
8459.29	-- Los demás
8459.299	--- Los demás
8459.6	Las demás cintas:
8459.61	- - De control numérico
8459.619	--- Los demás
8459.69	-- Los demás

8481.806	--- dispositivos de sujeción para calefacción central de tubería sencilla y doble de un tamaño nominal igual o superior a 3/8" pero no superior a 3/4"
85.01	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos
8501.3	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:
8501.31	- - De potencia inferior o igual a 750 W:
8501.319	--- Los demás
8501.33	- - De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW:
8501.339	--- Los demás
8501.40	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:
8501.409	-- Los demás
8501.4099	--- Los demás
8501.5	Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:
8501.51	- - De potencia inferior o igual a 750 W:
8501.519	--- Los demás
8501.5199	--- Los demás
8501.52	- - De potencia inferior o igual a 750 W pero no superior a 75 kW:
8501.529	--- Los demás
8501.5299	--- Los demás
85.02	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos
8502.1	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel):
8502.11	De potencia inferior o igual a 75 kVA:
8502.119	--- Los demás
8502.12	- - - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA
8502.129	--- Los demás

8502.13	- - De potencia superior a 375 kVA:
8502.139	--- Los demás
8502.20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión):
8502.209	--- Los demás
8502.3	Los demás grupos electrógenos:
8502.39	- Los demás
8502.391	--- Corriente continua
8502.3919	--- Los demás
8502.399	--- Corriente alterna
8502.3999	--- Los demás
8502.40	- Convertidores rotativos eléctricos:
8502.409	--- Los demás
85.04	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores), bobinas de reactancia (autoinducción):
8504.10	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga:
8504.109	--- Los demás
8504.3	Los demás transformadores:
8504.34	- - De potencia superior a 500 kVA
8504.349	--- Los demás
8504.40	- Convertidores estáticos:
8504.409	--- Los demás
85.05	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados; permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas
8505.20	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos

85.30	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08):
8530.10	- Material fijo y aparatos de vías férreas
8530.80	- Los demás aparatos
85.39	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades "sellados" y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco
8539.2	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia (excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos):
8539.29	-- Los demás
85.44	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión
8544.1	Alambre para bobinar:
8544.111	- De diámetro inferior o igual a 2,50 mm
8544.20	- Cable coaxial y otros conductores eléctricos coaxiales
8605.001	--- ambulancias
86.01	Locomotoras y locotractores de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos:
8601.10	- De fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos:
8601.102	--- para anchos de vía normales
8601.109	--- Las demás
86.02	Las demás locomotoras y locotractores; ténderes
8602.10	- Locomotoras diesel-eléctricas
8602.90	- Las demás
8602.901	--- Diesel-mecánicas "ex-proof"

8602.902	--- Diesel-hidráulicas
8602.909	--- Las demás
86.03	Automotores para vías férreas tranvías autopulsados (excepto los de la partida 86.04):
8603.10	- De fuente externa de electricidad
8603.101	--- Vehículos tranvías de viajeros
8603.102	--- Elementos locomotores de viajeros
8603.103	--- Automotores de viajeros
8603.109	--- Los demás
8603.90	- Los demás
8603.901	--- Elementos locomotores de viajeros
8603.902	--- Automotores de viajeros
8603.909	--- Los demás
8605.00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 8604)
8605.002	--- Vías férreas: coches de viajeros y coches correo, furgones de equipajes; y coches oficiales
8605.009	--- Los demás
86.06	Vagones para el transporte de mercancías sobre carriles
8606.10	- Vagones cisterna y similares
8606.20	- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos (excepto los de la subpartida 8606.10)
8606.30	- Vagones de descarga automática (excepto los de las subpartidas 8606.10 o 8606.20)

8606.9	- Los demás
8606.91	-- Cubiertos y cerrados:
8606.911	--- Para el transporte de peces vivos
8606.919	--- Los demás
8606.92	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm
8606.99	-- Los demás
8606.991	--- Coches y vagones de tranvías
8606.999	--- Los demás
86.07	Partes de vehículos para vías férreas o similares
8607.1	Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:
8607.11	-- Bojes y "bissels", de tracción
8607.12	-- Los demás bojes y "bissels"
8607.30	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes:
8609.00	Contenedores (incluidos los contenedores-cisterna y los contenedores-depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte
8609.009	- Los demás
87.01	Tractores (excepto los de la partida 87.09)
8701.20	- Tractores de carretera para semirremolques:
8701.202	--- Usados, de potencia inferior o igual a 300 kW
8701.204	--- Usados, de potencia inferior o igual a 300 kW
87.02	Vehículos automóviles para el transporte de diez personas o más, conductor incluido
8702.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diesel o semidiesel):
8702.101	--- autobuses y coches, nuevos
8702.102	--- autobuses y coches, usados
8702.90	- Los demás

8702.901	--- Los demás autobuses y coches, nuevos
8702.902	--- Los demás autobuses y coches, usados
8702.903	--- Trolebuses
8702.909	--- Los demás
87.03	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras:
8703.2	- Los demás vehículos con motor de émbolo alternativo de encendido por chispa:
8703.21	-- De cilindrada inferior o igual a 1000 cm <sup>3</sup> :
8703.212	--- Vehículos de motor, usados
8703.219	--- Los demás, usados
8703.22	-- De cilindrada superior a 1 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 500 cm <sup>3</sup> :
8703.222	--- Vehículos de motor, usados
8703.229	--- Los demás, usados
8703.23	-- De cilindrada superior a 1 500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3 000 cm <sup>3</sup> :
8703.232	--- Vehículos de motor, usados
8703.235	--- de carretera/todo terreno, usados
8703.239	--- Los demás, usados
8703.24	-- De cilindrada superior a 3 000 cm <sup>3</sup>
8703.242	--- Vehículos de motor, usados
8703.245	--- de carretera/todo terreno, usados
8703.249	--- Los demás, usados
8703.3	Los demás vehículos con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel):
8703.31	-- De cilindrada inferior o igual a 1 500 cm <sup>3</sup> :
8703.312	--- Vehículos de motor, usados

8703.319	--- Los demás, usados
8703.32	-- De cilindrada superior a 1 500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> :
8703.322	--- Vehículos de motor, usados
8703.325	--- de carretera/todo terreno, usados
8703.329	--- Los demás, usados
8703.33	-- De cilindrada superior a 2 500 cm <sup>3</sup>
8703.332	--- Vehículos de motor, usados
8703.335	--- de carretera/todo terreno, usados
8703.339	--- Los demás, usados
8703.90	- Los demás
8703.902	--- Vehículos de motor, usados
8703.909	--- Los demás, usados
87.04	Vehículos automóviles para transporte de mercancías
8704.2	Los demás vehículos con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel):
8704.23	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t
8704.231	- Barcos cisterna:
8706.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor:
8706.002	--- Para tractores
87.07	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas
8707.10	- De los vehículos de la partida 87.03:
8707.90	- Las demás
8707.901	--- De autobuses y trolebuses
8707.902	--- Carrocerías de aluminio cerradas para camiones
8707.909	--- Las demás

87.08	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05:
8708.10	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes:
8708.2	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):
8708.291	--- Partes de aluminio para carrocerías de camiones
8708.3	- Frenos y servofrenos, y sus partes:
8708.39	--- Los demás
8708.9	- Las demás partes y accesorios:
8708.92	-- Silenciadores y tubos (caños) de escape:
8708.93	- - Embragues y sus partes:
8708.99	-- Los demás
8708.991	--- Juntas, arandelas y guías de apoyo, excepto juntas universales
8708.992	- - Las demás partes, elaboradas
8708.999	- - Las demás partes, sin elaboración adicional
87.11	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars
8711.10	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>
8711.20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>
8711.201	- - Nuevas
8711.209	- - - Usadas
8711.30	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 500 cm <sup>3</sup>
8711.301	- - Nuevas
8711.309	- - - Usadas

8711.40	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 800 cm <sup>3</sup>
8711.401	-- Nuevas
8711.409	--- Usadas
8711.50	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm <sup>3</sup>
8711.509	--- Usadas
8711.90	- Las demás
8711.901	--- sidecares
8711.909	--- Las demás
87.14	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.11 a 87.13
8714.1	- De motocicletas (también a pedales)
8714.11	-- Sillines (asientos)
8714.9	- Las demás
8714.92	-- Llantas y radios:
8714.93	-- Bujes sin freno y pitones libres:
8714.94	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes:
8714.95	-- Sillines (asientos)
87.16	Remolques y semirremolques para cualquier vehículos; los demás vehículos no automóviles; sus partes
8716.20	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola
8716.209	--- Los demás
8716.3	- Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:
8716.31	-- Los demás remolques cisterna y semirremolques cisterna
8716.311	--- Para gases licuados

8716.40	- Los demás remolques y semirremolques
8716.80	- Los demás vehículos
89.03	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o de deporte; barcas de remo y canoas
8903.10	- Embarcaciones inflables:
8903.9	- Los demás
8903.92	-- Barcos de motor (excepto los de motor fueraborda)
8903.99	-- Los demás
94.01	Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes:
9401.30	- Asientos giratorios de altura ajustable:
9401.90	- Partes
9401.902	--- De metales, salvo los absorbedores de choques
9401.903	--- Absorbedores de choques
9401.904	-- De plástico
94.04	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepieés, edredones, cojines, pufes, almohadas), bien con muelles (resortes) o bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no:
9404.10	- Somieres
9404.2	- Colchones
9404.21	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no:
9404.29	-- De las demás materias
9404.30	- Sacos (bolsos) de dormir
9404.90	- Las demás

9406.00	Construcciones prefabricadas
9406.001	- - De plástico
9406.002	-- De cemento, hormigón o piedra artificial
9406.004	-- De acero
9406.005	- - De madera
9406.009	--- Las demás
9602.00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o de pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada (excepto la de la partida 35.03) y manufacturas de gelatina sin endurecer
9602.001	--- Cápsulas de gelatina para uso farmacéutico
9602.002	Materias vegetales o minerales, trabajadas, y manufacturas de estas materias
9602.009	--- Las demás
96.06	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones
9606.10	- Botones de presión y sus partes
9606.2	- Botones:
9606.21	- - De plástico, sin forrar con materias textiles
9606.22	- - De metal común, sin forrar con materias textiles
9606.29	-- Los demás
9606.30	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones
96.07	Cierres de cremallera y sus partes:
9607.1	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):
9607.11	- - Con dientes de metal común

9607.19	-- Los demás
9607.20	- Partes
96.08	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo ("stencils"); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; artes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto los de la partida 96.09)
9608.10	Bolígrafos
9608.20	-rotuladores y marcadores con punta porosa
9608.209	--- Los demás
9608.3	-estilográficas y otras plumas
9608.31	- - Para dibujar con tinta china
9608.39	-- Los demás
9608.40	- Portaminas
9608.50	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores
9608.60	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo:
9608.9	- Los demás
9608.91	- - Plumillas y puntos para plumillas
9608.911	--- Plumillas doradas para escribir
9608.912	--- Otras plumillas para escribir
9608.913	--- Plumillas para dibujar
9608.919	--- Puntos para plumillas
9608.99	-- Las demás
9608.992	--- Cartuchos para rotuladores
9608.999	--- Las demás



ANEXO II

CONCESIONES ARANCELARIAS DE CROACIA  
PARA LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES DE LA COMUNIDAD  
mencionadas en el artículo 18, apartado 3

Los derechos de aduana se reducirán del siguiente modo:

- en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos quedarán reducidos al 70% del derecho de base
- el 1 de enero de 2003, los derechos quedarán reducidos al 50% del derecho de base
- el 1 de enero de 2004, los derechos quedarán reducidos al 40% del derecho de base
- el 1 de enero de 2005, los derechos quedarán reducidos al 30% del derecho de base
- el 1 de enero de 2006, los derechos quedarán reducidos al 15% del derecho de base
- el 1 de enero de 2007, se suprimirán los derechos restantes.

96.09	Lápices (salvo los lápices de la partida 96.08), minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre:
9609.10	- Lápices:
9609.20	- Minas para lápices o portaminas
9609.90	- Los demás

SA 6+	Designación de las mercancías
25.22	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica (excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25):
2522.10	- Cal viva
2522.20	- Cal apagada
2522.30	- Cal hidráulica

25.23	Cementos hidráulicos, comprendidos los cementos sin pulverizar o clinker, incluso coloreados - Cementos sin pulverizar ("clinker")
2523.10	- Cementos sin pulverizar ("clinker")
2523.109	--- Los demás
2523.2	- Cemento Portland:
2523.29	-- Los demás
2523.292	--- Cemento Portland con adiciones
2523.294	--- Cemento resistente a los sulfatos
2523.295	--- Cemento con baja temperatura de hidratación
2523.296	--- Cemento metalúrgico y cemento para altos hornos
2523.299	--- Los demás
2523.30	- Cementos aluminosos
2523.301	--- Cementos aluminosos con un contenido de Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> no superior al 50%
2523.90	- Los demás cementos hidráulicos:
2710.00	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base
2710.001	--- Gasolina para motores y otros aceites ligeros
2710.0012	---- Gasolina sin plomo
2710.0013	---- Las demás gasolinas para motores
2710.0019	---- Otros aceites ligeros y productos a base de aceites ligeros
2710.002	--- Queroseno y otros aceites medios
2710.0024	---- Los demás productos derivados del petróleo
2710.0029	---- Otros aceites medios y preparaciones a base de dichos aceites

2710.003	--- aceites pesados, excepto desechos, utilizados para su transformación
2710.0031	- - Gasóleo:
2710.0032	---- fueloil extraligero y ligero especial
2710.009	--- Los demás
2710.0099	---- Aceites de desechos
2807.00	Ácido sulfúrico; oleum
2807.001	--- Ácido sulfúrico, "pro analysis"
2808.00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos
2808.001	--- Ácido nítrico, "pro analysis"
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados
3102.90	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes
31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizante: nitrógeno, fósforo y potasio; otros fertilizantes, productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg
3105.10	- Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg
32.06	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 o 32.05; productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida:
3206.20	Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:
3206.201	--- Verdes de cromo
3206.202	--- Amarillos de cinc (cromato de cinc)
3206.209	--- Los demás
3206.4	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:
3206.49	-- Las demás

3306.90	-- Los demás
3306.909	--- para la venta al por menor
33.07	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes
3307.10	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado
3307.109	--- para la venta al por menor
3307.20	- Desodorantes corporales y antitranspirantes
3307.209	--- para la venta al por menor
3307.30	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño
3307.309	--- para la venta al por menor
3307.4	- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:
3307.49	-- Los demás
3307.499	--- para la venta al por menor
34.02	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar, incluidas las preparaciones auxiliares de lavado y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón (excepto las de la partida 34.01)
3402.1	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:
3402.11	-- Antiónicos
3402.111	--- Alquilarsulfonatos
3402.112	--- Laurilsulfonato de poliglicol-éter
3402.20	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor:
3402.201	--- En polvo para lavar

3206.492	--- Dispersiones concentradas de pigmentos
3206.494	--- Basadas en negro de carbón
33.04	Preparaciones de belleza, de maquillaje y para el cuidado de la piel (excepto los medicamentos), incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras preparaciones para manicuras o pedicuros
3304.10	- Preparaciones para el maquillaje de los labios
3304.109	--- para la venta al por menor
3304.20	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos
3304.209	--- para la venta al por menor
3304.30	- Preparaciones para manicuras o pedicuros
3304.309	--- para la venta al por menor
33.05	Preparaciones capilares:
3305.10	- Champúes
3305.109	--- para la venta al por menor
3305.20	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes
3305.209	--- para la venta al por menor
3305.30	- Lacas para el cabello
3305.309	--- para la venta al por menor
3305.90	-- Los demás
3305.909	--- para la venta al por menor
33.06	Preparaciones para la higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdientales (hilo dental), en envases individuales de venta al por menor
3306.10	- Dentífricos
3306.109	--- para la venta al por menor

3917.329	-- Los demás
3917.33	- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:
3917.339	--- Los demás
3917.39	-- Los demás
3917.399	--- Los demás
3917.40	- Accesorios:
3917.409	--- Los demás
39.18	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la nota 9 de este capítulo
3918.10	- De polímeros de cloruro de vinilo
3918.90	- De los demás plásticos
39.19	Placas, láminas, hojas, tiras, cintas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos:
3919.10	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 20 cm
3919.101	-- De polipropileno
3919.102	-- De policloruro de vinilo
3919.103	--- De polietileno
3919.109	--- Las demás
39.20	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin esfuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias
3920.10	- De polímeros de etileno
3920.109	--- Las demás
3920.30	- De polímeros de estireno
3920.4	- De polímeros de cloruro de vinilo
3920.42	-- Flexibles

3402.209	--- Las demás
3402.90	- Las demás
3402.901	--- En polvo para lavar
38.08	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas
3808.20	- fungicida
3808.209	--- Los demás fungicidas, excepto para la protección de las plantas
39.17	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]), de plástico:
3917.2	- Tubos rígidos:
3917.21	- De polímeros de etileno
3917.211	--- Para cables submarinos
3917.219	--- Los demás
3917.2199	--- Los demás
3917.22	- De polímeros de propileno:
3917.229	--- Los demás
3917.23	- De polímeros de cloruro de vinilo
3917.239	--- Los demás
3917.29	- De los demás plásticos
3917.299	--- Los demás
3917.31	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa:
3917.319	--- Los demás
3917.32	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:

4805.601	- - A base de papélate:
4805.609	--- Los demás
4805.6091	---- Papel común para envolver:
4805.6099	---- Los demás
4805.70	- Los demás papeles y cartones, de peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m <sup>2</sup>
48.08	Papel y cartón corrugados, incluso revestidos por encolado, rizados (crepés), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03):
4808.10	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados
64.01	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera
6401.10	Calzado con puntera metálica de protección
6401.9	- Los demás calzados
6401.91	Que cubran la roxilla
6401.92	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla
6401.99	-- Los demás
64.05	Los demás calzados
6405.90	- Los demás
68.10	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas
6810.1	Placas, paneles y artículos similares, sin adornos:
6810.11	-- Bloques y ladrillos para la construcción
6810.19	-- Los demás
6810.9	- Las demás manufacturas
6810.91	--Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil

40.12	Neumáticos recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas y protectores ("flaps")), de caucho:
4012.10	- Neumáticos recauchutados
4012.109	--- Los demás
4012.20	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados:
4012.209	--- Los demás
4012.90	- Los demás
4012.909	--- Los demás
44.09	Madera, incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar, perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples
4409.20	- Distinta de la de coníferas
4409.202	-- De las demás maderas
4409.203	--- Parqués de madera de haya
4409.204	--- Parqués de madera de árboles de hoja caduca
4409.209	--- Las demás
48.05	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 2 de este capítulo
4805.2	- Papel y cartón, multicapas:
4805.29	-- Los demás
4805.291	--- Mantón "testliner"
4805.299	--- Los demás
4805.30	- Papel sulfito para envolver:
4805.60	- Los demás papeles y cartones, de peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> :

7007.21	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:
7007.219	--- Los demás
7007.29	-- Los demás
70.10	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio
7010.10	- Ampollas
7010.20	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre
7010.9	Los demás, de capacidad:
7010.91	- - Superior a 1 l:
7010.92	- - Superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l:
73.02	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (r-e-les), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travessías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)
7302.40	- Bridas y placas de asiento:
7302.90	- Los demás
73.04	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero
7304.10	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gaseoductos:
7304.2	- Tubos de entubación ("casing") o de producción y ("tubing") y tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas:
7304.29	-- Los demás
7304.292	--- Tubos de entubación ("casing") de otros aceros de diámetro exterior inferior a 16"
7304.295	--- Otros tubos de producción ("tubing") de otros aceros

6810.99	- Los demás
68.11	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares
6811.10	- Placas onduladas
6811.20	-Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares
6811.30	- Tubos, fundas y accesorios de tubería
6811.90	- Las demás manufacturas
69.08	Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y productos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte
6908.10	Plaquitas, cubos, dados y productos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm
70.03	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo:
7003.1	- Placas y hojas, sin armar:
7003.12	- - Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:
7003.19	-- Los demás
7003.199	--- Los demás
7003.20	- Placas y hojas, armadas
7003.30	--Perfiles
70.07	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas
7007.1	Vidrio templado:
7007.11	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:
7007.19	- Los demás
7007.2	- Vidrio formado por hojas encoladas:

7310.299	--- Los demás
73.14	Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejas, de alambre o de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero:
7314.20	- Redes y reja, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm. y con malla de superficie superior o igual a 100 cm <sup>2</sup> :
73.21	Estufas, calderas con hogar, cocinas, incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central, barcacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero
7321.1	Aparatos de cocción y calentaplatos:
7321.12	-- De combustibles líquidos
7321.8	- Los demás aparatos:
7321.81	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:
7321.82	- - De combustibles líquidos
7321.83	- - De combustibles sólidos
7321.90	- Partes
73.22	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:
7322.1	- Radiadores y sus partes:
7322.11	- - De fundición
7322.19	-- Los demás
7322.90	- Los demás
7322.909	--- Los demás
76.04	Barra y perfiles, de aluminio:

7304.299	--- Los demás
7304.3	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:
7304.31	-- Estrados o laminados en frío:
7304.319	--- Los demás
7304.3199	--- Los demás
7304.39	-- Los demás
7304.399	--- Los demás
73.06	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero
7306.10	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gaseoductos:
7306.20	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas
7306.201	--- Tubos de entubación ("casing") de diámetro exterior inferior o igual a 16"
7306.30	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear:
7306.309	--- Los demás
7306.60	- Los demás, soldados (excepto los de sección circular):
7306.601	--- De hierro y acero de sección cuadrada o rectangular, inferior o igual a 280 mm
7306.6019	--- Los demás
73.10	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:
7310.10	- De capacidad superior o igual a 50 l
7310.2	- De capacidad inferior a 50 l:
7310.21	-- Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado:
7310.29	-- Los demás

7607.19	-- Los demás
7607.199	--- Los demás
7607.20	- Con soporte
7607.209	--- Los demás
76.08	Tubos de aluminio
7608.10	- De aluminio sin alear:
7608.109	--- Los demás
7608.20	-- De aleaciones de aluminio:
7608.209	--- Los demás
7609.00	Accesorios de tuberías (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de aluminio
76.16	Las demás manufacturas de aluminio:
7616.9	- Los demás
7616.99	-- Los demás
7616.991	- - Radiadores:
7616.999	--- Los demás
82.15	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares
8215.10	- Juegos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado:
8215.20	Los demás juegos
8215.9	- Los demás
8215.91	- - Plateados, dorados o platinados
8215.99	-- Los demás
83.09	Tapones y tapas (incluidos los tapones corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos, y demás accesorios para envases, de metal común

7604.10	- De aluminio sin alear:
7604.2	- De aleaciones de aluminio:
7604.21	- - Perfiles huecos
7604.211	--- De superficie protegida (pintadas, barnizadas o revestidas de plástico)
7604.219	--- Los demás
7604.29	-- Los demás
76.05	Alambre de aluminio
7605.1	- De aluminio sin alear:
7605.11	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm
7605.119	--- Los demás
7605.19	-- Los demás
76.06	Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm
7606.1	- Cuadradas o rectangulares:
7606.11	- De aluminio sin alear:
7606.119	--- Los demás
7606.12	-- De aleaciones de aluminio:
7606.122	--- De superficie trabajada con láminas de aluminio (pintadas, barnizadas o revestidas de plástico)
7606.129	--- Los demás
7606.9	- Los demás
7606.91	- De aluminio sin alear:
7606.92	-- De aleaciones de aluminio:
76.07	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte):
7607.1	- Sin soporte:



84.06	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor
8406.10	- Turbinas para la propulsión de barcos
8406.101	--- Turbinas de condensación con una potencia mínima de 6 000 kW
8406.109	--- Las demás
8406.8	- Las demás turbinas:
8406.81	-- De potencia superior a 40 MW:
8406.811	--- Para generadores eléctricos de una potencia mínima de 200 000 kW en centrales nucleares o centrales térmicas y eléctricas
8406.819	--- Las demás
8406.82	-- De potencia inferior o igual a 40 MW:
8406.821	--- Turbinas de condensación con una potencia mínima de 6 000 kW
8406.829	--- Las demás
84.08	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)
8408.10	- Motores de propulsión de barcos
8408.102	--- De potencia superior a 150 kW pero inferior o igual a 400 kW
8408.109	--- Los demás
84.13	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos
8413.11	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes
8413.30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión:
8413.309	--- Las demás
8413.60	- Las demás bombas volumétricas rotativas:
8413.601	--- Monobombas helicoidales para materias químicas agresivas

8309.10	-Tapas corona
8309.90	- Los demás
8309.901	- - - De tornillo helicoidal
83.11	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección:
8311.10	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común:
8311.20	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común
8311.30	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común
8311.90	- Los demás, incluidas las partes
84.03	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 84.02)
8403.10	- Calderas:
8403.101	--- De gas o gas y otro combustible
8403.102	-- De combustibles líquidos
8403.103	-- De combustibles líquidos
8403.109	--- Los demás
84.04	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo; economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor
8404.10	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03
8404.101	--- Para las calderas de la partida 8402:
8404.109	--- Para las calderas de la partida 8403:
8404.20	- Condensadores para máquinas de vapor

8416.201	--- Con capacidad igual o inferior a 84 MJ por hora
8416.202	--- De combustibles sólidos
8416.30	-- Alimentadores mecánicos de hogares, las parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares
8416.301	--- Descargadores mecánicos de cenizas
8416.309	--- Los demás
8416.90	- Partes
84.24	Aparatos mecánicos, incluso manuales, para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares:
8424.20	- Pistolas aerográficas y aparatos similares
8424.30	máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares:
8424.8	- Los demás aparatos:
8424.81	- Para agricultura u horticultura:
8424.811	--- Pulverizadores para viñas
8424.813	--- Otros atomizadores con capacidad igual o inferior a 400 l
84.26	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa:
8426.1	- Puentes, incluidas las vigas rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:
8426.11	- - Puentes, incluidas las vigas rodantes, sobre soporte fijo
8426.111	--- Para centrales de fusión
8426.119	--- Los demás
8426.20	- Grúas de torre

8413.602	--- Bombas de velocidades para la dosificación de materias poliméricas de monofilamentos textiles artificiales, para materias agresivas
8413.603	--- Bombas de velocidades para energía hidráulica
8413.6039	--- Las demás
8413.604	- - - De tornillo helicoidal
8413.6049	--- Las demás
8413.605	- - - De tornillo helicoidal
8413.6059	--- Las demás
8413.609	--- Las demás
8413.6099	--- Las demás
8413.70	- Las demás bombas centrifugas:
8413.701	--- Bombas multifásicas para pozos petrolíferos y de gas
84.14	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro
8414.20	- Bombas de aire, de mano o pedal:
8414.209	--- Las demás
84.16	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos, sólidos pulverizados o gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares
8416.10	- Quemadores de combustibles líquidos:
8416.101	--- Con capacidad igual o inferior a 2 kg por hora
8416.102	--- Con capacidad superior a 300 kg por hora
8416.109	--- Los demás
8416.20	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos:

84.33	Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para la limpieza y clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas (excepto las de la partida 84.37):
8433.5	- Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar
8433.51	- - Cosechadoras-trilladoras
8433.511	-- Para grano y maíz
8433.5112	- - - De potencia superior a 45 kW pero inferior o igual a 167 kW
84.58	Tornos, incluidos los centros de torneado, que trabajen por arranque de metal:
8458.1	- Tornos horizontales:
8458.11	- - De control numérico
84.59	Máquinas, incluidas las unidades de mecanizado de correderas, de taladrar, escariar, fresar o roscar (aterrajar) metal, por arranque de materia (excepto los tornos [incluidos los centros de torneado] de la partida 84.58)
8459.10	- Unidades de mecanizado de correderas
8459.5	- Máquinas de fresar de consola:
8459.51	- - De control numérico
84.60	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir (excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61)
8460.2	Las demás rectificadoras, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos:
8460.29	- Las demás
8460.291	- - - Para rodamientos de cualquier clase

8426.209	--- Los demás
8426.9	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos
8426.91	- - Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera:
8426.99	-- Los demás
8426.999	--- Los demás
84.28	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos):
8428.10	- Ascensores y montacargas:
8428.103	--- Los demás ascensores y montacargas para viviendas, empresas, edificios industriales y hospitalarios
8428.3	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:
8428.33	- - Los demás, de banda o correa:
8426.339	--- Los demás
8428.40	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles
8428.90	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos
8428.901	--- Máquinas de manipulación para la industria de ladrillos y tejas
8428.909	--- Los demás
8428.9099	--- Los demás
84.29	Topadoras ("bulldozers"), incluso las angulares ("angledozers"), niveladoras, traíllas "scrapers", palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados:
8429.5	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:
8429.51	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal:
8429.512	--- De ruedas, de potencia inferior o igual a 184 kW

84.81	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas
8481.10	- Válvulas reductoras de presión:
8481.101	--- Válvulas reguladoras de presión para cilindros de gas comprimido
8481.30	- Válvulas de retención:
8481.301	--- Cámaras al vacío con válvula
8481.40	- Válvulas de alivio o seguridad:
8481.401	--- de un tamaño normal igual o superior a 15 mm pero no superior a 1 200 mm y con presión no superior a 16 Mpa
8481.80	- Los demás aparatos:
8481.802	--- Llaves, grifos y válvulas de paso directo y válvulas de mariposa de tamaño nominal igual o superior a 25 mm pero no superior a 1 200 mm y con presión no superior a 4 MPa llaves, grifos y válvulas de paso directo forjados de tamaño nominal igual o superior a 1/2" pero no superior a 2" y con presión no superior a 16 Mpa
8481.803	--- Válvulas de cierre de tamaño nominal igual o superior a 8 mm pero no superior a 400 mm y con presión no superior a 4 MPa válvulas de cierre forjadas de tamaño nominal igual o superior a 1/2" pero no superior a 2" y con presión no superior a 16 Mpa; cierre
8481.804	--- Grifos de bolas de tamaño nominal igual o superior a 8 mm pero no superior a 700 mm y con presión no superior a 10 MPa
8481.805	--- Bocas de incendios, válvulas y bridas de perforación subterráneas y de superficie para conexiones domésticas, válvulas de admisión de aire (con dos bolas), filtros de admisión con rodamientos de bolas
85.01	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos
8501.3	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:

8501.32	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:
8501.329	--- Los demás
8501.34	-- De potencia superior a 375 kW:
8501.349	--- Los demás
8501.40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:
8501.4099	--- Los demás
8501.5	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:
8501.51	-- De potencia inferior o igual a 750 W:
8501.511	--- Motores con mecanismos de reducción para la apertura y el cierre de puertas
8501.53	-- De potencia superior a 75 kW:
8501.539	--- Los demás
8501.6	- Generadores de corriente alterna (alternadores):
8501.61	De potencia inferior o igual a 75 kVA:
8501.619	--- Los demás
8501.62	--- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA
8501.629	--- Los demás
8501.63	--- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA
8501.639	--- Los demás
8501.64	-- De potencia superior a 750 kVA:
85.04	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores), bobinas de reactancia (autoinducción):
8504.2	- Transformadores de dieléctrico líquido:
8504.21	-- De potencia inferior o igual a 650 kVA
8504.211	---- Transformadores de medida
8504.219	--- Los demás
8504.22	-- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA:

8525.10	- Aparatos emisores:
8525.101	--- De radiodifusión
85.35	Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente o cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 voltios
8535.2	- Disyuntores:
8535.21	-- Para una tensión inferior a 72,5 kV
8535.29	-- Los demás
8535.30	- Seccionadores e interruptores:
8535.301	- Interruptores
8535.309	--- Seccionadores
85.36	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos [por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas, cajas de empalme], para una tensión inferior o igual a 1 000 voltios:
8536.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible
8536.20	- Disyuntores:
8536.30	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos:
8536.4	- Relés:
8536.49	-- Los demás
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:
8536.509	--- Los demás
8536.6	Portalámparas, clavijas y tomas de corriente:
8536.69	-- Los demás

8504.23	-- De potencia superior a 10 000 kVA
8504.3	- Los demás transformadores:
8504.32	-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA:
8504.329	--- Los demás
8504.33	- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA:
8504.331	--- De capacidad superior a 20 kVA, para hornos eléctricos para la fusión de minerales metálicos
8504.339	--- Los demás
8504.3399	--- Los demás
8504.34	-- De potencia superior a 500 kVA
8504.341	--- Para hornos eléctricos para la fusión de minerales
8504.50	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción):
8504.509	--- Los demás
85.16	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros o calentatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras (excepto las de la partida 85.45)
8516.10	Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión
8516.2	aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos
8516.29	-- Los demás
8516.80	- Resistencias calentadoras:
8516.809	--- Los demás
85.25	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija:

8536.699	--- Los demás
85.37	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17):
8537.10	- Para una tensión inferior o igual a 1 000 V:
8537.20	- Para una tensión superior a 1 000 V:
85.38	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37
8538.10	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos
85.39	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades "sellados" y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco
8539.2	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia (excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos):
8539.22	- - Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V:
8539.3	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:
8539.32	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico:
8539.39	- - Los demás
85.44	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión
8544.4	- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V:
8544.41	- - Provistos de piezas de conexión:
8544.419	--- Los demás

8544.49	-- Los demás
8544.491	--- Aislados con papel
8544.4919	--- Los demás
8544.492	--- Aislados con plástico
8544.4929	--- Los demás
8544.499	--- Aislados con otros materiales
8544.4999	--- Los demás
8544.5	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1 000 V:
8544.51	- - Provistos de piezas de conexión:
8544.519	--- Los demás
8544.59	-- Los demás
8544.591	--- Aislados con papel
8544.592	--- Aislados con plástico
8544.593	--- Aislados con caucho
8544.599	--- Aislados con otros materiales
8544.60	-- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V:
8544.602	--- Los demás aislados con plástico
8544.603	--- Los demás aislados con caucho
8544.604	--- Los demás aislados con papel
8544.609	--- Los demás aislados con otros materiales
85.45	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos
8545.20	- Escobillas

9017.30	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas:
9017.302	--- Pies de rey
90.28	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:
9028.20	- Contadores de líquido
9028.201	--- De combustibles
9028.202	--- De agua
9028.209	--- Los demás
9028.30	- Contadores de electricidad:
9028.309	--- Los demás
94.01	Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes:
9401.40	- Asientos transformables en cama (excepto el material de acampar o de jardín)
9401.50	- Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares
9401.6	- Los demás asientos, con armazón de madera:
9401.61	-- Con relleno
9401.611	--- De madera curvada
9401.619	--- Los demás
9401.69	-- Los demás
9401.691	--- De madera curvada
9401.699	--- Los demás
9401.7	- Los demás asientos, con armazón de metal:
9401.71	-- Con relleno
9401.79	-- Los demás
9401.80	- Los demás asientos

85.48	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo
8548.10	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles
8548.109	--- Los demás
87.01	Tractores (excepto los de la partida 87.09)
8701.10	- Motocultores
8701.101	--- De potencia inferior o igual a 10 kW
8701.102	--- De potencia inferior o igual a 10 kW
8701.90	- Los demás
8701.901	--- Agrícolas, de potencia inferior o igual a 50 kW
8701.902	--- Agrícolas, de potencia superior a 50 kW, pero inferior o igual a 110 kW
8701.9021	---- de más de 5 años
8701.9029	---- Los demás
87.09	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábrica, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones ferroviarias; partes
8709.1	- Carretillas:
8709.11	-- Eléctricas:
90.17	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo

**ANEXO III**

**DEFINICIÓN CE DE AÑOJO ("BABY-BEEF")**  
mencionada en el apartado 2 del artículo 27

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. Donde figura un "ex" delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

9401.90	- Partes
9401.901	--- De madera
9401.909	--- De las demás materias
94.03	Los demás muebles y sus partes
9403.10	- Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas:
9403.20	Los demás muebles de metal:
9403.209	--- Los demás
9403.30	Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas:
9403.40	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas:
9403.50	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios:
9403.60	- Los demás muebles de madera:
9403.70	- Muebles de plástico:
9403.709	--- Los demás
9403.80	- Muebles de otras materias, incluido el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares
9403.90	- Partes
9403.901	-- De madera
9403.902	--- De metal
9403.903	--- De plástico
9403.909	--- De las demás materias

Código NC	Subdivisión TARIC	Descripción de las mercancías
ex 0102 90 51	10	- Animales vivos de la especie bovina: - Los demás: -- De las especies domésticas: --- De peso superior a 300 kg: ---- Terneras (que no hayan parido nunca): ---- Que se destinen al matadero: - Que no tengan todavía ningún diente permanente, de un peso igual o superior a 320 kg, pero no superior a 470 kg. <sup>1</sup> Las demás - Que no tengan todavía ningún diente permanente, de un peso igual o superior a 320 kg, pero no superior a 470 kg. <sup>1</sup>
ex 0102 90 59	11	
	21	
	31	
	91	



ex 0102 90 71	----- Las demás ----- Que se destinen al matadero: - Toros y novillos que no tengan todavía ningún diente permanente, de un peso igual o superior a 350 kg, pero no superior a 500 kg. <sup>1</sup> Los demás	10
ex 0102 90 79	- Toros y novillos que no tengan todavía ningún diente permanente, de un peso igual o superior a 320 kg, pero no superior a 470 kg. <sup>1</sup>	21 91
ex 0201 10 00	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada - En canales o medias canales - Canales de un peso igual o superior a 180 kg, pero no superior a 300 kg, y medias canales de un peso igual o superior a 90 kg, pero no superior a 150 kg, con un escaso grado de osificación de los cartilagos (en particular los de la sínfisis púbica y las apófisis vertebrales), cuya carne es de color rosado claro y cuya grasa, de textura sumamente fina, es de un color entre blanco y amarillo claro. <sup>1</sup>	91
ex 0201 20 20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar - Cuartos llamados "compensados" - Cuartos llamados "compensados" de un peso igual o superior a 90 kg, pero no superior a 150 kg, con un escaso grado de osificación de los cartilagos (en particular los de la sínfisis púbica y las apófisis vertebrales), cuya carne es de color rosado claro y cuya grasa, de textura sumamente fina, es de un color entre blanco y amarillo claro. <sup>1</sup>	91

<sup>1</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

ex 0201 20 30	91	-- Cuartos delanteros, unidos o separados: - Cuartos delanteros separados, de un peso igual o superior a 45 kg, pero no superior a 75 kg, con un escaso grado de osificación de los cartilagos (en particular los de las apófisis vertebrales), cuya carne es de color rosado claro y cuya grasa, de textura sumamente fina, es de un color entre blanco y amarillo claro. <sup>1</sup>
ex 0201 20 50	91	-- Cuartos traseros, unidos o separados: - Cuartos traseros separados de un peso igual o superior a 45 kg, pero no superior a 75 kg (pero de un peso igual o superior a 38 kg y no superior a 68 kg en el caso de los cortes llamados de 'Pistola'), con un escaso grado de osificación de los cartilagos (en particular los de las apófisis vertebrales), cuya carne es de color rosado claro y cuya grasa, de textura sumamente fina, es de un color entre blanco y amarillo claro. <sup>1</sup>

<sup>1</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

**ANEXO IV a)****CONCESIONES ARANCELARIAS DE CROACIA PARA LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS**

(libres de derechos para cantidades ilimitadas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo)  
mencionadas en el artículo 27, apartado 3, letra a), inciso i)

Código aduanero croata	Descripción de las mercancías
01051912	--- Crías de pato
01051922	--- Crías de ganso
0105193	--- Pintadas
0106007	--- Enjambres y abejas reina
020500	- Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada:
040700	Huevos de ave con cascara (cascarón), frescos, conservados o cocidos:
04070059	--- Huevos de pata, los demás
041000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
050400	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados
0604	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otro modo
0801	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, "caji"), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
080300	Bananas o plátanos, frescos o secos

080410	- Dátiles
080430	- Piñas (ananás)
080530	- Limones ( <i>Citrus limon</i> ), <i>Citrus limonum</i> y limas ( <i>Citrus aurantifolia</i> )
080540	- Toronjas y pomelos
080590	- Los demás
080620	- Secos
080720	- Papayas
081400	- Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren su conservación o bien desecadas
09011	- Café sin tostar
0902	Té, incluso aromatizado
0904	Pimentita del género <i>Piper</i> ; pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados
090500	Vainilla
0906	Canela y flores de canelero
090700	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)
0908	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, "curry" y demás especias
100110	- Trigo duro
1002001	--- Centeno para siembra
1003001	--- Cebada para siembra
1004001	--- Avena para siembra
100510	- Maíz para siembra
1006	Arroz

1501009	--- Las demás
150200	Grasa de bovinos, ovejas o cabras, excepto las de la partida 15.03
150300	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
151610	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones
17021	- Lactosa y jarabe de lactosa.
170260	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% en peso
170310	- Melaza de caña
200320	- Trufas
200911	-- Jugo de naranja congelado
2009191	--- Jugo de naranja concentrado
2009201	--- Jugo de toronja o pomelo concentrado
2009301	--- Jugo de cualquier otro agrío (cítricos)
2009401	-- Jugo de piña (anana) concentrado
2009701	--- Jugo de manzana concentrado
2009801	--- Jugo de zanahoria concentrado
2009802	--- Jugo de cualquier otro agrío (cítricos) concentrado
2009901	-- Mezclas de jugos concentrados
2301	Harina, polvo y "pellets", de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos: o invertebrados acuáticos, improprios para la alimentación humana; chicharrones
230210	- De maíz
230220	- De arroz

100700	Sorgo de grano (gramífero)
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales
1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas, incluso silvestres, de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del capítulo 8
1108	Almidón y fécula; almidón y fécula; inulina
110900	Gluten de trigo, incluso seco
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en "pellets"; lupulino
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados
121210	- Algarrobos y sus semillas
121230	- Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocoton (durazno), o de ciruela
121299	-- Los demás
121300	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, inclusopicados, molidos, prensados o en "pellets"
1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en "pellets"
1301	Goma, laca, gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesantes derivados de los vegetales, incluso modificados
1501001	--- Grasa de cerdo que se destine a usos técnicos (impropia para la alimentación humana)
1501003	--- Grasa de ave que se destine a usos técnicos
1501004	--- Grasa de ave comestible

**ANEXO IV b)**

**CONCESIONES ARANCELARIAS DE CROACIA PARA LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS**

(libres de derechos con arreglo a contingentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo)  
mencionadas en el artículo 27, apartado 3, letra a), inciso ii)

230240	- De los demás cereales
230310	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares
230500	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, mani), incluso molidos o en "pellets"
230670	- De germen de maíz
230700	Lías o heces de vino; tartaro bruto
2308	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte
230910	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor

Código aduanero croata	Descripción de las mercancías	Contingente arancelario (toneladas)	Incremento anual (toneladas)
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	100	5
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados	550	30
0805 10	Naranjas	25 000	1 250
0809 10	Albaricoques	1 000	50
0810 10	Fresas	200	10
1002 00 9	Centeno:	500	100
1206 009	Semilla de girasol, incluso quebrantada	100	5
1507	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	200	10
2004 90	- Las demás hortalizas, incluso "silvestres", y las mezclas de hortalizas, incluso "silvestres"	100	5
2009 80 9	- Jugos de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza, incluso "silvestre"	300	15

## ANEXO IV c)

CONCESIONES ARANCELARIAS DE CROACIA PARA LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS  
(límites de derechos para cantidades ilimitadas un año después de la entrada en vigor del Acuerdo)  
mencionadas en el artículo 27, apartado 3, letra b), inciso i)

Código aduanero croata	Descripción de las mercancías
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados
04070069	--- Huevos de gansa, los demás
0407009	--- Los demás huevos
0714	Raíces de mandioca, arruruz, salep, aguaturmas (patacas), batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
0811	Frutos y frutos de cáscara sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo
0812	Frutos y frutos de cáscara conservados provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropios para el consumo, tal como se presentan

0813	Frutos secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra
160300	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos
200310	- Setas y demás hongos
200560	- Espárragos
200791	-- Agrios (cítricos)
200819	-- Los demás, incluidas las mezclas
200820	- Piñas (ananás)
200830	- Agrios (cítricos)
200880	- Fresas (frutillas)
2008991	--- bananas y cocos
230320	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera
230330	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería
230400	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets"
230640	- De nabo (de nabina) o de colza

**ANEXO IV d)****CONCESIONES ARANCELARIAS DE CROACIA PARA LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS**

(eliminación progresiva de los derechos NMF con arreglo a contingentes arancelarios)

mencionadas en el artículo 27, apartado 3, letra c), inciso i)

Los derechos de aduana de las mercancías enumeradas en el presente anexo se reducirán y eliminarán con arreglo al siguiente calendario:

- a la entrada en vigor de: presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 80% del derecho de base
- el 1 de enero de 2003, cada derecho se reducirá al 60% del derecho de base
- el 1 de enero de 2004, cada derecho se reducirá al 40% del derecho de base
- el 1 de enero de 2005, cada derecho se reducirá al 20% del derecho de base
- el 1 de enero de 2006, se suprimirán los derechos restantes.

0405 10	Mantequilla	200	10
0702	Tomates, frescos o refrigerados	7 500	375
0703 20	Ajos	1000	50
0805 20	- Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	2 400	120
0806 10	Uvas de mesa	8 000	400
1509	Aceite de oliva	350	20
1602 41 a	Preparaciones y conservas de carne de cerdo	300	15
1602 49			
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido	5 700	285
2002	Tomates preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético	4 800	240
2009 19 9	- Jugo de naranja: los demás	1 800	90

Código aduanero croata	Descripción de las mercancías	Contingente arancelario (toneladas)	Incremento anual (toneladas)
0103 9	Animales vivos de la especie porcina	500	25
0210	Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	300	15
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo	3 000	150
0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo	14 000	700

**ANEXO IV e)****CONCESIONES ARANCELARIAS DE CROACIA PARA LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS**

(reducción progresiva de los derechos NMF para cantidades ilimitadas)

mencionadas en el artículo 27, apartado 3, letra c), inciso ii)

Los derechos de aduana de las mercancías enumeradas en el presente anexo se reducirán y eliminarán con arreglo al siguiente calendario:

- a la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 90% del derecho de base
- el 1 de enero de 2003, cada derecho se reducirá al 80% del derecho de base
- el 1 de enero de 2004, cada derecho se reducirá al 70% del derecho de base
- el 1 de enero de 2005, cada derecho se reducirá al 60% del derecho de base
- el 1 de enero de 2006, cada derecho se reducirá al 50% del derecho de base.

0104	Animales vivos de la especie ovina y caprina
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos:
010512	-- Pavos (gallipavos)
010592	-- Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2 000 g
0105922	--- Los demás

0209	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados o incluidos en otra parte
040700	Huevos de ave con cascarrón, frescos, conservados o cocidos
0407004	--- Huevos de pava
0601	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turrones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria (excepto las raíces de la partida 12.12)
0602	Las demás plantas vivas, incluidas sus raíces, esquejes e injertos; micelios
0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma
0708	Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas
0710	Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas
0711	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato
0712	Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
0713	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrón de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción
09012	- Café tostado
100300	Cebada
1003002	--- para la elaboración de cerveza
100400	Avena

1004009	--- Los demás
1005	Maíz
100590	- Los demás
1104	Granos de cereales trabajados de otra modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados) (excepto del arroz de la partida 10.06); germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido
1105	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets" de patata (papas)
170230	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre el producto seco, inferior al 20% en peso
170240	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50% en peso
2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 20.06)
200540	- Guisantes (arvejas, chicharos) ( <i>Pisum sativum</i> )
200551	-- Desvainadas
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo; incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte
200850	- Albaricoques (damascos, chabacanos)
200870	- Melocotones
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, no fermentados, sin alcohol añadido, con o sin azúcar u otros edulcorantes añadidos
200940	- Jugo de piña (ananás)
2009409	--- Las demás

200960	- Jugo de uva (incluido el mosto de uva)
2206	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada o aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cermido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en "pellets"
230230	- De trigo
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas 23.04 o 23.05
230690	- Los demás
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales
230990	- Los demás



**ANEXO IV.f)****CONCESIONES ARANCELARIAS DE CROACIA PARA LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS**

(reducción progresiva de los derechos NMF con arreglo a contingentes arancelarios)  
mencionadas en el artículo 27, apartado 3, letra c), inciso iii)

Los derechos de aduana de las mercancías enumeradas en el presente anexo se reducirán y eliminarán con arreglo al siguiente calendario:

- a la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 90% del derecho de base
- el 1 de enero de 2003, cada derecho se reducirá al 80% del derecho de base
- el 1 de enero de 2004, cada derecho se reducirá al 70% del derecho de base
- el 1 de enero de 2005, cada derecho se reducirá al 60% del derecho de base
- el 1 de enero de 2006, cada derecho se reducirá al 50% del derecho de base.

0703 10	Ajo y chalote	10 000	500
0703 90	Puerros y demás hortalizas aliáceas	10 000	500
0807 1	- Melones y sandías:	5 500	275
0808 10	Manzanas frescas	5 400	300
1101	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón	900	45
1103	Grañones, sémola y "pellets", de cereales	7 800	390
1107	Malta, incluso tostada	15 000	750
1601 00	Embutidos y productos similares	1 800	90
1602 10 a			
1602 39	Preparaciones y conservas de carne, despojos o	500	30
1602 50 a	sangre, excepto las de la especie porcina		
1602 90			
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco	200	10

Código aduanero croata	Descripción de las mercancías	Contingente arancelario (toneladas)	Incremento anual (toneladas)
0102 90	Animales vivos de la especie bovina	200	10
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	3 000	150
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	7 300	365
0406	Quesos y requesón	2 000	100
0701	Patatas (papas) frescas o refrigeradas	12 000	600

## ANEXO V a

## LISTA DE LOS PRODUCTOS MENCIONADOS EN EL APARTADO I DEL ARTÍCULO 28

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Croacia estarán sujetos a las concesiones que se establecen a continuación:

Código NC	Descripción de las mercancías	Año 1 (derecho %)	Año 2 (derecho %)	Año 3 y siguientes (derecho %)
0301 91 10	Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus</i>	CA: 30 t	CA: 30 t	CA: 30 t
0301 91 90	<i>mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> ,	al 0%	al 0%	al 0%
0302 11 10	<i>Oncorhynchus aguabonita</i> ,	Por encima	Por encima	Por encima
0302 11 90	<i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus</i>	del CA:	del CA:	del CA:
0303 21 10	<i>apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ):	90% del	80% del	70% del
0303 21 90	vivas; frescas o refrigeradas; congeladas;	derecho	derecho	derecho
0304 10 11	secas, saladas o en salmuera, ahumadas;	NMF	NMF	NMF
ex 0304 10 19	filetes y demás carne de pescado; harina,			
ex 0304 10 91	polvo y "pellets", aptos para la			
0304 20 11	alimentación humana			
ex 0304 20 19				
ex 0304 90 10				
ex 0305 10 00				
ex 0305 30 90				
0305 49 45				
ex 0305 59 90				
ex 0305 69 90				

Código NC	Descripción de las mercancías	Año 1 (derecho %)	Año 2 (derecho %)	Año 3 y siguientes (derecho %)
0301 93 00	Carpas: vivas; frescas o refrigeradas;	CA: 210 t	CA: 210 t	CA: 210 t
0302 69 11	congeladas; secas, saladas o en salmuera,	al 0%	al 0%	al 0%
0303 79 11	ahumadas; filetes y demás carne de	Por encima	Por encima	Por encima
ex 0304 10 19	pescado; harina, polvo y "pellets", aptos	del CA:	del CA:	del CA:
ex 0304 10 91	para la alimentación humana	90% del	80% del	70% del
ex 0304 20 19		derecho	derecho	derecho
ex 0304 90 10		NMF	NMF	NMF
ex 0305 10 00				
ex 0305 30 90				
ex 0305 49 80				
ex 0305 59 90				
ex 0305 69 90				

Código NC	Descripción de las mercancías	Año 1 (derecho %)	Año 2 (derecho %)	Año 3 y siguientes (derecho %)
ex 0301 99 90	Doradas de mar de las especies <i>Dentex</i>	CA: 35 t	CA: 35 t	CA: 35 t
0302 69 61	<i>dentex</i> y <i>Pagellus spp.</i> : vivas; frescas o	al 0%	al 0%	al 0%
0303 79 71	refrigeradas; congeladas; secas, saladas o	Por encima	Por encima	Por encima
ex 0304 10 38	en salmuera, ahumadas; filetes y demás	del CA:	del CA:	del CA:
ex 0304 10 98	carne de pescado; harina, polvo y	80% del	55% del	30% del
ex 0304 20 95	"pellets", aptos para la alimentación	derecho	derecho	derecho
ex 0304 90 97	humana	NMF	NMF	NMF
ex 0305 10 00				
ex 0305 30 90				
ex 0305 49 80				
ex 0305 59 90				
ex 0305 69 90				

Código NC	Descripción de las mercancías	Año 1 (derecho %)	Año 2 (derecho %)	Año 3 y siguientes (derecho %)
ex 0301 99 90	Robalos o lubinas ( <i>Dicentrarchus</i>	CA: 550 t	CA: 550 t	CA: 550 t
0302 69 94	<i>labrax</i> ): vivos; frescos o refrigerados;	al 0%	al 0%	al 0%
ex 0303 77 00	congelados; secos, salados o en	Por encima	Por encima	Por encima
ex 0304 10 38	salmuera, ahumados; filetes y demás	del CA:	del CA:	del CA:
ex 0304 10 98	carne de pescado; harina, polvo y	80% del	55% del	30% del
ex 0304 20 95	"pellets", aptos para la alimentación	derecho	derecho	derecho
ex 0304 90 97	humana	NMF	NMF	NMF
ex 0305 10 00				
ex 0305 30 90				
ex 0305 49 80				
ex 0305 59 90				
ex 0305 69 90				

Código NC	Descripción de las mercancías	Volumen contingentario anual	Tipo de derecho
1604 13 11	Preparaciones y conservas de sardinas	180 t	6%
1604 13 19			
ex 1604 20 30			
1604 16 00	Anchoas preparadas o conservadas	40 t	12,5%
1604 20 40			

Por encima del volumen contingentario es aplicable el tipo de derecho NMF pleno.

Los derechos de todos los productos de la partida SA 1604, excepto las sardinas y anchoas preparadas o conservadas, se reducirán a los siguientes niveles, de acuerdo con el siguiente calendario:

Año	Año 1 (derecho %)	Año 2 (derecho %)	Año 2 (derecho %)	Año 4 y siguientes (derecho %)
Derecho	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF

**ANEXO V b)**

LISTA DE LOS PRODUCTOS MENCIONADOS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 28

Las importaciones en Croacia de los siguientes productos originarios de la Comunidad estarán sujetos a las concesiones que se establecen a continuación.

Código NC	Descripción de las mercancías	Año 1 (derecho %)	Año 2 (derecho %)	Año 3 y siguientes (derecho %)
0301 91 10	Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus</i>	CA: 25 t	CA: 25 t	CA: 25 t
0301 91 90	<i>mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> ,	al 0%	al 0%	al 0%
0302 11 10	<i>Oncorhynchus aguabonita</i> ,	Por encima	Por encima	Por encima
0302 11 90	<i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus</i>	del CA:	del CA:	del CA:
0303 21 10	<i>apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ):	90% del	80% del	70% del
0303 21 90	vivas; frescas o refrigeradas; congeladas;	derecho	derecho	derecho
0304 10 11	secas, saladas o en salmuera, ahumadas;	NMF	NMF	NMF
ex 0304 10 19	filetes y demás carne de pescado; harina,			
ex 0304 10 91	polvo y "pellets", aptos para la			
0304 20 11	alimentación humana			
ex 0304 20 19				
ex 0304 90 10				
ex 0305 10 00				
ex 0305 30 90				
0305 49 45				
ex 0305 59 90				
ex 0305 69 90				

Código NC	Descripción de las mercancías	Año 1 (derecho %)	Año 2 (derecho %)	Año 3 y siguientes (derecho %)
0301 93 00	Carpas: vivas; frescas o refrigeradas;	CA: 30 t	CA: 30 t	CA: 30 t
0302 69 11	congeladas; secas, saladas o en salmuera,	al 0%	al 0%	al 0%
0303 79 11	ahumadas; filetes y demás carne de	Por encima	Por encima	Por encima
ex 0304 10 19	pescado; harina, polvo y "pellets", aptos	del CA:	del CA:	del CA:
ex 0304 10 91	para la alimentación humana	90% del	80% del	70% del
ex 0304 20 19		derecho	derecho	derecho
ex 0304 90 10		NMF	NMF	NMF
ex 0305 10 00				
ex 0305 30 90				
ex 0305 49 80				
ex 0305 59 90				
ex 0305 69 90				

Código NC	Descripción de las mercancías	Año 1 (derecho %)	Año 2 (derecho %)	Año 3 y siguientes (derecho %)
ex 0301 99 90	Doradas de mar de las especies <i>Dentex</i>	CA: 35 t	CA: 35 t	CA: 35 t
0302 69 61	<i>dentex</i> y <i>Pagellus spp.</i> : vivas; frescas o	al 0%	al 0%	al 0%
0303 79 71	refrigeradas; congeladas; secas, saladas o	Por encima	Por encima	Por encima
ex 0304 10 38	en salmuera, ahumadas; filetes y demás	del CA:	del CA:	del CA:
ex 0304 10 98	carne de pescado; harina, polvo y	80% del	55% del	30% del
ex 0304 20 95	"pellets", aptos para la alimentación	derecho	derecho	derecho
ex 0304 90 97	humana	NMF	NMF	NMF
ex 0305 10 00				
ex 0305 30 90				
ex 0305 49 80				
ex 0305 59 90				
ex 0305 69 90				

Los derechos de todos los productos de la partida SA 1604, excepto las sardinias y anchoas preparadas o conservadas, se reducirán a los siguientes niveles, de acuerdo con el siguiente calendario:

Año	Año 1 (derecho %)	Año 2 (derecho %)	Año 3 (derecho %)	4 y siguientes (derecho %)
Derecho	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF

Código NC	Descripción de las mercancías	Año 1 (derecho %)	Año 2 (derecho %)	Año 3 y siguientes (derecho %)
ex 0301 99 90	Robalos o lubinas ( <i>Dicentrarchus</i>	CA: 60 t	CA: 60 t	CA: 60 t
0302 69 94	<i>labrax</i> ); vivos; frescos o refrigerados;	al 0%	al 0%	al 0%
ex 0303 77 00	congelados; secos, salados o en	Por encima	Por encima	Por encima
ex 0304 10 38	salmuera, ahumados; filetes y demás	del CA:	del CA:	del CA:
ex 0304 10 98	carne de pescado; harina, polvo y	80% del	55% del	30% del
ex 0304 20 95	"pellets", aptos para la alimentación	derecho	derecho	derecho
ex 0304 90 97	humana	NMF	NMF	NMF
ex 0305 10 00				
ex 0305 30 90				
ex 0305 49 80				
ex 0305 59 90				
ex 0305 69 90				

Código NC	Descripción de las mercancías	Volumen contingentario anual	Tipo de derecho
1604 13 11	Preparaciones y conservas de sardinias	70 toneladas	12,5%
1604 13 19			
ex 1604 20 50			
1604 16 00	Anchoas preparadas o conservadas	25 toneladas	10,5%
1604 20 40			

Por encima del volumen contingentario es aplicable el tipo de derecho NMF pleno.

ANEXO VI

B. Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros):

DERECHO DE ESTABLECIMIENTO: "SERVICIOS FINANCIEROS"  
mencionado en el artículo 50

Servicios financieros: Definiciones

Un servicio financiero es todo servicio de naturaleza financiera ofrecido por un proveedor de servicios financieros o una Parte.

Los servicios financieros comprenden las actividades siguientes:

A. Todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros:

1. Seguros directos (incluido el coaseguro):

- i) de vida,
- ii) no de vida.

2. Reaseguro y retrocesión.

3. Intermediación de seguros, por ejemplo, corretaje, agencias.

4. Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo de consultoría, actuariales, evaluación de riesgos y servicios de liquidación de reclamaciones.

1. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.

2. Préstamos de todos los tipos, incluidos, entre otros, el crédito a los consumidores, el crédito hipotecario, el factoring y la financiación de transacciones comerciales.

3. Arrendamiento financiero.

4. Todos los servicios de pagos y de transferencia de fondos, incluidas las tarjetas de crédito y de débito, los cheques de viaje y las letras bancarias.

5. Garantías y avales.

6. Operaciones por cuenta propia o por cuenta de los clientes, tanto en bolsa como en el mercado no oficial de valores u otros, a saber:

- a) instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito, etc.);
- b) divisas;
- c) productos derivados, incluidos los futuros y las opciones (pero sin limitarse a éstos);
- d) instrumentos de tipos de cambio y de tipos de interés, incluidos productos como las permutas financieras ("swaps"), los contratos a plazo de tipos de interés, etc.;
- e) obligaciones transferibles;
- f) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluido el oro.

7. Participación en emisiones de obligaciones de todo tipo, incluyendo la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y prestación de servicios relacionados con dichas emisiones.
8. Intermediación en el mercado del dinero.
9. Gestión de activos, tales como fondos o efectos de cartera, todas las formas de gestión de inversiones colectivas, gestión de fondos de pensiones, custodia de valores y servicios fiduciarios.
10. Servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidas las obligaciones, los productos derivados y otros instrumentos negociables.
11. Suministro y transmisión de información financiera, tratamiento informático de datos financieros y programas informáticos por parte de suministradores de otros productos financieros.
12. Asesoría de intermediación y otros servicios financieros auxiliares en todas las actividades enumeradas en los puntos 1 a 11, incluidas las referencias y análisis crediticios, la investigación y el asesoramiento sobre inversiones y cartera, el asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia corporativa.
- Se excluyen de la definición de productos financieros las actividades siguientes:
- actividades efectuadas por los bancos centrales o por cualquier otra institución pública en la realización de políticas monetarias y de tipos de cambio;
  - actividades realizadas por los bancos centrales, organismos o departamentos del Gobierno o institución pública, por cuenta o con garantía del Gobierno, salvo que estas actividades puedan ser realizadas por proveedores de servicios financieros en competencia con dichas entidades públicas;
  - actividades que formen parte de un sistema obligatorio de seguridad social o de planes de jubilación públicos, salvo que estas actividades puedan ser realizadas por proveedores de servicios financieros en competencia con dichas entidades o privadas.



ANEXO VII

## ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES POR NACIONALES DE LA UE

Lista de excepciones mencionada en el apartado 2 del artículo 60

- Sector excluido
- Tierras de labor tal como se definen en la Ley de tierras de labor (Narodne novine (Diario Oficial) nº 54/94, texto consolidado, 48/95, 19/98 y 105/99)
  - Zonas protegidas por la Ley de protección del medio ambiente (Narodne novine (Diario Oficial) nº 30/94).

ANEXO VIII

## DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL

mencionados en el artículo 71

1. Las Partes contratantes confirman la importancia que conceden a las obligaciones derivadas de los convenios multilaterales siguientes:
  - Convención internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961);
  - Convenio de la Unión de París para la protección de la propiedad industrial (Acta de Estocolmo, 1967, modificado en 1979);
  - Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo, 1967 y modificado en 1979);
  - Tratado de cooperación sobre las patentes (Washington, 1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984);
  - Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (Ginebra, 1971);
  - Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París, 1971);

Lista de Protocolos

- Acuerdo de Niza relativo a la clasificación de bienes y servicios para los fines de registro de marcas (Ginebra, 1977, modificado en 1979);
  - Tratado de la OMPI sobre derechos de autor (Ginebra, 1996);
  - Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (Ginebra, 1996).
2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes, de conformidad con el Acuerdo ADPIC, concederán mutuamente a sus empresas y nacionales, respetando el reconocimiento y protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial, un trato no menos favorable que el que concedan a otros terceros países en virtud de acuerdos bilaterales.
- 

Protocolo nº 1 relativo a los productos textiles y de confección

Protocolo nº 2 relativo a los productos siderúrgicos

Protocolo nº 3 relativo al comercio de productos agrícolas transformados entre la Comunidad y Croacia

Protocolo nº 4 relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa

Protocolo nº 5 relativo a la asistencia administrativa mutua en materia de aduanas

Protocolo nº 6 relativo al transporte terrestre

**ARTÍCULO 1**

El presente Protocolo se aplica a los productos textiles y a las prendas de vestir (en lo sucesivo «productos textiles») enumerados en la sección XI (capítulos 50 a 63) de la nomenclatura combinada de la Comunidad.

**ARTÍCULO 2**

1. Los productos textiles de la sección XI (capítulos 50 a 63) de la nomenclatura combinada y originarios de Croacia con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo nº 4 del presente Acuerdo estarán exentos de derechos de aduana en la Comunidad a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Los derechos aplicables a la importación directa en Croacia de los productos textiles de la sección XI (capítulos 50 a 63) de la nomenclatura combinada y originarios de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo nº 4 del presente Acuerdo quedarán suprimidos en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, excepto en el caso de los productos que figuren en los anexos I y II del presente Protocolo, respecto a los cuales se reducirán progresivamente los derechos, tal como establece el Protocolo.
3. En virtud del presente Protocolo, las disposiciones del presente Acuerdo, en especial los artículos 19 y 20, se aplicarán al comercio de productos textiles entre las Partes.

**PROTOCOLO Nº 1****RELATIVO A LOS PRODUCTOS TEXTILES Y DE CONFECCIÓN**

**ANEXO I**

Los derechos de aduana se reducirán del siguiente modo:

- En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos quedarán reducidos al 60% del derecho de base
- El 1 enero de 2003, los derechos quedarán reducidos al 30% del derecho de base
- El 1 de enero de 2004, se suprimirán los derechos restantes.

SA 6+	Designación de las mercancías
51.11	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado
5111.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
52.07	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionado para la venta al por meno:
5207.10	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso
5207.101	--- No mercerizados
5207.109	--- Mercerizados
52.08	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> :
5208.3	- Teñidos :
5208.31	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>
5208.32	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>
5208.39	-- Los demás tejidos
5208.5	- Estampados :
5208.51	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>
5208.52	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>

**ARTÍCULO 3**

Las disposiciones sobre el doble control y otras cuestiones relacionadas en lo que respecta a las exportaciones de productos textiles originarios de Croacia a la Comunidad y originarios de la Comunidad a Croacia figuran en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Croacia sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 8 de noviembre 2000 y aplicable desde el 1 de enero de 2001.

**ARTÍCULO 4**

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo no se impondrán nuevas restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente, salvo lo establecido en el Acuerdo anteriormente mencionado y en sus Protocolos.

5208.53	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
52.09	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> :
5209.2	- Blanqueados :
5209.22	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5209.29	--Los demás tejidos
5209.3	-Teñidos :
5209.39	--Los demás tejidos
5209.4	- Con hilados de distintos colores :
5209.49	--Los demás tejidos
5209.5	- Estampados :
5209.59	--Los demás tejidos
52.10	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales , de peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> :
5210.2	- Blanqueados :
5210.29	--Los demás tejidos
5210.3	-Teñidos :
5210.39	--Los demás tejidos
5210.5	- Estampados :
5210.59	--Los demás tejidos
54.02	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex
5402.3	- Hilados texturados :
5402.33	- De poliésteres

CE/HR/PI/es 5

5402.339	--- De título superior a 50 tex por hilo sencillo
55.14	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m <sup>2</sup> :
5514.1	- Crudos o blanqueados :
5514.12	-- De fibras discontinuas de poliésteres, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5514.2	-Teñidos :
5514.21	-- De fibras discontinuas de poliésteres, de ligamento tafetán
5514.22	-- De fibras discontinuas de poliésteres, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5514.29	-- Los demás tejidos
55.15	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas:
5515.1	- De fibras discontinuas de poliéster :
5515.11	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa
5515.12	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
5515.13	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
5515.19	-- Los demás
55.16	Tejidos de fibras artificiales discontinuas
5516.1	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso :
5516.11	-- Crudos o blanqueados :
5516.12	--Teñidos :
5516.13	-- Con hilados de distintos colores :
5516.2	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusivamente o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales :
5516.21	-- Crudos o blanqueados :
5516.22	--Teñidos :

CE/HR/PI/es 6

5516.23	-- Con hilados de distintos colores :
5516.24	-- Estampados :
5516.3	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino :
5516.31	-- Crudos o blanqueados :
5516.32	-- Teñidos :
5516.33	-- Con hilados de distintos colores :
5516.34	-- Estampados :
56.01	Guata de textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y molas de materia textil
5601.2	- Guata; los demás artículos de guata :
5601.21	- De algodón
5601.211	--- Guata
5601.219	--- Los demás artículos de guata
56.03	Tejas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas
5603.1	- De filamentos sintéticos o artificiales
5603.13	-- De peso superior a 70 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>
5603.14	-- De gramaje superior a 150 g/m <sup>2</sup>
5603.9	- Los demás:
5603.93	-- De peso superior a 70 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>
5603.94	-- De gramaje superior a 150 g/m <sup>2</sup>
57.01	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas
5701.90	- De las demás materias textiles
57.03	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles, con meñón insertado, incluso confeccionados
5703.20	- De nailon o demás poliamidas

CE/HR/PI/es 7

5703.30	- De las demás materias textiles sintéticas o de materias textiles artificiales :
5703.90	- De las demás materias textiles
5705.00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionadas
58.03	Tejidos de gasa de vuelta (excepto los productos de la partida 58.06)
5803.10	-- De algodón
58.07	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, en cintas o recortados, sin bordar
5807.90	- Los demás
59.03	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con baño o recubiertos con materias plásticas, excepto los de la partida nº 59.02
5903.10	- Con policloruro de vinilo
5903.20	- Con poliuretano
5903.90	- Los demás
59.06	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 59.02:
5906.10	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm
5906.9	- Los demás:
5906.91	- De punto:
5906.99	-- Los demás
5909.00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armaduras o accesorios de otras materias
5909.001	--- Mangueras y tubos para incendios
5909.009	--- Los demás

CE/HR/PI/es 8

61.03	Trajes (ambos o temos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto los de baño), de punto, para hombres o niños:
6103.1	- Trajes sastré :
6103.11	-- De lana o pelo fino
6103.12	-- De fibras sintéticas
6103.19	-- De las demás materias textiles
6103.2	- Conjuntos :
6103.21	-- De lana o pelo fino
6103.22	- De algodón
6103.23	-- De fibras sintéticas
6103.29	-- De las demás materias textiles
6103.3	- Chaquetas (sacos) :
6103.31	-- De lana o pelo fino
6103.32	-- De algodón
6103.33	-- De fibras sintéticas
6103.39	-- De las demás materias textiles
6103.4	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» :
6103.41	-- De lana o pelo fino
6103.42	-- De algodón
6103.43	-- De fibras sintéticas
6103.49	-- De las demás materias textiles
63.01	Mantas
6301.20	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)
6301.30	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)
6301.40	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)

6301.90	- Las demás mantas
63.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina
6302.10	- Ropa de cama, de punto
6302.2	- Las demás ropas de cama, estampadas :
6302.21	-- De algodón
6302.22	- De fibras sintéticas o artificiales
6302.29	-- De las demás materias textiles
6302.3	- Las demás ropas de cama :
6302.31	-- De algodón
6302.319	-- Los demás
6302.39	-- De las demás materias textiles
6302.40	- Ropa de mesa, de punto
6302.5	- Las demás ropas de mesa :
6302.51	-- De algodón
6302.59	-- De las demás materias textiles

**ANEXO II**

Los derechos de aduana se reducirán del siguiente modo:

- En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos quedarán reducidos al 65% del derecho de base
- El 1 enero de 2003, los derechos quedarán reducidos al 50% del derecho de base
- El 1 enero de 2004, los derechos quedarán reducidos al 35% del derecho de base
- El 1 enero de 2005, los derechos quedarán reducidos al 20% del derecho de base
- El 1 enero de 2006, se suprimirán los derechos restantes.

SA 6+	Designación de las mercancías
51.09	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor
5109.10	- Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85 % en peso
5109.90	- Los demás
61.04	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto los de baño), de punto, para mujeres o niñas :
6104.3	- Chaquetas (sacos) :
6104.32	-- De algodón
6104.33	-- De fibras sintéticas
6104.39	-- De las demás materias textiles
6104.4	- Vestidos :
6104.41	-- De lana o pelo fino
6104.42	-- De algodón
6104.43	-- De fibras sintéticas
6104.44	-- De fibras artificiales
6104.49	-- De las demás materias textiles
6104.5	- Faldas y faldas pantalón :

6104.51	-- De lana o pelo fino
6104.52	-- De algodón
6104.53	-- De fibras sintéticas
6104.59	-- De las demás materias textiles
6104.6	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» :
6104.62	-- De algodón
6104.63	-- De fibras sintéticas
6104.69	-- De las demás materias textiles
61.05	Camisas de punto para hombres o niños
6105.10	- De algodón
6105.20	- De fibras sintéticas o artificiales
6105.90	- De las demás materias textiles
61.06	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, para mujeres o niñas
6106.10	- De algodón
6106.20	- De fibras sintéticas o artificiales
6106.90	- De las demás materias textiles
61.07	Calzoncillos, incluidos los largos y los «slips», camisones, pijamas, albornoces de baño, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños :
6107.1	- Calzoncillos, incluidos los largos y los «slips» :
6107.11	-- De algodón
6107.12	-- De fibras sintéticas o artificiales
6107.19	-- De las demás materias textiles
6107.2	- Camisones y pijamas
6107.21	-- De algodón
6107.22	-- De fibras sintéticas o artificiales
6107.29	-- De las demás materias textiles
6107.9	- Los demás:



6107.91	-- De algodón
6107.92	-- De fibras sintéticas o artificiales
6107.99	-- De las demás materias textiles
61.08	Combinaciones, eraguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas:
6108.2	- Bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura :
6108.21	-- De algodón
6108.22	-- De fibras sintéticas o artificiales
6108.29	-- De las demás materias textiles
6108.3	- Camisones y pijamas :
6108.31	-- De algodón
6108.32	-- De fibras sintéticas o artificiales
6108.39	-- De las demás materias textiles
6108.9	- Los demás:
6108.91	-- De algodón
6108.92	-- De fibras sintéticas o artificiales
6108.99	-- De las demás materias textiles
61.09	«T-shirts» y camisetas interiores, de punto
6109.10	- De algodón
6109.90	- De las demás materias textiles
61.10	Suéteres (jerseys), «pullovers», cardigans, chalecos y artículos similares de punto
6110.10	- De lana o pelo fino
6110.20	- De algodón
6110.30	- De fibras sintéticas o artificiales
6110.90	- De las demás materias textiles

CE/HR/P1/es 13

CE/HR/P1/es 14

62.03	Trajés (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto los de baño), para hombres o niños :
6203.1	- Trajes sastré :
6203.11	-- De lana o pelo fino
6203.12	-- De fibras sintéticas
6203.129	--- Los demás
6203.19	-- De las demás materias textiles
6203.192	--- Los demás, de algodón:
6203.199	--- Los demás
6203.2	- Conjuntos :
6203.21	-- De lana o pelo fino
6203.22	-- De algodón
6203.229	--- Los demás
6203.23	-- De fibras sintéticas
6203.239	--- Los demás
6203.29	-- De las demás materias textiles
6203.299	--- Los demás
6203.3	- Chaquetas (sacos) :
6203.32	-- De algodón
6203.329	--- Los demás
6203.33	-- De fibras sintéticas
6203.339	--- Los demás
6203.39	-- De las demás materias textiles
6203.399	--- Los demás
6203.4	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» :
6203.42	-- De algodón

6203.429	--- Los demás
6203.43	-- De fibras sintéticas
6203.439	--- Los demás
6203.49	-- De las demás materias textiles
6203.499	--- Los demás
62.04	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), para mujeres o niñas :
6204.1	- Trajes sastre :
6204.12	-- De algodón
6204.13	-- De fibras sintéticas
6204.19	-- De las demás materias textiles
6204.2	- Conjuntos :
6204.22	-- De algodón
6204.229	--- Los demás
6204.23	-- De fibras sintéticas
6204.239	--- Los demás
6204.29	-- De las demás materias textiles
6204.299	--- Los demás
6204.3	- Chaquetas (sacos) :
6204.32	-- De algodón
6204.329	--- Los demás
6204.33	-- De fibras sintéticas
6204.339	--- Los demás
6204.39	-- De las demás materias textiles
6204.399	--- Los demás
6204.4	- Vestidos :

CE/HR/P1/es 15

6204.42	-- De algodón
6204.43	-- De fibras sintéticas
6204.44	-- De fibras artificiales
6204.49	-- De las demás materias textiles
6204.5	- Faldas y faldas pantalón :
6204.52	-- De algodón
6204.53	-- De fibras sintéticas
6204.59	-- De las demás materias textiles
6204.6	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» :
6204.61	-- De lana o pelo fino
6204.62	-- De algodón
6204.629	--- Los demás
6204.63	-- De fibras sintéticas
6204.639	--- Los demás
6204.69	-- De las demás materias textiles
6204.699	--- Los demás
62.05	Camisas para hombres o niños
6205.10	- De lana o pelo fino
6205.20	- De algodón
6205.30	- De fibras sintéticas o artificiales
6205.90	- De las demás materias textiles
62.06	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas
6206.30	- De algodón
6206.40	- De fibras sintéticas o artificiales
6206.90	- De las demás materias textiles
6309.00	Artículos de prendería

CE/HR/P1/es 16

## ARTÍCULO 1

El presente Protocolo se aplica a los productos enumerados en el Capítulo 72 del arancel aduanero común así como a otros productos siderúrgicos acabados que puedan ser originarios de Croacia en el futuro y se clasifiquen en dicho Capítulo.

## ARTÍCULO 2

Los derechos de aduana aplicables en la Comunidad a las importaciones de productos siderúrgicos originarios de Croacia se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

## ARTÍCULO 3

1. Los derechos de aduana aplicables en Croacia a las importaciones de productos originarios de la Comunidad distintos de los que figuran en el anexo I se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Los derechos de aduana aplicables en Croacia a las importaciones de productos siderúrgicos enumerados en el anexo I se reducirán progresivamente de conformidad con el siguiente calendario:
  - En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos quedarán reducidos al 65% del derecho de base
  - El 1 enero de 2003, los derechos quedarán reducidos al 50% del derecho de base

## PROTOCOLO N° 2

## RELATIVO A LOS PRODUCTOS SIDERÚRGICOS

- El 1 enero de 2004, los derechos quedarán reducidos al 35% del derecho de base
- El 1 enero de 2005, los derechos quedarán reducidos al 20% del derecho de base
- El 1 enero de 2006, se suprimirán los derechos restantes.

#### ARTÍCULO 4

1. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la Comunidad de productos siderúrgicos originarios de Croacia y las medidas de efecto equivalente se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en Croacia de productos siderúrgicos originarios de la Comunidad y las medidas de efecto equivalente se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO 5

1. Dadas las disposiciones del artículo 70 del presente Acuerdo, las Partes reconocen que es necesario y urgente que cada una de ellas elimine rápidamente las deficiencias estructurales de su sector siderúrgico, de modo que garantice la competitividad de su industria a nivel mundial. Por consiguiente, Croacia elaborará en un plazo de dos años como máximo el programa de reestructuración y reconversión necesario para su sector siderúrgico con el fin de lograr la viabilidad de dicho sector en condiciones normales de mercado. Previa petición, la Comunidad proporcionará a Croacia el asesoramiento técnico adecuado para conseguir ese objetivo.

2. Además de las disposiciones del artículo 70 del presente Acuerdo, cualquier práctica contraria al presente artículo se evaluará con arreglo a criterios específicos resultantes de la aplicación de la legislación comunitaria relativa a las ayudas de Estado, incluido el Derecho derivado y cualquier norma específica sobre el control de las ayudas de Estado aplicable al sector siderúrgico tras la expiración del Tratado CECA.
3. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en la letra iii) del apartado 1 del artículo 70 del presente Acuerdo respecto a los productos siderúrgicos, la Comunidad acepta que, durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo y de manera excepcional, Croacia pueda conceder ayudas de Estado con fines de reestructuración, a condición de que:
  - lleve a la viabilidad de las empresas que se beneficien de ella en condiciones normales de mercado al final del período de reestructuración
  - el importe y la importancia de dicha ayuda se limiten a lo absolutamente necesario para recuperar la viabilidad y se reduzcan gradualmente
  - el programa de reestructuración esté vinculado a una racionalización global y a la reducción de la capacidad en Croacia.
4. Cada Parte garantizará una transparencia total respecto a la aplicación del programa de reestructuración y reconversión mediante un intercambio total y continuo con la otra Parte de información detallada sobre dicho programa, incluidos el importe, la importancia y los objetivos de las ayudas de Estado que se concedan de conformidad con los apartados 2 y 3 del presente artículo.
5. El Consejo de Estabilización y Asociación efectuará un seguimiento de la aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 a 4 anteriores.

**ANEXO I**

SA 6 +	Designación de las mercancías
72.13	Alambrón de hierro o acero sin alear
7213.10	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado
7213.101	--- De diámetro igual o superior a 8 mm pero no superior a 14 mm :
7213.109	--- Los demás
7213.9	- Los demás:
7213.91	- - De sección circular con diámetro inferior a 14 mm :
7213.912	--- Los demás, con diámetro inferior o igual a 8 mm
72.14	Barra de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado :
7214.20	- Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado
7214.201	--- De diámetro igual o superior a 8 mm pero no superior a 25 mm :
7214.9	- Los demás
7214.99	-- Los demás
7214.991	--- De sección circular con diámetro igual o superior a 8 mm pero no superior a 25 mm :
72.17	Alambre de hierro o de acero sin alear
7217.10	- Sin revestir, incluso pulido :
7217.109	--- Los demás

6. En caso de que una de las Partes considere que una práctica de la otra Parte es incompatible con lo dispuesto en el presente artículo y si dicha práctica perjudica o puede perjudicar los intereses de la primera Parte o puede causar un perjuicio importante a su industria nacional, dicha Parte podrá adoptar las medidas apropiadas previa consulta al grupo de contacto mencionado en el artículo 7 o treinta días laborales después de que haya solicitado esa consulta.

**ARTÍCULO 6**

Lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 del Acuerdo se aplicará al comercio de productos siderúrgicos entre las Partes.

**ARTÍCULO 7**

Las Partes acuerdan la creación, de conformidad con el artículo 115 del Acuerdo, de un grupo de contacto cuya función sea el seguimiento y la revisión de la aplicación correcta del presente Protocolo.

## ARTÍCULO 1

1. La Comunidad y Croacia aplicarán a los productos agrícolas transformados los derechos de aduana enumerados en los anexos I y II respectivamente, con arreglo a las condiciones especificadas en el mismo, aunque estén limitados por contingentes.
2. El Consejo de Estabilización y Asociación se pronunciará sobre lo siguiente:
  - la ampliación de la lista de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo
  - las modificaciones de los derechos indicados en los anexos I y II
  - los aumentos de los contingentes arancelarios o la supresión de los mismos.
3. El Consejo de Estabilización y Asociación podrá sustituir los derechos establecidos en el presente Protocolo por un régimen basado en los precios de mercado respectivos de la Comunidad y Croacia de los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo.

## PROTOCOLO N° 3

RELATIVO AL COMERCIO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS  
ENTRE LA COMUNIDAD Y CROACIA

## ANEXO I

## ARTÍCULO 2

Los derechos aplicados con arreglo al artículo 1 podrán reducirse mediante decisión del Consejo de Estabilización y Asociación:

- cuando se reduzcan los derechos aplicados a los productos agrícolas de base en el comercio entre la Comunidad y Croacia, o
- en respuesta a reducciones que se deriven de concesiones mutuas en relación con los productos agrícolas transformados.

## ARTÍCULO 3

La Comunidad y Croacia se comunicarán mutuamente los regímenes administrativos adoptados para los productos enumerados en el presente Protocolo. Dichos regímenes deberán garantizar la igualdad de trato para todas las partes interesadas y serán simples y flexibles en la mayor medida posible.

Derechos aplicables a las importaciones en la Comunidad de mercancías originarias de Croacia

Los derechos de importación en la Comunidad de productos agrícolas transformados originarios de Croacia enumerados a continuación serán nulos.

Código NC (1)	Designación de las mercancías (2)
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y netas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao :
0403 10	- Yogur :
0403 10 51	--Aromatizados o con frutas, nueces o cacao:
a	
0403 10 99	
0403 90	-Los demás:
0403 90 71	-- Aromatizados o con frutas o cacao :
a	
0403 90 99	
0405	Mantequilla (mantequilla) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar
0405 20	- Pastas lácteas para untar:
0405 20 10	-- Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso
0405 20 30	-- Con un contenido de grasas superior o igual al 60 % pero inferior al 75 % en peso
0509 00	Esponjas naturales de origen animal :
0509 00 90	- Las demás
0710	Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas
0710 40 00	- Maíz dulce
0711	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:
0711 90	- Las demás hortalizas, incluso silvestres; mezclas de hortalizas, incluso silvestres :
	-- Hortalizas, incluso silvestres :

0711 90 30	--- Maíz dulce
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesantes derivados de los vegetales, incluso modificados
	- Jugos y extractos vegetales:
1302 12 00	-- De regaliz
1302 13 00	-- De lúpulo
1302 20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos;
1302 20 10	-- Secos
1302 20 90	-- Los demás
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:
1505 10 00	-Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:
1516 20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:
1516 20 10	-- Aceite de ricino hidrogenado, llamado "opalwax".
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):
1517 10	- Margarina (excepto la margarina líquida):
1517 10 10	-- Con un contenido de grasas de la leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso
1517 90	- Las demás:
1517 90 10	-- Con un contenido de grasas de la leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso
	- - Las demás:
1517 90 93	--- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo.
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otros códigos:
1518 00 10	- Linolina
	- Las demás:

1518 00 91	--Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)
	- - Las demás:
1518 00 95	--- Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones
1518 00 99	--- Las demás
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y espermato de ballena o de otros cetáceos (espermacti), incluso refinadas o coloreadas:
1521 90	- Las demás:
	-- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas
1521 90 99	--- Las demás
1522 00	Degras; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales:
1522 00 10	- Degras
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados
1702 50 00	- Fructosa químicamente pura
1702 90	- Los demás, incluido el azúcar invertido:
1702 90 10	-- Maltosa químicamente pura
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada
1804 00 00	Mantecca, grasa y aceite de cacao
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni otro edulcorante
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras substancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado



2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006) :
2005 20	- Patatas (papas):
2005 20 10	- - En forma de harinas, sémolas o copos
2005 80 00	- Maíz dulce (Zea mays var. Saccharata)
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo; incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:
	- Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuetes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008 11	--Cacahuates (cacahuetes, maníes):
2008 11 10	--- Manteca de cacahuete (cacahuete, mani)
	- Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:
2008 91 00	--Palmitos
2008 99	- - Los demás :
	--- Sin alcohol añadido :
	--- Sin azúcar añadido :
2008 99 85	---- Maíz, con excepción del maíz dulce (Zea mays var. saccharata)
2008 99 91	-- Names, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear) :
2102 10	Levaduras vivas:
2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:
	--Levaduras muertas:
2102 20 11	---En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg
2102 20 19	--- Las demás
2102 30 00	- Levaduras artificiales (polvos para hornear)

	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902 11 00	-- Que contengan huevo
1902 19	-- Las demás
1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo :
	- - Las demás :
1902 20 91	---Cocidas
1902 20 99	--- Las demás
1902 30	- Las demás pastas alimenticias
1902 40	- Cuscús
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perliados, cereaduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte :
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de las plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
2001 90	-Las demás:
2001 90 30	--Maíz dulce (Zea mays var. Saccharata)
2001 90 40	--Names, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso
2001 90 60	--Palmitos
2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006) :
2004 10	- Patatas (papas):
	- - Las demás :
2004 10 91	- - - En forma de harinas, sémolas o copos
2004 90	- Las demás hortalizas, incluso silvestres y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:
2004 90 10	-- Maíz dulce (Zea mays var. Saccharata)

2208 40	- Ron y aguardiente de caña o tafia
2208 90	- Los demás:
2208 90 91	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol
2208 90 99	
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puros y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:
2905	Alcoholes acéticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
	- Los demás polialcoholes:
2905 43 00	-- Manitol
2905 44	-- D-glucitol (sorbitol)
2905 45 00	-- Glicerol
3301	Aceites esenciales (diterpenos o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoídes; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enforado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la destemperación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales
	- Los demás:
3301 90	
3301 90 21	-- De regaliz y de lúpulo
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
3302 10	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:
	-- Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:
	--- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:
3302 10 10	---- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol
	---- Las demás
3302 10 21	----- Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso
3302 10 29	--- Las demás

2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonzadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 10 00	- Salsa de soja (soya)
2103 20 00	- "Ketchup" y demás salsas de tomate
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 30 90	-- Mostaza preparada
2103 90	-- Las demás:
2103 90 90	-- Las demás
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
2105 00	Helados, incluso con cacao
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:
2106 90	- Las demás:
2106 90 10	-- Preparaciones llamadas «fondue»
2106 90 20	-- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas) del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas
	-- Las demás:
2106 90 92	--- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 90 98	--- Las demás
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, a excepción de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009
2203 00	Cerveza de malta
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:

## ANEXO II

Lista 1: Mercancías originarias de la Comunidad respecto a las cuales Croacia eliminará los derechos (de modo inmediato o gradualmente)

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (% NMI)					
		2002	2003	2004	2005	2006	2007
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	0					
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos de cepillería;	0					
0503 00 00	desperdicios de dichas cerdas y pelos Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	0					
0505	Piel y demás partes de ave, con sus plumas o su plumón, plumas y partes de plumas, incluso recortadas, y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas;	0					
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias	0					
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas o de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias	0					
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones, de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios	0					
0509 00	Espojas naturales de origen animal :	0					

3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína :
3501 10	- Caseína :
3501 10 50	-- Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros
3501 10 90	-- Los demás
3501 90	- Los demás :
3501 90 90	-- Los demás
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados) ; colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados :
3505 10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados :
3505 10 10	-- Dextrina
3505 10 90	-- Los demás almidones y féculas modificados :
3505 20	-- Colas :
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte :
3809 10	- A base de materias amiláceas :
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales :
3823 11 00	-- Ácido esteárico
3823 12 00	-- Ácido oleico
3823 13 00	-- Ácidos grasos del "tall oil"
3823 19	-- Los demás
3823 70 00	- Alcoholes grasos industriales
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte :
3824 60	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44

1302 19 30	---Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias . --- Los demás ----Medicinales	0				
1302 19 91	- Medicinas pectínicas, pectinatos y pectatos:	0				
1302 20	- Mucilagos y espesivos derivados de los vegetales, incluso modificados:	0				
1302 31 00	-- Agar-agar	0				
1302 32	-- Mucilagos y espesivos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados :	0				
1302 32 10	---De algarroba o de la semilla (garrofin)	0				
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y corteza de tilo) :	0				
1402	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: «kapok» [miraguano de bombacáceas], crin vegetal, crin marina), incluso en capas aún con soporte de otras materias:	0				
1403	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piassava, grama o ixtle [tampico]), incluso en torcidas o en haces:	0				
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas	0				
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina :	0				
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	0				
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente :	0				

0510 00 00	Ámbar gris, castoreo, algalia y almizcle; cantánidas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma :	0				
0710	Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	0				
0710 40 00	- Maíz dulce	0				
0711	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:	0				
0711 90	- Las demás hortalizas, incluso silvestres; mezclas de hortalizas, incluso silvestres :	0				
	-- Hortalizas, incluso silvestres :	0				
0711 90 30	--- Maíz dulce	0				
0903 00 00	Yerba mate	0				
1212	Algarobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad, Cichorium intybus sativum, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte:	0				
1212 20 00	- Algas	0				
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pectínicas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesivos derivados de los vegetales, incluso modificados :	0				
	- Jugos y extractos vegetales:	0				
1302 12 00	-- De regaliz	0				
1302 13 00	-- De lúpulo	0				
1302 14 00	-- De pelitre o de raíces que contengan rotenona	0				
1302 19	-- Los demás :	0				

1702 50 00	- Fructosa químicamente pura	0			
1702 90	- Los demás, incluido el azúcar invertido:				
1702 90 10	-- Maltosa químicamente pura	0			
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido chocolate blanco):				
170410	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	0			
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	0			
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	0			
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni otro edulcorante	0			
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte				
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	0			
1901 20 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	0			
1901 90	- Las demás	80	60	40	30
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras substancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado				
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:				
1902 11 00	-- Que contengan huevo	80	60	40	30
1902 19	-- Las demás	80	60	40	30
1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo:				

1515 60 00	- Aceite de jojoba y sus fracciones:	0			
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:				
1516 20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:	0			
1516 20 10	-- Aceite de ricino hidrogenado, llamado "opalwax"				
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otros códigos:				
1518 00 10	- Linóxina	0			
	- Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) (1):				
1518 00 91 a	- Los demás	0			
1518 00 99					
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejas glicerinosas	0			
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas:				
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales:				
1522 00 10	- Degrás	0			
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados				

1902 20 91	-- Las demás :								
1902 20 99	---Cocidas	80	60	40	30	0			
1902 30	--- Las demás	80	60	40	30	0			
1902 40	- Las demás pastas alimenticias	80	60	40	30	0			
1903 00 00	- Cuscús	80	60	40	30	0			
1904	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	0							
2001	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte :								
2001 90	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de las plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:								
2001 90 30	- Los demás:								
2001 90 40	--Maíz dulce (Zea mays var. Saccharata)	0							
2001 90 60	--Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso	0							
2004	-Palmitos								
2004 10	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006) :								
2004 10 91	- Patatas (papas):								
2004 10 99	-- Las demás :								
2004 90 10	---En forma de harinas, sémolas o copos	0							
2004 90 11	- Las demás hortalizas, incluso silvestres y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:								
2004 90 12	-- Maíz dulce (Zea mays var. Saccharata)	0							

2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006) :								
2005 20	- Patatas (papas):								
2005 20 10	-- En forma de harinas, sémolas o copos	0							
2005 80 00	- Maíz dulce (Zea mays var. Saccharata)	0							
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo; incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:								
2008 11	- Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuetes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:								
2008 11 10	--Cacahuates (cacahuetes, maníes):								
2008 11 11	--- Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	0							
2008 91 00	- Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:								
2008 91 01	--Palmitos	0							
2008 99	-- Los demás :								
2008 99 85	--- Sin alcohol añadido :								
2008 99 85	---- Sin azúcar añadido :								
2008 99 85	----- Maíz, con excepción del maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	0							
2008 99 91	-- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso	0							
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados								
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados	80	60	40	30	15	0		

2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.							
2103 10 00	- Salsa de soja (soya)	0						
2103 20 00	- "Ketchup" y demás salsas de tomate	0						
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada	0						
2103 90	-- Las demás :							
2103 90 10	-- «Chutney» de mango, líquido	0						
2103 90 30	-- Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 44,2 % pero inferior o igual al 49,2% vol, y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual al 1,5 pero inferior o igual al 6% en peso, de azúcar superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10% en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,50 l	80	60	40	30	15	0	
2103 90 90	-- Las demás	80	60	40	30	15	0	
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas							
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:							
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas :	0						
2106 90	-- Las demás:							
2106 90 10	-- Preparaciones llamadas «fondue»	0						
2106 90 20	-- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas) del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	0						
	-- Las demás :							
2106 90 92	--- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5% en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	80	60	40	30	15	0	
2106 90 98	--- Las demás	80	60	40	30	15	0	
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve:							

2201 90 00	- Las demás	0						
2203 00	Cerveza de malta	80	65	50	0			
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	80	65	50	0			
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas :							
2208 20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas	80	65	50	0			
2208 30	- «Whisky»	80	50	0				
2208 40	- Ron y aguardiente de caña o tafia	80	65	50	0			
2208 50	- Gin y ginebra	80	65	50	0			
2208 60	- Vodka	80	65	50	0			
2208 70	- Licores	80	65	50	0			
2208 90	- Los demás:							
2208 90 11 a	-- "Arak"	80	65	50	0			
2208 90 19	-- Aguardientes de peras o de cerezas, salvo el aguardiente de ciruelas (Slivovitz), en recipientes de contenido:							
ex2208 90 33	--- No superior a 2 litros	80	65	50	0			
ex2208 90 38	--- Superior a 2 litros	80	65	50	0			
2208 90 41 a	-- Los demás aguardientes y las demás bebidas espirituosas	80	65	50	0			
2208 90 78	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol	80	65	50	0			
2208 90 91 a	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol	80	65	50	0			
2208 90 99	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol	80	65	50	0			
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco							
2402 10 00	- Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	0						
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:							

2403 91 00	-Los demás:				
2403 99	-- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	0			
2905	-- Los demás	0			
	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:				
	- Los demás polialcoholes:				
2905 43 00	-- Manitol	0			
2905 44	-- D-glicitol (sorbitol)	0			
2905 45 00	-- Glicerol	0			
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la destreperación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales				
3301 90	-Los demás:				
	-- Oleorresinas de extracción				
3301 90 21	--- De regaliz y de lúpulo	0			
3301 90 30	--- Las demás	0			
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:				
3302 10	-Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:				
	--Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:				
	--- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida :				
3302 10 10	----De grado alcohólico superior al 0,5 % vol	0			

3302 10 21	---- Las demás				
	----- Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	0			
3302 10 29	--- Las demás	0			
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína :				
	- Caseína:	0			
3501 90	-Las demás:				
3501 90 90	-- Las demás	0			
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:				
3505 10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados :				
3505 10 10	--Dextrina	0			
	-- Los demás almidones y féculas modificados:				
3505 10 90	--- Los demás	0			
3505 20	-Colas:	0			
3809	Apresos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: apresos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:				
3809 10	-A base de materias amiláceas:	0			
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales :				
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado				
3823 11 00	--Acido esteárido	0			
3823 12 00	-- Acido oleico	0			
3823 13 00	--Ácidos grasos del "tall oil"	0			



Lista 2: Contingentes y derechos aplicables a las importaciones en Croacia de mercancías originarias de la Comunidad

Nota: Los productos enumerados en el presente cuadro se beneficiarán de un derecho nulo dentro de los límites del contingente arancelario indicado. El volumen de los contingentes se incrementará anualmente en los años 2003, 2004, 2005 y 2006 en un 10% del volumen correspondiente al año 2002. El derecho aplicable a las cantidades que sobrepasen dichos volúmenes se reducirá en los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 al 90%, el 80%, el 70%, el 60% y el 50% respectivamente del tipo del derecho NMF.

3823 19	-- Los demás	0		
3823 70 00	- Alcoholes grasos industriales	0		
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
3824 60	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44	0		

Código NC	Designación de las mercancías	Contingente en 2002 en toneladas
(1)	(2)	(3)
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao :	1600
0403 10	- Yogur :	
0403 10 51 a	-- Aromatizados o con frutas o cacao :	
0403 10 99		
0403 90	- Los demás:	
0403 90 71 a	-- Aromatizados o con frutas o cacao :	
0403 90 99		
0405	Mantequilla (mantequilla) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar	40 toneladas
0405 20	- Pastas lácteas para untar:	
0405 20 10	-- Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso	
0405 20 30	-- Con un contenido de grasas superior o igual al 60 % pero no superior al 75 % en peso	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516) :	500 toneladas
1517 10	- Margarina (excepto la margarina líquida):	

Lista 3: Contingentes y derechos aplicables a las importaciones en Croacia de mercancías originarias de la Comunidad

Nota: Los productos enumerados en el presente cuadro se beneficiarán de las concesiones indicadas a continuación. El volumen de los contingentes se incrementará anualmente en los años 2003, 2004, 2005 y 2006 en un 10% del volumen correspondiente al año 2002. El derecho aplicable a las cantidades que sobrepasen dichos volúmenes se reducirá en los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 al 90%, el 80%, el 65%, el 55% y el 40% respectivamente del tipo del derecho NMF.

1517 10 10	-- Con un contenido de grasas de la leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso	
1517 90	- Las demás:	
1517 90 10	-- Con un contenido de grasas de la leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso	
	-- Las demás	
1517 90 93	--- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve:	3500 toneladas
2201 10	- Agua mineral y agua gasificada	
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	300 hl
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:	50 hl
ex2208 90 33	---- Aguardiente de ciruela (Slivovitz)	
ex2208 90 38		
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puros) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	25 toneladas
2402 20	- Cigarrillos que contengan tabaco	
2402 90 00	- Los demás	
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco:	30 toneladas
2403 10	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	

Código NC	Designación de las mercancías	Contingente en 2002 (toneladas)	Derecho aplicable dentro del contingente (% NMF)		
			2002	2003	2004
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido chocolate blanco):				
1704 90	- Los demás	500	50	0	0
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	1 400	45	22.5	0
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	1 600	45	22.5	0
2105 00	Helados, incluso con cacao	700	45	22.5	0
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, a excepción de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	9 000	50	25	0

## ÍNDICE

TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES
-	Artículo 1 Definiciones
TÍTULO II	DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"
-	Artículo 2 Requisitos generales
-	Artículo 3 Acumulación bilateral en la Comunidad
-	Artículo 4 Acumulación bilateral en Croacia
-	Artículo 5 Productos enteramente obtenidos
-	Artículo 6 Productos suficientemente transformados o elaborados
-	Artículo 7 Operaciones de elaboración o transformación insuficiente
-	Artículo 8 Unidad de calificación
-	Artículo 9 Accesorios, piezas de recambio y herramientas
-	Artículo 10 Conjuntos o surtidos
-	Artículo 11 Elementos neutros
TÍTULO III	CONDICIONES TERRITORIALES
-	Artículo 12 Principio de territorialidad
-	Artículo 13 Transporte directo
-	Artículo 14 Exposiciones
TÍTULO IV	REINTEGRO O EXENCIÓN
-	Artículo 15 Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

## PROTOCOLO 4

RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»  
Y MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

TÍTULO V	PRUEBA DE ORIGEN				TÍTULO VII	CEUTA Y MELILLA	
-	Artículo 16	Requisitos generales			-	Artículo 36	Aplicación del Protocolo
-	Artículo 17	Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías			-	Artículo 37	Condiciones especiales
	EUR.1						
-	Artículo 18	Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1			TÍTULO VIII	DISPOSICIONES FINALES	
-	Artículo 19	Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías			-	Artículo 38	Modificaciones del Protocolo
	EUR.1						
-	Artículo 20	Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente					
-	Artículo 21	Condiciones para extender una declaración en factura					
-	Artículo 22	Exportador autorizado					
-	Artículo 23	Validez de la prueba de origen					
-	Artículo 24	Presentación de la prueba de origen					
-	Artículo 25	Importación mediante envíos escalonados					
-	Artículo 26	Exenciones de la prueba de origen					
-	Artículo 27	Documentos justificativos					
-	Artículo 28	Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos					
-	Artículo 29	Discordancias y errores de forma					
-	Artículo 30	Importes expresados en euros					
					TÍTULO VI	DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA	
-	Artículo 31	Asistencia mutua					
-	Artículo 32	Verificación de las pruebas de origen					
-	Artículo 33	Solución de litigios					
-	Artículo 34	Sanciones					
-	Artículo 35	Zonas francas					

## TÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

## ARTÍCULO 1

## Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) «materia»: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) «producto»: el producto fabricado, incluso en el caso de que esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) «mercancías»: tanto las materias como los productos;
- e) "valor en aduana": el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo OMC sobre valor en aduana);
- f) «precio franco fábrica»: el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante de la Comunidad o de Croacia en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que este precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o Croacia;
- h) "valor de las materias originarias": el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;
- i) «valor añadido»: el precio franco fábrica de los productos menos el valor en aduana de cada una de las materias incorporadas originarias de la otra Parte Contratante, o si el valor en aduana no es conocido o no puede determinarse, el primer precio comprobable pagado por las materias primas en la Comunidad o en Croacia;
- j) "capítulos y partidas": los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo «el sistema armonizado» o «SA»;
- k) «clasificado»: la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;

- l) "envío": los productos que se envían simultáneamente de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;
- m) "territorios", incluye las aguas territoriales.

## TÍTULO II

### DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

#### ARTÍCULO 2

##### Requisitos generales

1. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de la Comunidad:
- a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad, en el sentido del artículo 5 del presente Protocolo;
- b) los productos obtenidos en la Comunidad que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de Croacia:
- a) los productos enteramente obtenidos en Croacia, en el sentido del artículo 5 del presente Protocolo;
- b) los productos obtenidos en Croacia que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en dicho país, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en Croacia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo.

#### ARTÍCULO 3

##### Acumulación bilateral en la Comunidad

- Las materias originarias de Croacia se considerarán materias originarias de la Comunidad cuando se incorporen a un producto obtenido en ella. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones citadas en el apartado 1 del artículo 7.

## ARTÍCULO 4

## Acumulación en Croacia

Las materias originarias de la Comunidad se considerarán materias originarias de Croacia cuando se incorporen a un producto obtenido en ese país. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones citadas en el apartado 1 del artículo 7.

## ARTÍCULO 5

## Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán enteramente obtenidos en la Comunidad o en Croacia:
  - a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
  - b) los productos vegetales recolectados en la Comunidad o en Croacia;
  - c) los animales vivos nacidos y criados en la Comunidad o en Croacia;
  - d) los productos procedentes de animales vivos criados en la Comunidad o en Croacia;
  - e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en la Comunidad o en Croacia.

- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o de Croacia por sus buques;
  - g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
  - h) los artículos usados recogidos en la Comunidad o en Croacia, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;
  - i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en la Comunidad o en Croacia;
  - j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales: siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;
  - k) las mercancías obtenidas en la Comunidad o en Croacia a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).
2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:
    - a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro o en Croacia;
    - b) que enarbolen pabellón de Croacia o de un Estado miembro;

- c) que pertenezcan al menos en su 50 % a nacionales de los Estados miembros o de Croacia o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros o de Croacia, y cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados;
- d) cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de Estados miembros o de Croacia;
- e) y cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 % por nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Croacia.

#### ARTÍCULO 6

##### Productos suficientemente transformados o elaborados

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones establecidas en el anexo II.

Estas condiciones indican, respecto de todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos, y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista se utiliza en la fabricación de otro producto, no se le aplicarán las condiciones válidas para el producto en el que se incorpora, y no se tendrán en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- a) su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto;
- b) no se supere por la aplicación del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

Lo dispuesto en el presente apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.



## ARTÍCULO 7

## Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las operaciones de elaboración o transformación que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 6:

- a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;
- b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
- c) el lavado, la limpieza y la eliminación de polvo, óxido, petróleo, pintura u otros revestimientos;
- d) el planchado de textiles;
- e) la pintura y el pulido simples;
- f) el desgranado, blanqueo, decoloración, pulido y glaseado de cereales y arroz;
- g) la coloración del azúcar o la formación de terrones de azúcar;
- h) el descascarillado, extracción de pipas o huesos y pelado de frutas, frutos secos y legumbres;
- i) el afilado, la rectificación y los corte sencillos;

- j) las operaciones simples de despolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluida la formación de juegos de artículos);
  - k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas, o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
  - l) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
  - m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes;
  - n) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
  - o) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a n);
  - p) el sacrificio de animales.
2. Todas las operaciones llevadas a cabo en la Comunidad o en Croacia sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las operaciones de elaboración o transformación realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1.

## ARTÍCULO 8

## Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;
- b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 del sistema armonizado, los envases estén incluidos con el producto a efectos de clasificación, se incluirán también para la determinación del origen.

## ARTÍCULO 9

## Accesorios, piezas de recambio y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y formen parte de su equipo normal y estén incluidos en su precio o no se facturen aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

## ARTÍCULO 10

## Conjuntos o surtidos

Los surtidos, tal como se definen en la regla general nº 3 del sistema armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15% del precio franco fábrica del surtido.

## ARTÍCULO 11

## Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que hubieran podido utilizarse en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y las herramientas;
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final de producto.

## TÍTULO III

## CONDICIONES TERRITORIALES

## ARTÍCULO 12

## Principio de territorialidad

1. Las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario deberán seguir cumpliéndose en todo momento en la Comunidad o en Croacia.
2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de la Comunidad o de Croacia a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:
  - a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas;
  - y
  - b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en tal país, o al exportarlas.
3. La adquisición del carácter originario en las condiciones enunciadas en el título II no se producirá por una elaboración o transformación efectuada fuera de la Comunidad o de Croacia sobre materias exportadas de la Comunidad o de Croacia y posteriormente reimportadas, con la condición de que:

- a) dichas materias hayan sido enteramente obtenidas en la Comunidad o en Croacia, o que antes de su exportación hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones insuficientes contempladas en el artículo 7; y
  - b) pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras:
    - i) que las mercancías reimportadas son el resultado de la elaboración o transformación de las materias exportadas;
    - y
    - ii) que el valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad o de Croacia de conformidad con el presente artículo no supere el 10% del precio franco fábrica del producto final para el que se alega el carácter originario.
4. A efectos de la aplicación del apartado 3, las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario no se aplicarán a las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de la Comunidad o de Croacia. Sin embargo, cuando en la lista del anexo II se aplique una norma que establezca el valor máximo de las materias no originarias utilizadas para determinar el carácter originario del producto final, el valor total de las materias no originarias utilizadas en el territorio de la parte de que se trate y el valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad o de Croacia de conformidad con el presente artículo no deberán superar el porcentaje indicado.
5. A efectos de la aplicación de los apartados 3 y 4, se entenderá por «valor añadido total» el conjunto de los costes acumulados fuera de la Comunidad o de Croacia, incluido el valor de las materias incorporadas.

6. Los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos que no cumplan las condiciones previstas en la lista del anexo II o de los que no pueda considerarse que hayan sufrido una fabricación o elaboración suficientes salvo en aplicación de la tolerancia general del apartado 2 del artículo 6.

7. Los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

8. Con arreglo al presente artículo, las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de la Comunidad o de Croacia deberán realizarse al amparo del régimen de perfeccionamiento pasivo o de un sistema similar.

#### ARTÍCULO 13

##### Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente entre la Comunidad y Croacia. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Los productos originarios podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del de la Comunidad o de Croacia.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito; o
  - b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
    - i) una descripción exacta de las mercancías,
    - ii) la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando sea posible, los nombres de los buques utilizados u otros medios de transporte utilizados,
  - y
  - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
- c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

## ARTÍCULO 14

## Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto de la Comunidad o de Croacia se beneficiarán en el momento de la importación de las disposiciones del Acuerdo siempre y cuando se pueda demostrar a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
  - a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde Croacia hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;
  - b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la Comunidad o en Croacia;
  - c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y
  - d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.
2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

## TÍTULO IV

## REINTEGRO O EXENCIÓN

## ARTÍCULO 15

Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

1. Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios de la Comunidad o de Croacia para las que se haya expedido o elaborado una prueba de origen de conformidad con lo dispuesto en el título V, no se beneficiarán en la Comunidad ni en Croacia del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.
2. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la ausencia de pago parcial o total de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables en la Comunidad o en Croacia a las materias utilizadas en la fabricación, si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichas materias se exporten y no se destinen al consumo nacional.

7. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a partir del 1 de enero de 2003. Las disposiciones del apartado 6 se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2005 y podrán revisarse de común acuerdo.

## TÍTULO V

### PRUEBA DE ORIGEN

#### ARTÍCULO 16

##### Requisitos generales

1. Los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo para su importación en Croacia, así como los productos originarios de Croacia para su importación en la Comunidad, previa presentación:
  - a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo III;
  - o
  - b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 21, de una declaración, cuyo texto figura en el anexo IV, del exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada "declaración en factura").
3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ningún reembolso respecto de las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos de que se trate y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.
4. Lo dispuesto en los apartados 1 a 3 se aplicará también a los envases, en el sentido de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8, accesorios, piezas de repuesto y herramientas, en el sentido de la dispuesto en el artículo 9 y surtidos, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 10, cuando estos artículos no sean originarios.
5. Las disposiciones de los apartados 1 a 4 se aplicará únicamente a las materias a las que se aplica el Acuerdo. Por otra parte, no serán obstáculo a la aplicación de un sistema de re-stituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, Croacia podrá aplicar disposiciones para el reintegro o la exención de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a las materias utilizadas para la fabricación de los productos originarios, a reserva de las disposiciones siguientes:
  - a) se percibirá un derecho de aduana del 5 %, o todo tipo inferior vigente en Croacia, por los productos de los capítulos 25 a 49 y 64 a 97 del sistema armonizado;
  - b) se percibirá un derecho de aduana del 10 %, o todo tipo inferior vigente en Croacia, por los productos de los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios en el sentido definido en este Protocolo podrán acogerse al presente Acuerdo en los casos especificados en el artículo 26, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

#### ARTÍCULO 17

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.
2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el anexo III. Estos formularios deberán cumplimentarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país de exportación. Si se cumplimentan a mano, se deberá escribir con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá poder a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.
4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro o de Croacia cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad o de Croacia y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.
5. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria. Las autoridades aduaneras de expedición también garantizarán que se cumplan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, comprobarán si el cuadro reservado para la designación de las mercancías se ha rellenado de manera que no se pueda añadir fraudulentamente ningún elemento más.
6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.
7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que estará a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

## ARTÍCULO 18

Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 17, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o circunstancias especiales;

o

b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, en su solicitud el exportador deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías expedidos a posteriori deberán ir acompañados de una de las frases siguientes:

"NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT", "DÉLIVRÉ À POSTERIORI",

"RILASCIATO A POSTERIORI", "AFGEGEVEN A POSTERIORI",

"ISSUED RETROSPECTIVELY", "UDSTEDT EFTERFØLGENDE",

"ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΎΣΤΕΡΟΝ", "EXPEDIDO A POSTERIORI",

"EMITIDO A POSTERIORI", "ANNETTU JÄLKIKÄTEEN",

"UTFÄRDAT I EFTERHAND",

"NAKNADNO IZDANO"

5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

## ARTÍCULO 19

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.



## ARTÍCULO 21

Condiciones para extender una declaración en factura

1. La declaración en factura contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 16.1 podrá extenderla:
  - a) un exportador autorizado en el sentido del artículo 22,
  - o
  - b) cualquier exportador para los envíos constituidos por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6 000 euros.
2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata pueden considerarse productos originarios de la Comunidad o de Croacia y cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.
3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplan las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.
4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el anexo IV, utilizando una de las versiones lingüísticas de este anexo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

2. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar una de las palabras siguientes:

"DUPLIKAT", "DUPLICATA", "DUPLICATO", "DUPLICAAT", "DUPLICATE",  
 "ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ", "DUPLICADO", "SEGUNDA VIA", "KAKSOISKAPPALE",  
 "DUPLIKAT"

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla «Observaciones» del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, será válido a partir de esa fecha.

## ARTÍCULO 20

Expedición de certificados de circulación EUR. 1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana de la Comunidad o de Croacia, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o de Croacia. Los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, en el sentido del artículo 22, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que les identifiquen como si las hubieran firmado a mano.
6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten o tras la exportación, siempre que su presentación en el Estado de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.

#### ARTÍCULO 22

##### Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador (en lo sucesivo denominado "exportador autorizado") que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo del presente Acuerdo a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.

#### ARTÍCULO 23

##### Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.

5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

#### ARTÍCULO 24

##### Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y también que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

#### ARTÍCULO 25

##### Importación mediante envíos escalonados

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2a) del sistema armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas nos 7308 y 9406 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

#### ARTÍCULO 26

##### Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados por particulares a particulares en forma de pequeños paquetes o que formen parte del equipaje personal de los viajeros se admitirán como productos originarios sin requerir la presentación de una prueba de origen, siempre que tales productos no hayan sido importados con fines comerciales y se hayan declarado conformes a los requisitos del presente Protocolo, sin existir duda sobre la veracidad de tal declaración. En el caso de productos enviados por correo, tal declaración puede efectuarse en el formulario de declaración CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a este documento.

2. Se considerarán desprovistas de carácter comercial las importaciones ocasionales de mercancías destinadas al uso personal de los destinatarios o viajeros o de sus familias y que no revelen por su naturaleza y cantidad, ninguna intención de orden comercial.
3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 euros cuando se trate de paquetes pequeños, o a 1 200 euros cuando se trate de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.
- c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de las materias en la Comunidad o en Croacia, extendidos o expedidos en la Comunidad o en Croacia donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
- d) certificados de circulación EUR.1 o declaraciones en factura que justifiquen el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Croacia de conformidad con el presente Protocolo.

## ARTÍCULO 27

## Documentos justificativos

Los documentos a que se hace referencia en los respectivos apartados 3 de los artículos 17 y 21, que sirven de justificante de que los productos amparados por un certificado EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse productos originarios de la Comunidad o de Croacia y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, podrán consistir, entre otras cosas, de:

- a) una prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Croacia donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;

## ARTÍCULO 28

## Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 deberá conservar durante tres años como mínimo los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 17.
2. El exportador que extienda una declaración en factura deberá conservar durante tres años como mínimo la copia de la mencionada declaración en factura, así como los documentos contemplados en el apartado 3 del artículo 21.
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 deberán conservar durante tres años como mínimo el formulario de solicitud mencionado en el apartado 2 del artículo 17.
4. Las autoridades aduaneras del país de importación deberán conservar durante tres años como mínimo los certificados de circulación EUR.1 y las declaraciones en factura que les hayan presentado.

## ARTÍCULO 29

## Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones efectuadas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no serán causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones efectuadas en los mismos.

## ARTÍCULO 30

## Importes expresados en euros

1. Para la aplicación de las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 21 y del apartado 3 del artículo 26 en caso de que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes en las monedas nacionales de los Estados miembros o de Croacia equivalentes a los importes expresados en euros se fijarán anualmente por cada uno de los países en cuestión.
2. Los envíos se beneficiarán de las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 21 o del apartado 3 del artículo 26 por referencia a la moneda en que se haya extendido la factura, según el importe fijado por la Comunidad o por Croacia.

3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda nacional de los importes expresados en euros al contravalor del primer día laborable del mes de octubre. Los importes se notificarán a la Comisión de las Comunidades Europeas el 15 de octubre a más tardar y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. La Comisión de las Comunidades Europeas notificará a Croacia los correspondientes importes.
4. Croacia podrá redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más de un 5%. Croacia podrá mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros si, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de ese importe da lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15 %. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de ese valor equivalente.
5. Los importes expresados en euros serán revisados por el Comité de Estabilización y Asociación a petición de la Comunidad o de Croacia. En el desarrollo de esa revisión, el Comité de Estabilización y Asociación considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites mencionados en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

## TÍTULO VI

## DISPOSICIONES EN MATERIA DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

## ARTÍCULO 31

## Asistencia mutua

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros y de Croacia se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión de las Comunidades Europeas, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de estos certificados y de las declaraciones en factura.
2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad y Croacia se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 o las declaraciones en factura y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

## ARTÍCULO 32

## Verificación de las pruebas de origen

1. La comprobación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.
2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugiera que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de control a posteriori.
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que consideren necesaria.
4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, se ofrecerá al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

## ARTÍCULO 34

## Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

## ARTÍCULO 35

## Zonas francas

1. La Comunidad y Croacia tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales destinadas a prevenir su deterioro.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando productos originarios de la Comunidad o de Croacia e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades aduaneras competentes expedirán un nuevo certificado EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

5. Se deberá informar lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación de los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de la Comunidad o de Croacia y si reúnen los demás requisitos del presente Protocolo. Cuando se apliquen las disposiciones en materia de acumulación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del presente Protocolo y en conexión con el apartado 3 del artículo 17, la respuesta incluirá copia de los correspondientes certificados de circulación o declaraciones en factura.

6. Si, en caso de dudas fundadas, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

## ARTÍCULO 33

## Solución de litigios

En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 32 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Comité de Estabilización y Asociación.

En todos los casos, las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de este país.

## TÍTULO VII

## CEUTA Y MELILLA

## ARTÍCULO 36

## Aplicación del Protocolo

1. El término «Comunidad» utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.
2. Los productos originarios de Croacia disfrutarán a todos los respectos, al importarse en Ceuta o Melilla, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, en virtud del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. Croacia concederá a las importaciones de productos cubiertos por el Acuerdo y originarias de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que concede a los productos importados de la Comunidad y originarios de ésta.
3. Para la aplicación del apartado 2 relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará, *mutatis mutandis*, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 37.

## ARTÍCULO 37

## Condiciones especiales

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, se considerarán:
  - (1) productos originarios de Ceuta y Melilla:
    - a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
    - b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
      - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados a efectos del artículo 6 del presente Protocolo o que
      - ii) estos productos sean originarios de Croacia o de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 1 del artículo 7.
  - (2) productos originarios de Croacia:
    - a) los productos enteramente obtenidos en Croacia;



TÍTULO VIII  
DISPOSICIONES FINALES  
ARTÍCULO 38

Modificaciones del Protocolo

- b) los productos obtenidos en Croacia en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
- i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados a efectos del artículo 6 del presente Protocolo
    - o que
    - ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 1 del artículo 7.
2. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.
  3. El exportador o su representante autorizado consignarán «Croacia» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones en factura.
  4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

El Consejo de Estabilización y Asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

**ANEXO I****NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO II**

## Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una elaboración o transformación suficientes a efectos del artículo 6.

## Nota 2:

2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en la columna 3. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.

2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

2.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 o 4.

2.4. Cuando para una inscripción en las primeras dos columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

## Nota 3:

3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 6, relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de Croacia o de la Comunidad.

## Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de la materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40% del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en Croacia a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de Croacia. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida, y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior, pero no en una fase posterior.

3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse «materias de cualquier partida», podrán utilizarse también materias de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma. Sin embargo, la expresión "fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida..." significa que sólo pueden utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación sea diferente a la del producto, que aparece en la columna 2 de la lista.

3.4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, Sin embargo, no se exigirá la utilización simultánea de todas las materias.

Ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no puedan cumplir la norma. (Véase también la nota 6.2 en relación con los productos textiles)

Ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, puede producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

## Ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

3.6. Cuando en una norma de la lista se establecen dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, esos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

## Nota 4:

4.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas: de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los residuos y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.

4.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de «algodón» de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.

4.3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.

4.4. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los residuos de fibras discontinuas, sintéticas o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.

## Nota 5:

5.1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10% o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4 siguientes).

5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará sólo a los productos  $\pi$  eszlados que hayan sido obtenidos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- |  |   |
|--|---|
| - seda,  | - yute y demás fibras bastas,                           |
| - lana,  | - sisal y demás fibras textiles del género ágave,       |
| - pelos ordinarios,                              | - coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales, |
| - pelos finos,                                   | - filamentos sintéticos,                                |
| - crines,  | - filamentos artificiales,                              |
| - algodón,                                       | - filamentos conductores eléctricos,                    |
| - materias para la fabricación de papel y papel, | - fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,      |
| - lino,  | - fibras sintéticas discontinuas de poliéster,          |
| - cáñamo,  | - fibras sintéticas discontinuas de poliamida,          |
|  | - fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,  |
|  | - fibras sintéticas discontinuas de poliimida,          |

- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica, los demás producidos de la partida 5605.

## Ejemplo:

Un hilado de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10% del valor del hilo.

## Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (estar fabricados a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (estar fabricados a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos, siempre que su peso total no supere el 10% del peso del tejido.

## Ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

**Ejemplo:**

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo unos pantalones, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras, aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

6.3. Cuando se aplique una norma de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

**Nota 7:**

7.1. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:

- a) la destilación al vacío;
- b) la redestilación mediante un procedimiento muy completo de fraccionamiento<sup>1</sup>;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;

<sup>1</sup> Véase la nota complementaria 4 b) del capítulo 27 de la Nomenclatura Combinada.

**Ejemplo:**

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

5.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20% de estos hilados.

5.4. En el caso de los productos que incorporen «una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica», esta tolerancia se cifrará en el 30% respecto a esta tira.

**Nota 6:**

6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata, podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8% del precio franco fábrica de este último.

6.2. Sin perjuicio de la nota 6.3, las materias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materias textiles o no.

f) el procedimiento que comprende todas las operaciones siguientes: el procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;

g) la polimerización;

h) la alquilación;

i) la isomerización.

7.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:

a) la destilación al vacío;

b) la redestilación mediante un procedimiento muy completo de fraccionamiento<sup>1</sup>;

c) el craqueo;

d) el reformado;

e) la extracción con disolventes selectivos;

f) el procedimiento que comprende todas las operaciones siguientes: el procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;

g) la polimerización;

h) la alquilación;

ij) la isomerización.

k) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85% del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);

l) en relación con los productos de la partida ex 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;

m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la subpartida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: «hydrofinishing» o decoloración), no se considerarán tratamientos definidos;

<sup>1</sup> Véase la nota complementaria 4 b) del capítulo 27 de la Nomenclatura Combinada.



## ANEXO II

## LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A APLICAR EN LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO

## PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

n) en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30% de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;

o) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fueles de la partida ex 2710 únicamente, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.

7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido/agua, el filtrado, la coloración, el mearado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios (3) o (4)
Capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
ex capítulo 4	Leche y productos lácteos: huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatisados, o con frutas o cacao	sus partes y piezas sueltas - todas las materias del capítulo 4 deben ser obtenidas en su totalidad, y - todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser obtenidas en su totalidad, y - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 5	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 5 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad

ex 0502	Cerdas y pelos preparados de jabalí o de cerdo	Limpado, desinfectado, clasificación y estrado de cerdas y pelos	
Capítulo 6	Arboles y otras plantas vivos; bulbos, raíces y similiares; flores cortadas y follaje ornamental	Fabricación en la que: - todas las materias del capítulo 6 deben ser obtenidas en su totalidad, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 7	Legumbres y hortalizas comestibles y ciertas raíces y tubérculos	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 7 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
Capítulo 8	Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones	Fabricación en la que: - todos los frutos utilizados deben ser obtenidos en su totalidad, y - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 9 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0902	Té, incluso aromatizado.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	

Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 10 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 11	Productos de molinenda; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo; con exclusión de:	Fabricación en la que todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser obtenidos en su totalidad	
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las legumbres secas desvainadas de la partida 0713	Secado y molinenda de las legumbres de la partida 0708	
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 12 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1301	Goma, laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo, bálsamos)	Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pecticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilaginosos y espesantes derivados de los vegetales, incluso modificados:		

		-Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204, 0206 o de los huesos de la partida 0506
		- Los demás	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
1504		Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: - Fracciones sólidas	
			Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 1504
		- Las demás	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
ex 1505		Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto o suintina de la partida 1505
1506		Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: - Fracciones sólidas	
			Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 1506
		- Los demás	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
1507 a 1515		Aceites vegetales y sus fracciones:	

	Mueclogos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados Los demás	Fabricación a partir de mucilagos y espesativos no modificados	
		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otros capítulos	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 14 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503: - Grasas de huesos y grasas de desperdicios		
		Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506	
	- Las demás	Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207	
1502	Grasa de bovinos, ovejas o cabras, excepto las de la partida 1503		

Capítulo 16	Preparaciones de carne; de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1. Todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
ex capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, a los que se haya añadido alguna materia para aromatizar o colorear	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 1702
	- Maltosa y fructosa, químicamente puras	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
	- Otros azúcares sólidos, con aromatizantes o colorantes añadidos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias
	- Los demás	

	- Aceites de soja, de cacahueté, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de píticica, cera de mítica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
	- Fracciones sólidas a excepción de las del aceite de jojoba	Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515
	- Los demás	Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	Fabricación en la que: - todas las materias del capítulo 2 deben ser obtenidas en su totalidad, y - todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516	Fabricación en la que: - todas las materias de los capítulos 2, y 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad; - todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513

		- Extracto de malta - Los demás	Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10 Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto
1902		Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras substancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, fideos, raviolis o canclones; cuscús, incluso preparado - Con 20% o menos en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos - Con más del 20% en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos	Fabricación en la que los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad Fabricación en la que: - los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad, y - todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad

ex 1703	Mezclas derivadas de la extracción o refinado del azúcar, a las que se haya añadido alguna materia para aromatizar o colorear	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
1901	Extracto de malta; preparaciones de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de maiz, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte		

1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos partidos, cernduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: -a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la partida nº 1806, -en la que los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados y el maíz Zea indurata) deben ser obtenidos en su totalidad <sup>1</sup> - en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no deberá exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias del capítulo 11	
ex capítulo 20	Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las legumbres, hortalizas o frutas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	

ex 2001	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 2004 y ex 2005	Patatas, en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
2006	Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas y demás partes de plantas, conifitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
2007	Compostas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex 2008	- Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación en la cual el valor de los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60% del precio franco fábrica del producto	
	- Manteca de cacahuete; mezclas basadas en cereales; palmíos; maíz	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	

<sup>1</sup> La excepción relativa al maíz *Zea indurata* será aplicable hasta el 31.12.2002.

		- Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas
		- Harina de mostaza y mostaza preparada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
ex 2104		Preparaciones para sopas, potajes o caldos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y
2106		Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 22		Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto -la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad

		- Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto
2009		Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 21		Preparaciones alimenticias diversas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
2101		Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - toda la achicoria utilizada debe ser enteramente obtenida
2103		Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada;	

ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y "pellets", de pescado o moluscos o de otros invertebrados acuáticos, no aptos para el consumo humano	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la que: - todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios, y - todas las materias de capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 24 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad

2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, a excepción de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto - cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser ya originario
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación: - a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 o 2208, y - en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5% en volumen
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	Fabricación: - a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 o 2208, y - en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5% en volumen



ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado asbesto)	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	
Capítulo 26	Minerales, escorias y cenizas	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	

2402	Cigarrillos o puros (incluso despuntados), puros y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario	
ex capítulo 25	Sal; azufre tierras y piedras; yesos, cales y cementos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 2504	Grafito natural cristallino, enriquecido con carbono, purificado y sañado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y moluración del grafito cristallino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor superior a 25 cm	

<p>ex 2707</p>	<p>Productos en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65% o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250°C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles</p>	<p>Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos<sup>1</sup></p> <p>o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	
<p>ex 2709</p>	<p>Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos</p>	<p>Destilación destructiva de materiales bituminosos</p>	
<p>2710</p>	<p>Aceites de petróleo o de materiales bituminosos, disueltos de los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyen el elemento base</p>	<p>Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos<sup>2</sup></p> <p>o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	

<p>2711</p>	<p>Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos</p>	<p>Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos<sup>1</sup></p> <p>o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	
<p>2712</p>	<p>Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ezoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados</p>	<p>Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos<sup>2</sup></p> <p>o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	

<sup>1</sup> Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos" véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

<sup>2</sup> Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos" véase la nota introductoria 7.2.

<sup>1</sup> Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos" véase la nota introductoria 7.2.

<sup>2</sup> Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos" véase la nota introductoria 7.2.

2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>1</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>2</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y "cut backs")	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>1</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos orgánicos u inorgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2805	«Miscmetall»	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

<sup>1</sup> Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos" véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

<sup>2</sup> Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos" véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

<sup>1</sup> Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos" véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de sodio pentahidratado	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>1</sup> o  Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

ex 2902	Cicloanos y cicloenos, con exclusión del azuleno, benceno, tolueno y xileno, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>1</sup> o  Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	- Eteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizada no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

<sup>1</sup> Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos" véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

<sup>1</sup> Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos" véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueños (sueños con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
	- Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor		
	- Los demás -- Sangre humana	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	

	- Acetatos cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	

3003 y 3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) - obtenidos a partir de amikacina de la partida 2914	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto obtenido	
	- Los demás	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto obtenido - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

-- Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
-- Componentes de la sangre, con exclusión de los antisueros, de la hemoglobina, de las globulinas de la sangre y de la seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
-- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
-- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	

ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos currientes de origen vegetal	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes <sup>1</sup>	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203, 3204 y 3205; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resmoides; oleoresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la destilación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro "grupo" <sup>2</sup> de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

- <sup>1</sup> La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificadas en otra partida del capítulo 32.
- <sup>2</sup> Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

ex capítulo 31	- Abonos: con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de: -nitrato de sodio -cianamida cálcica -sulfato de potasio -sulfato de magnesio y potasio	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica de producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 32	Extractos currientes o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mastiques; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

<p>ex capítulo 34</p>	<p>Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso, con exclusión de:</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
<p>ex 3403</p>	<p>Preparados lubricantes, preparados que contengan menos del 70% en aceites de petróleo o aceites obtenidos a partir de minerales bituminosos</p>	<p>Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos<sup>1</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	
<p>3404</p>	<p>Ceras artificiales y ceras preparadas: -A. base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	

<p>-Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de: -Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1.516 - Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823 - Materias de la partida 3404</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
<p>ex capítulo 35</p>	<p>Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados, cojas; enzimas, con exclusión de:</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
<p>3505</p>	<p>Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); cojas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:</p>	

<sup>1</sup> Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos" véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.



	- Éteres y ésteres de fécula o de almidón	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
- Los demás		Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones piroforas; materias inflamables	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702; sin embargo, las materias de la partida 3702 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	- Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores		
	- Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702; no obstante, podrán utilizarse materias clasificadas en las partidas 3701 y 3702 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 o 3702	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresos pero sin revelar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	- Grafito en estado coloridal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal; preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
	- Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 3403 no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3803	«Tail-oil» refinado	Refinado de «tail-oil» en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

ex 3806	Resinas esterificadas		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3809	Apuestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, apuestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3818	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquetas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70% en peso de dichos aceites	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
3811	Preparaciones antidefonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales: - Aditivos preparados para lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 3811 no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

<p>Los siguientes artículos de esta partida:                  -- Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición, basadas en productos naturales resinosos                  -- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres                  -- Sorbitol, excepto el de la partida 2905                  -Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tiocnados de aceites minerales bituminosos y sus sales                  -- Intercambiadores de iones                  --Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o valvulas eléctricos</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
---	---	---

<p>3820</p>	<p>Preparaciones y anticongelantes y líquidos preparados para descongelar</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	
<p>3822</p>	<p>Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 o 3006</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	
<p>3823</p>	<p>Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales                  - Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado                  -Alcoholes grasos industriales</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 3823</p>
<p>3824</p>	<p>Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte.</p>		

<p>-Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99% en peso del contenido total del polímero</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
<p>-Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto <sup>2</sup></p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
<p>ex 3907 -Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrílico nitrolobutadienoestireno (ABS)</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto <sup>3</sup></p>	
<p>-Poliéster</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)</p>	

<p>--Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases --Aguas amoniacales y amoniaco en bruto procedentes de la depuración del gas de hulla --Ácidos sulfonafénicos y sus sales insolubles en agua, ésteres de los ácidos sulfonafénicos --Aceites de fusel y aceite de Dippel --Mezclas de sales que contengan diferentes aniones --Pastas para la impresión que contengan gelatina, ya sea sobre papel o textiles de refuerzo</p>	<p>-Los demás</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
<p>3901 a 3915 Materias plásticas en formas primarias, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, para los cuales se recoge la regla de origen más adelante:</p>		

- <sup>1</sup> Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en cuanto al peso.
- <sup>2</sup> Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en cuanto al peso.
- <sup>3</sup> Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en cuanto al peso.

3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias	Fabricación en la cual el valor de las materias de la misma partida que el producto no debe exceder del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
3916 a 3921	Seminmanufacturas y artículos de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, cuyas normas constan más adelante	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	-Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o coronados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular, otros productos, solamente trabajados en la superficie		
	-Otros:		
	-Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99% en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la que: -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto -el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no debe exceder del 20% del precio franco fábrica del producto <sup>1</sup>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

	--Los demás	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto <sup>1</sup>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	Fabricación en la que: -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3920	-Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	-Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno	Fabricación en la cual el valor de las materias de la misma partida que el producto no debe exceder del 20% del precio franco fábrica del producto	
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras <sup>2</sup>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

<sup>1</sup> Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en cuanto al peso.

<sup>1</sup> Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en cuanto al peso.

<sup>2</sup> Las siguientes bandas se considerarán de gran transparencia: las bandas cuyo oscurecimiento óptico, medido con arreglo a la ASTM-D 1003-16 con el medidor de visibilidad de Gardner, es decir, cuyo factor de visibilidad sea inferior al 2%.

ex 4102	Pieles de ovinos o cordero en bruto, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana
4104 a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintos de los comprendidos en las partidas 4108 o 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas o Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
4109	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 42	Artículos de cuero; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas de animales	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada: -Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada

3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 40	Caucho y manufacturas de caucho; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
ex 4001	Piarchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
4012	Neumáticos recauchutados o usados; de caucho; bandajes macizos o huecos (semimacizos), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y fajas de protección de la cámara de aire, de caucho: -Neumáticos recauchutados bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho -Los demás	Neumáticos recauchutados usados  Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 o 4012
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido
ex capítulo 41	Pieles en bruto (excepto las de peletería) y los cueros; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto

		-Madera lijada o unida por entalladuras múltiples	Lijado o unión por entalladuras múltiples
		-Varillas y molduras	Transformación en forma de listones y molduras
ex 4410 a ex 4413		Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras
ex 4415		Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño
ex 4416		Bariles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor
ex 4418		-Obras y piezas de carpintería para construcciones	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros celulares, las tejas y la ripia
		-Varillas y molduras	Transformación en forma de listones y molduras
ex 4421		Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409
ex capítulo 45		Corcho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto

		-Los demás	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar
4303		Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302
ex capítulo 44		Madera y artículos de madera; carbón de madera; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
ex 4403		Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada
ex 4407		Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras
ex 4408		Hojas para chapado y contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Madera unida, lijada, cepillada o unida por entalladuras
ex 4409		Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples	



4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia Papel higiénico	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4818		Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de mapas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4820	Papel de escribir en «blocks»	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de mapas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	

4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
Capítulo 46	Manufacturas de espartera o de cestería	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
Capítulo 47	Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o estenciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	

ex capítulo 50	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 5003	Seida, con exclusión de: Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de: -seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar para el hilado -las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado -materias químicas o pastas textiles, o -Materias que sirvan para la fabricación del papel
5007	Tejidos de seda o desperdicios de seda: -Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>2</sup>

ex capítulo 49	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
4909	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de: Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario: -Los calendarios compuestos, como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón: -Los demás	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
		Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911

<sup>1</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.  
<sup>2</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	
	-Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>1</sup>
	-Los demás	Fabricación a partir de <sup>2</sup> :
		-hilados de coco -fibras naturales -fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura -materias químicas o pastas textiles, o -papel o
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanentemente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 52	Algodón: con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto

<sup>1</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.  
<sup>2</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

	-Los demás	Fabricación a partir de <sup>1</sup> :
		- hilados de coco -fibras naturales -fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura -materias químicas o pastas textiles, o -papel o
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanentemente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, con excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Fabricación a partir de <sup>2</sup> :
		-seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado -fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado -materias químicas o pastas textiles, o -Materias que sirvan para la fabricación del papel

<sup>1</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.  
<sup>2</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de <sup>1</sup> : -seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado -fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado -materias químicas o pastas textiles, o -Materias que sirvan para la fabricación del papel
5309 a 5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel	Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>2</sup>
	-Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho -Los demás	Fabricación a partir de <sup>3</sup> : - hilados de coco - hilados de yute -fibras naturales -fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura -materias químicas o pastas textiles, o - papel

5204 a 5207	Hilado e hilo de algodón	Fabricación a partir de <sup>1</sup> : -seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar para el hilado -fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado -materias químicas o pastas textiles, o -Materias que sirvan para la fabricación del papel
5208 a 5212	Tejidos de algodón: -Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho -Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>2</sup>  Fabricación a partir de <sup>3</sup> : - hilados de coco -fibras naturales -fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo, para la hilatura -materias químicas o pastas textiles, o - papel
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanentemente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto

<sup>1</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.  
<sup>2</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.  
<sup>3</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

<sup>1</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.  
<sup>2</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.  
<sup>3</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto.	
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de : -seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar para el hilado - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado -materias químicas o pastas textiles, o -Materias que sirvan para la fabricación del papel	
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales:		

	-Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho -Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>1</sup> Fabricación a partir de <sup>2</sup> :	
		- hilados de coco -fibras naturales -fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura -materias químicas o pastas textiles, o - papel	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles	
5508 a 5511	Hilado, e hilo de coser de fibras artificiales discontinuas	Fabricación a partir de <sup>3</sup> : -seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado -fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado -materias químicas o pastas textiles, o -Materias que sirvan para la fabricación del papel	

- <sup>1</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
- <sup>2</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
- <sup>3</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

<sup>1</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado: -Fieltros punzonados	Fabricación a partir de : -Fibras naturales -Materias químicas o pastas textiles No obstante: -El filamento de polipropileno de la partida 5402 -las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o -el filamento de polipropileno de la partida 5501 con un título, en todos los casos, de cada filamento o fibra inferior a 9 decitex, se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
	-Los demás	Fabricación a partir de : -fibras naturales - Fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína -Materias químicas o pastas textiles
5604	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos o enfundados con caucho o plástico:	

5512 a 5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas: -Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho -Los demás	Fabricación a partir de : -hilados de coco -fibras naturales -fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura -materias químicas o pastas textiles, o -papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolido) siempre que el valor de los tejidos sin estamar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordales, cuerdas y cordajes; con exclusión de:	Fabricación a partir de : -hilados de coco -fibras naturales -materias químicas o pastas textiles, o -materias que sirvan para la fabricación del papel

- 1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
- 2 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
- 3 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

- 1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
- 2 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

	- Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles - Los demás	Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, o sin recubrir de textiles Fabricación a partir de: - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles, o - Materias que sirvan para la fabricación del papel	
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal	Fabricación a partir de: - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles, o - Materias que sirvan para la fabricación del papel	
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados), hilados de chenilla, «hilados de cadeneta»	Fabricación a partir de: - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel	
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:		

	- De fieltros punzonados	Fabricación a partir de: - fibras naturales, o - Materias químicas o pastas textiles No obstante: - El filamento de polipropileno de la partida 5402 - las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, 0 - el filamento de polipropileno de la partida 5501 con un título, en todos los casos, de cada filamento o fibra inferior a 9 decitex se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Puede utilizarse tejido de yute como soporte	
	- De los demás fieltros	Fabricación a partir de: - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o - Materias químicas o pastas textiles	

- 1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
- 2 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
- 3 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

- 1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
- 2 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

	- Los demás	Fabricación a partir de <sup>1</sup> : -hilos de coco o de yute, -hilado de filamentos sintéticos o artificiales, -fibras naturales, o -fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado Puede utilizarse tejido de yute como soporte
ex capítulo 58	Tejidos especiales y superficiales textiles con pelo insertado, encajes, tapicería, pasamanería; bordados; con exclusión de:	
	-Los formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>2</sup>
	-Los demás	Fabricación a partir de <sup>3</sup> : -fibras naturales -fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o -materias químicas o pastas textiles

		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanentemente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
5810	Bordados en pieza, tiras o motivos	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

<sup>1</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.  
<sup>2</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.  
<sup>3</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.



5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto los de la partida 5902)	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampear no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	Fabricación a partir de hilados
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Revestimientos de materias textiles para paredes: -Impregnados, con baño o recubiertos con caucho, materias plásticas u otras materias	Fabricación a partir de hilados
5905		-Los demás	Fabricación a partir de <sup>1</sup> ;
			- hilados de coco -fibras naturales -fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o -materias químicas o pastas textiles

5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartónaje, espuñería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería	Fabricación a partir de hilados
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa:	Fabricación a partir de hilados
	-Que no contengan más del 90% en peso de materias textiles	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles
	-Los demás	

- 1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
- 2 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

		<p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termo fijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p>	
<p>5906</p> <p>Tejidos cauchurados, excepto los de la partida 5902:</p> <p>- Tejidos de punto</p>		<p>Fabricación a partir de:</p> <p>-fibras naturales</p> <p>-fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o</p> <p>-Materias químicas o pastas textiles</p>	
	<p>-Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles</p>	<p>Fabricación a partir de materias químicas</p>	

<p>5907</p>	<p>-Los demás</p> <p>Los demás tejidos impregnados, recubiertos o pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos</p>	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termo fijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p>	
<p>5908</p>	<p>Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:</p> <p>- Manguitos de incandescencia, impregnados</p> <p>-Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto</p>	

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales: -Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911 -Tejidos afeitados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluso los impregnados o recubiertos, tubulares o sin fin, con tramas o urdimbres simples o múltiples, o tejidos planos, con la trama o la urdimbre múltiple, incluidos en la partida 5911 Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o trapos de la partida 6310	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310 Fabricación a partir de: -hilados de coco -las materias siguientes: --hilados de politetrafluoroetileno <sup>1</sup> -- hilados de poliaramida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica, --hilados de poliaramida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilenediamina y de ácido isoftálico.
		-- monofilamentos de politetrafluoro-etileno <sup>3</sup> -- hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenileno-terafalarnida -- hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados o hilados acrílicos <sup>4</sup>

<sup>1</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.  
<sup>2</sup> La utilización de este material se limita a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas para fabricar papel.  
<sup>3</sup> La utilización de este material se limita a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas para fabricar papel.  
<sup>4</sup> La utilización de este material se limita a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas para fabricar papel.

Capítulo 60	Tejidos de punto	-- monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido terftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico, --fibras naturales --fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o --Materias químicas o pastas textiles
Capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto:	Fabricación a partir de: -hilados de coco -fibras naturales -fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o --Materias químicas o pastas textiles

<sup>1</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.  
<sup>2</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

	-Obtenidos costiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos directamente en formas determinadas -Los demás	Fabricación a partir de hilados <sup>1 2</sup>	
ex capítulo 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de: con exclusión de: Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordados	Fabricación a partir de hilados <sup>4 5</sup>	
ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211		Fabricación a partir de hilados <sup>6</sup> o Fabricación a partir de tejidos, sin bordar, cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>7</sup>	

- 1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
- 2 Véase la nota introductoria 6.
- 3 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
- 4 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
- 5 Véase la nota introductoria 6.
- 6 Véase la nota introductoria 6.
- 7 Véase la nota introductoria 6.

ex 6210 y ex 6216	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados <sup>1</sup> o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto <sup>2</sup>	
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chalecos, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares: - bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>3 4</sup> o Fabricación a partir de tejidos, sin bordar, cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>5</sup>	
	-Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>6 7</sup> o	

- 1 Véase la nota introductoria 6.
- 2 Véase la nota introductoria 6.
- 3 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
- 4 Véase la nota introductoria 6.
- 5 Véase la nota introductoria 6.
- 6 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
- 7 Véase la nota introductoria 6.

	- Entretejas cortadas para cuellos y puños	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados <sup>1</sup>
ex capítulo 63	los demás artículos textiles confeccionados; surtidos; artículos de prendería; trapos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de mobiliaje: - De fieltro, sin tejer	Fabricación a partir de <sup>2</sup> : - fibras naturales, o - Materias químicas o pastas textiles
	- Otros: -- bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos, <sup>3 4</sup> o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

<sup>1</sup> Véase la nota introductoria 6.

<sup>2</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

<sup>3</sup> Véase la nota introductoria 6.

<sup>4</sup> Para los artículos de punto, no elásticos ni cauchutados, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (recortadas o tejidas directamente con la forma requerida), véase la nota introductoria 6.

6217	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212) - bordados	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmoteado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto
		Fabricación a partir de hilados <sup>1</sup> o Fabricación a partir de tejidos, sin bordar, cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>2</sup>
	- Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados <sup>3</sup> o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto <sup>4</sup>

<sup>1</sup> Véase la nota introductoria 6.

<sup>2</sup> Véase la nota introductoria 6.

<sup>3</sup> Véase la nota introductoria 6.

<sup>4</sup> Véase la nota introductoria 6.

6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del conjunto
ex capítulo 64	Calzado, polainas, botines y artículos análogos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela, plantillas, taloneras y artículos similares amovibles; polainas, botines y artículos similares, y sus partes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
ex capítulo 65	Unida por emalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles <sup>1</sup>

	-- Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>1 2</sup>
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	Fabricación a partir de: -fibras naturales -fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o -Materias químicas o pastas textiles
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas, velas para embarcaciones, deslizadores o carros de vela; artículos de acampar. - Sin tejer	
	- Los demás	Fabricación a partir de <sup>4 5</sup> : -fibras naturales, o -Materias químicas o pastas textiles
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>6 7</sup>
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

- 1 Véase la nota introductoria 6.
- 2 Para los artículos de punto, no elásticos ni cauchutados, obtenidos costiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (recortadas o tejidas directamente con la forma requerida), véase la nota introductoria 6.
- 3 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
- 4 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
- 5 Véase la nota introductoria 6.
- 6 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
- 7 Véase la nota introductoria 6.

<sup>1</sup> Véase la nota introductoria 6.

6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles	
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 67	Plumas preparadas y plumón y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias similares; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	

ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón u otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 70	Vidrio y manufacturas de vidrio; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 7003, ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capa antirreflejante	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias		
	- Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una fina capa de metal dieléctrico, y de un grado semiconductor de conformidad con las normas del SEMII <sup>1</sup>	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o trapos de la partida 7006	
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	

<sup>1</sup> Véase la nota introductoria 6.

<sup>1</sup> SEMII – Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: - Mechas sin colorear, hilados o fibras troceadas - Lana de vidrio	
ex capítulo 71	Pérlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 7101	Pérlas finas o cultivadas, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, siméticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos:  - En bruto	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes	

7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7008	Vicreras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7009	Espijos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; bocalés para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50% del valor franco fábrica del producto	



7217	Alambre de hierro o de acero sin alea	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7207	
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7218	
ex 7224, 7225 a 7228	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados; arras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alea	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 y 7224	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224	
ex capítulo 73	- Fundición, hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	

ex 7107, ex 7109 y ex 7111	- Semilabrados o en polvo Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto	
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto	
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
		Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto o	
		Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 72	Hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alea	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alea	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206	

ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 7315 no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 74	Caucho y manufacturas de caucho, con exclusión de:	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto: - Cobre refinado	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
	- Aleaciones de cobre y cobre refinado que contiene otros elementos	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos	
7404	Desperdicios y desechos de cobre	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	

7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y crenalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travесías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO No X5CrNiMo 1712), compuestos por diversas partes	Tomado, perforación, esmerinado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de coqueles forjados cuyo valor no exceda del 35% del precio franco fábrica del producto	
7308	Construcciones y partes de construcciones [por ejemplo: puentes y puentes de puentes, compuertas de esclusas, torres, casilletes, pilares, columnas, cubiertas (arnazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, basidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas], de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301	

7601	Aluminio en bruto	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Manufactura mediante tratamiento termal o electrolítico de aluminio sin alear o de desperdicios y desechos de aluminio	
7602	Desperdicios y desechos de aluminio	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 7616	Manufacturas de aluminio, distintas de las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambresas y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio)	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, pueden utilizarse las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambresas y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio); - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel; con exclusión de:	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7501 a 7503	Metas de níquel, «sinter» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos de níquel	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio; con exclusión de:	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

7901	Cinc en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 7902	
7902	Desperdicios y desechos de cinc	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 80	Estaño y manufacturas de estaño; con exclusión de:	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 8002	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
Capítulo 81	Los demás metales comunes; «cermets»; manufacturas de estas materias - Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fabrica del producto	

Capítulo 77	Reservado para una posible utilización futura en el SA		
ex capítulo 78	Plomo y manufacturas de plomo; con exclusión de:	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7801	Plomo en bruto: - Plomo refinado -Los demás	Fabricación a partir de plomo de obra Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 7802	
7802	Desperdicios y desechos de plomo	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc; con exclusión de:	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquila, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
ex capítulo 83	Desperdicios y desechos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	

ex capítulo 82	-Los demás Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común, partes de esto; artículos, de metal común con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochear, fresar, tornear o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

ex 8302	Las demás guarniciones, berrajes y artículos similares para edificios y cerraduras automáticos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8306	Estatillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes; con exclusión de:	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

8402	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central, proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8403 o 8404	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

1 Esta norma se aplicará hasta el 31.12.2005.

8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto -el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto -dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto no superen el 25% del precio franco fábrica del producto
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	Fabricación en la que: -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

8411	Turbinas, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8413	Bombas rotativas volumétricas positivas	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la que: -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto -dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto no superen el 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las basculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 eg: pesas para toda clase de balanzas	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación: -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto -dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 no superen el 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

8429	Topadoras («bulldozers»), incluso las angulares («angledozers»), niveladoras, traillas («scrapers»), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados - Rodillos apisonadores	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación: -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto -dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 no superen el 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanar, nivelar, traillar («scrapping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas de arrancar pilotes; estacas o similares; quitanieves	Fabricación en la que: -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 no superen el 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto



ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.		
	- Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor	Fabricación en la que: -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas -Los mecanismos de tensión del hilo, de la camillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios	
	-Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

ex 8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a rodillos episonadores para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	Fabricación en la que: -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto -dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto no superen el 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la que: -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto -dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto no superen el 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

8485	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electroacústicos; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrogenos	Fabricación en la que: -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto -dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 no superen el 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrogenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la que: -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partidas 8501 y 8503 no superen el 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8482	Rodamientos de bolas o de rodillos	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

8521	Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (Vídeos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido	Fabricación en la que: -el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvanicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37:		
	- Matrices y moldes galvanicos para la fabricación de discos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

ex 8504	Las demás unidades de máquinas automáticas de procesamiento de datos:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8518	Microfonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación en la que: -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación	Fabricación en la que: -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8520	Magnetofonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Fabricación en la que: -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8528	- Aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528	
	- Destinadas, exclusiva o principalmente, a ser utilizadas con aparatos de video de grabación o reproducción	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

	- Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquitas	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la que: -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto -dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partidas 8541 y 8542 no superen el 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enterradas individualmente, incluso con conductores eléctricos; o piezas de conexión	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

-Los demás	Fabricación en la que: -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto	
8535 y 8536	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación en la que: -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto -dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 no superen el 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control eléctrico o la distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517.	Fabricación en la que: -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto -dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 no superen el 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluido electromecánicos) de señalización para vías de comunicación; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluido electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 8546; tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interriormente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

		- Con motor de émbolo alternativo de cilindrada: -- Inferior o igual a 50 cm3	Fabricación en la que: -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto
		-- Superior a 50 cm3	Fabricación en la que: -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
		-Los demás	Fabricación en la que: -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8712		Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

ex capítulo 87	Vehículos automóviles, demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8710	Camios y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars		

Capítulo 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 no pueden utilizarse	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, para montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

8715	Coches para el transporte de niños, y sus partes	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 88	Navegación aérea o espacial; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8804	- Giratorios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto



9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido;	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto -el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9011	Microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección;	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto -el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación;	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto		

9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto -el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9005	Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista, telescopios ópticos y sus armaduras, con excepción de los telescopios astronómicos refractores y sus armaduras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto -el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9006	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, con exclusión de los tubos de encendido eléctrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto -el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales: - Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupidoras de odontología - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 9018	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9016		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 y 9032	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases u de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrófonos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras de gas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 91	Relojería, con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación en la que: -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto -el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración - Partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación en la que: -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

9113	Pulseras para relojes y sus partes: - De metales comunes, incluso dorados o plateados, o de chapados de metales preciosos - Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 93	Armas y municiones, sus partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos;	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 94	Muebles; mobiliario médicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otros capítulos; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados, mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»)	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 9114 no superen el 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este capítulo y sus partes	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para recreo, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 9506	Palos (clubs) para el golf, y sus partes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse bloques de forma tosca para fabricar las cabezas de los palos de golf
ex capítulo 96	Artículos manufacturados diversos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajadas» de la misma partida
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederos y similares y cepillos de pelo de mara o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjuagadoras y fregonas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto

ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m <sup>2</sup>	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: - Su valor no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto - Los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 9613 no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos
Capítulo 97	Objetos de arte, de colección, o antiguos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto

9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del conjunto
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; porra plumas; porra plumas, portaplumas y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar puntas y otras materias clasificadas en la misma partida
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o caruchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN

**ANEXO III**

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR 1 Y  
SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR 1

1. El formato del certificado EUR.1 será de 210 x 297 mm. Se aceptará una tolerancia de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso en la longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 25 g/m<sup>2</sup>. Irá revestido de una impresión de fondo labrada de color verde, que haga perceptible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de las Partes podrán reservarse el derecho a imprimir los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR.1. Cada certificado EUR.1 deberá incluir el nombre, los apellidos y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

<b>1. Exportador (nombre, dirección completa y país)</b>  <b>EUR.1 No. A 000.000</b> Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso	
<b>2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre</b> ..... y ..... (indíquese el país, grupo de países o territorios a que se refiere)	
<b>3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)</b>	<b>5. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</b>
<b>7. Observaciones</b>	
<b>6. Información relativa al transporte (mención facultativa)</b>	<b>9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m<sup>3</sup>, etc.)</b>
<b>8. Número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bultos<sup>1</sup>; designación de las mercancías</b>	<b>10. Facturas (facultativo)</b>
<b>VISADO DE LA ADUANA</b> Declaración certificada ..... Sello Documento de exportación <sup>2</sup> ..... Formulario ..... N° ..... Aduana o servicio oficial competente ..... País o territorio de expedición ..... Lugar y fecha ..... (Firma)	<b>12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR</b> El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado Lugar y fecha ..... (Firma)

<sup>1</sup> Para las mercancías sin envasar, hágase constar el número de objetos o la mención "a granel".  
<sup>2</sup> Relléñese solamente cuando así lo exija la reglamentación del país o territorio exportador.





**DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR**

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso, **DECLARA** que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;  
**PRECISA** que las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan los requisitos antes apuntados son:

.....

.....

.....

**PRESENTA** los documentos justificativos siguientes <sup>1</sup>:

.....

.....

.....

**SE COMPROMETE** a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de dichas autoridades de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mencionadas mercancías;  
**SOLICITA** la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

.....

.....

(lugar y fecha)

(firma)

**ANEXO IV**

Declaración en factura

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n° ... <sup>1</sup>, déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... <sup>2</sup>.

Versión española

El exportador de los productos a los que se refiere el presente documento (autorización aduanera n° ... (1)) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... (2).

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ... (1)), erklærer, at varen, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... (2).

Versión alemana

Der Ausfühler (Ermächtigter Ausfühler; Bewilligungs-Nr....(1)), der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, daß diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte... (2) Ursprungswaren sind.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorisation No...(1)) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of... (2) preferential origin.

<sup>1</sup> Cuando la declaración en factura sea efectuada por un exportador autorizado deberá consignarse en este espacio el número de autorización del exportador autorizado. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

<sup>2</sup> Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera, en su totalidad o en parte, a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante el símbolo "CM".

<sup>1</sup> Por ejemplo, documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaración del fabricante, etc.

## Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o ...<sup>1</sup> ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita<sup>2</sup>.

## Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ... (1)) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung (2).

## Versión griega

Ο εξεργασίας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ... (1)) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ... (2).

## Versión croata

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom (carinsko ovlaštenje br. .... (1)) izjavljuje da su, osim ako je to drukčije izričito navedeno, ovi proizvodi ..... (2) preferencijsalnog podrijetla.

..... 3

(lugar y fecha)

..... 4

(Firma del exportador, junto con indicación legible del nombre de la persona que firma la declaración)

- 1 Cuando la declaración en factura sea efectuada por un exportador autorizado deberá consignarse en este espacio el número de autorización del exportador autorizado. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.
- 2 Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera, en su totalidad o en parte, a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante el símbolo "CM".
- 3 Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.
- 4 En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la no inclusión de la firma conlleva la no inclusión del nombre del signatario.

## Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n. ... (1)) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... (2).

## Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ... (1)), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn (2).

## Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º ... (1)), declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... (2).

## ARTÍCULO 1

## Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «legislación aduanera»: las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables en el territorio de las Partes Contratantes que regulen la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) «autoridad solicitante», una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte Contratante y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- c) «autoridad requerida», una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte Contratante y que reciba una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- d) "datos personales", toda información relativa a una persona física identificada o identificable;
- e) "operación contraria a la legislación aduanera", toda violación o todo intento de violación de la legislación aduanera;

## PROTOCOLO 5

RELATIVO A LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA  
EN MATERIA DE ADUANAS

## ARTÍCULO 2

## Ámbito de aplicación

1. Las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, particularmente previniendo, detectando e investigando las operaciones que incumplan esta legislación.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes Contratantes competente para la aplicación del Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. No se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que la comunicación de tal información cuente con la autorización previa de dicha autoridad.
3. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no forma parte del ámbito del presente Protocolo.

## ARTÍCULO 3

## Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.
2. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le informará sobre:
  - a) si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes Contratantes han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte, precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;
  - b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes Contratantes han sido exportadas correctamente del territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;
3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida, en el marco de sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:
  - a) las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera;

- las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera.
- los medios de transporte respecto de los cuales existan sospechas fundadas de que han sido utilizados, lo son o podrían llegar a serlo en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera.

## ARTÍCULO 5

## Entrega y notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias aplicables a ésta, todas las medidas necesarias para:

- entregar cualquier documento
  - notificar cualquier decisión
- que emanen de la autoridad solicitante y entre dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.

Las solicitudes de comunicación de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

- b) los lugares en los que se hayan reunido existencias de mercancías de forma que existan razones fundadas para suponer que se trata de suministros destinados a realizar operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- c) las mercancías respecto a las cuales existen sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizadas para cometer infracciones de la legislación aduanera;
- d) los medios de transporte con respecto a los cuales existan sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

## ARTÍCULO 4

## Asistencia espontánea

Las Partes Contratantes se prestarán asistencia, por propia iniciativa y de conformidad con sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- actividades que sean o parezcan ser contrarias a esta legislación y que puedan interesar a la otra Parte Contratante;
- nuevos medios o métodos empleados para llevar a cabo operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a infracciones de la legislación aduanera;

## ARTÍCULO 6

## Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se presentarán por escrito e irán acompañadas de los documentos necesarios para que puedan ser tramitadas. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.
2. En las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo constarán los datos siguientes:
  - a) la autoridad solicitante;
  - b) la medida solicitada;
  - c) el objeto y el motivo de la solicitud;
  - d) las disposiciones jurídicas o reglamentarias y los demás elementos jurídicos correspondientes;
  - e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas que sean objeto de las investigaciones;
  - f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas.
3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad. Este requisito no se aplica a los documentos que acompañan la solicitud a que se refiere el apartado 1.

4. Si una solicitud no cumple los formales indicados, se podrá solicitar que se corrija o complete; en los casos necesarios podrán adoptarse medidas cautelares.

## ARTÍCULO 7

## Cumplimiento de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte Contratante, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y realizando o disponiendo que se realicen las investigaciones necesarias. Esta disposición también se aplicará a la autoridad a la que la autoridad requerida haya enviado la solicitud cuando esta última no pueda actuar por su propia cuenta.
2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias de la Parte Contratante requerida.
3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte Contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte Contratante y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad interesada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, la información relativa a la infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a los efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios de una Parte Contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte Contratante, y en las condiciones que ésta fije, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de ésta última.
- b) pudiera perjudicar al orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 10; o

#### ARTÍCULO 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante, adjuntando los documentos, copias certificadas y demás elementos pertinentes.
  2. Esta información podrá facilitarse por medios informáticos.
  3. Los documentos originales sólo serán remitidos previa petición en los casos en que no sean suficientes la copias certificadas y se devolverán tan pronto como sea posible.
- c) implicara la violación de un secreto industrial, comercial o profesional.
  2. La asistencia podrá ser pospuesta por la autoridad requerida en caso de que interfiera con una investigación en curso, unas diligencias o un procedimiento. En tal caso, la autoridad requerida consultará con la autoridad requirente para decidir si es posible suministrar asistencia sometida a las condiciones o requisitos que considere necesarios.
  3. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a tal solicitud.
  4. En los casos a que se refieren los apartados 1 y 2, la decisión de la autoridad requerida y sus razones deben comunicarse sin dilación a la autoridad requirente.

#### ARTÍCULO 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos en los casos en que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente Protocolo:

- a) pudiera perjudicar a la soberanía de Croacia o de un Estado miembro de la Comunidad al que se haya solicitado asistencia con arreglo al presente Protocolo; o

#### ARTÍCULO 10

Intercambio de información y confidencialidad

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial o restringido, de acuerdo con las normas aplicables en cada Parte Contratante. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a este tipo de información por las leyes aplicables en la materia de la Parte Contratante que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.



2. Sólo se comunicarán datos de carácter personal cuando la Parte Contratante que los reciba se comprometa a protegerlos en forma al menos equivalente a la aplicable a ese caso concreto en la Parte Contratante que los suministra. Con este fin, las Partes Contratantes se comunicarán mutuamente información sobre las normas aplicables, incluidas, en su caso, las disposiciones jurídicas vigentes en los Estados miembros de la Comunidad.

3. La utilización de información obtenida con arreglo al presente Protocolo en procedimientos judiciales o administrativos incoados en relación con operaciones contrarias a la legislación aduanera, se considerará que es a los efectos del presente Protocolo. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes Contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Se notificará esa utilización a la autoridad competente que haya suministrado esta información o haya dado acceso a los documentos.

4. La información obtenida únicamente deberá utilizarse a los efectos del presente Protocolo. Cuando una Parte contratante requiera el uso de dicha información para otros fines pedirá el previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado la información. Dicho uso estará sometido a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

## ARTÍCULO 11

### Expertos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo, y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual el agente deberá comparecer, y en qué asuntos y en qué condición, podrá oírse al agente.

## ARTÍCULO 12

### Gastos de asistencia

Las Partes Contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

## ARTÍCULO 13

### Aplicación

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras de Croacia y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y a las autoridades aduaneras de los Estados miembros, según convenga. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo presentes las normas vigentes sobre protección de datos. Tendrán que proponer a los órganos competentes las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes Contratantes se consultarán mutuamente y se mantendrán informadas de las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

#### ARTÍCULO 14

##### Otros acuerdos

1. Habida cuenta de las competencias respectivas de la Comunidad Europea y de los Estados miembros, las disposiciones del presente Protocolo:
  - no afectarán las obligaciones de las Partes Contratantes en relación con cualquier otro acuerdo o convenio;
  - se considerarán complementarias de los acuerdos de asistencia mutua celebrados o que se hayan de celebrar bilateralmente entre algún Estado miembro y Croacia; y
  - no afectarán a las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de cualquier información obtenida con arreglo al presente Protocolo que pueda ser de interés para la Comunidad.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Protocolo tendrán prioridad sobre la aplicación de las disposiciones de los acuerdos bilaterales de asistencia mutua celebrados o por celebrar entre los distintos Estados miembros y Croacia, en la medida en que las disposiciones de estos últimos sean incompatibles con las del presente Protocolo.

3. Para resolver las cuestiones relacionadas con la aplicabilidad del presente Protocolo, las Partes Contratantes se consultarán mutuamente en el marco del Comité de Estabilización y Asociación creado en virtud del artículo 114 del Acuerdo de Estabilización y Asociación.

PROTOCOLO 6  
RELATIVO AL TRANSPORTE TERRESTRE

## ARTÍCULO 1

## Objeto

El objetivo del presente Protocolo es promover la cooperación entre las Partes en materia de transporte terrestre y, en particular, de tráfico de tránsito y garantizar, a tal fin, que el transporte entre los territorios de las Partes o través de ellos se desarrolle de forma coordinada mediante la aplicación completa e interdependiente de todas sus disposiciones.

## ARTÍCULO 2

## Ámbito de aplicación

1. La cooperación abarcará el transporte terrestre y, en particular, el transporte por carretera, el transporte por ferrocarril y el transporte combinado, e incluirá las correspondientes infraestructuras.
2. En este sentido, el ámbito de aplicación del presente Protocolo abarcará en particular:
  - las infraestructuras de transporte situadas en el territorio de una u otra Parte en la medida necesaria para alcanzar el objetivo del presente Protocolo;
  - el acceso al mercado, en régimen de reciprocidad, en el sector del transporte por carretera;
  - las medidas de apoyo legales y administrativas esenciales, incluidas las medidas comerciales, fiscales, sociales y técnicas;
  - la cooperación para desarrollar un sistema de transporte que atienda a las necesidades medioambientales;

- un intercambio regular de información sobre el desarrollo de las políticas de transporte de ambas Partes, con especial atención a las infraestructuras de transporte.

3. El transporte por vías navegables se regirá por las disposiciones particulares de la declaración que figura en el anexo II.

## ARTÍCULO 3

## Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) "Tráfico comunitario en tránsito": el transporte de mercancías realizado por un transportista establecido en la Comunidad en tránsito por el territorio de Croacia con destino u origen en un Estado miembro de la Comunidad;
- b) "Tráfico de Croacia en tránsito": el transporte de mercancías realizado por un transportista establecido en Croacia en tránsito desde Croacia por el territorio de la Comunidad y con destino en un tercer país o el transporte de mercancías desde un tercer país con destino a Croacia;
- c) "Transporte combinado": el transporte de mercancías entre Estados miembros en el que el camión, el remolque, el semirremolque, con o sin tractor, la caja móvil o el contenedor de 20 pies o más utilicen la carretera para la parte inicial o final del trayecto y el ferrocarril o la vía navegable o un recorrido marítimo para la otra parte, cuando dicho recorrido exceda de 100 km en línea recta y efectúen el trayecto inicial o final por carretera.

- entre el punto de carga de la mercancía y la estación de ferrocarril de embarque adecuada más próxima para el trayecto inicial y entre el punto de descarga de la mercancía y la estación de ferrocarril de desembarque adecuada más próxima para el trayecto final

- o bien, en un radio que no exceda de 150 km en línea recta a partir del puerto fluvial o marítimo de embarque o de desembarque.

#### INFRAESTRUCTURA

##### ARTÍCULO 4

###### Disposición general

Las Partes Contratantes convienen en adoptar y coordinar entre sí medidas encaminadas al desarrollo de una red de infraestructuras de transporte multimodal como medio principal para resolver los problemas del transporte de mercancías a través de Croacia, en particular en los corredores paneuropeos V, VII, X y el espacio paneuropeo de transporte adriático-jónico que conecta con el corredor VIII.

##### ARTÍCULO 5

###### Planificación

El desarrollo de una red de transporte multimodal regional en el territorio croata al servicio de las necesidades de Croacia y del sudeste de Europa, que abarque las principales rutas de carretera y ferrocarril, las vías de navegación interior, los puertos interiores, los puertos marítimos, los aeropuertos y otros elementos de la red constituye un asunto de especial interés para la Comunidad y para Croacia. Esta red debe conectar con las redes transeuropeas o paneuropeas regionales de los países vecinos y debe ser interoperable con la Red Transeuropea de Transporte de la Comunidad. Los respectivos proyectos y prioridades se evaluarán con arreglo a los métodos utilizados en la evaluación de las necesidades en infraestructuras de transporte (ENIT), teniendo en cuenta los resultados de la ENIT de los países vecinos. Estas evaluaciones deben determinar las prioridades de transportes para asignar los recursos propios de Croacia y la cofinanciación de la Comunidad a proyectos de esta red.

##### ARTÍCULO 6

###### Aspectos financieros

1. La Comunidad contribuirá financieramente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Acuerdo, a la realización de las obras de infraestructura necesarias que se mencionan en el artículo 5. Esta contribución financiera se hará en forma de créditos del Banco Europeo de Inversiones y en cualquier otra forma de financiación que pueda proporcionar recursos adicionales.
2. Con el fin de acelerar las obras, la Comisión procurará, en la medida de lo posible, fomentar la utilización de recursos adicionales, tales como inversiones de Estados miembros, mediante convenios bilaterales o con cargo a fondos públicos o privados.

## TRANSPORTE POR FERROCARRIL Y COMBINADO

## ARTÍCULO 7

## Disposición general

Las Partes adoptarán y coordinarán entre sí las medidas necesarias para desarrollar y fomentar los transportes por ferrocarril y combinado como solución de futuro para asegurarse de que una parte importante de su transporte bilateral y en tránsito a través de Croacia se realice en condiciones más respetuosas del medio ambiente.

## ARTÍCULO 8

## Aspectos concretos relativos a las infraestructuras

Como parte integrante de la modernización de los ferrocarriles de Croacia, se adoptarán las medidas necesarias para adaptar el sistema de transporte combinado, otorgando prioridad a la mejora o la construcción de terminales, al gálibo de los túneles y a la capacidad, lo que requiere inversiones sustanciales.

## ARTÍCULO 9

## Medidas de apoyo

Ambas Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fomentar el desarrollo del transporte combinado.

Estas medidas tendrán por objeto:

incitar a los usuarios y expedidores a utilizar el transporte combinado;

lograr que el transporte combinado sea competitivo con el transporte por carretera, en particular mediante la ayuda financiera de la Comunidad o de Croacia en el marco de sus legislaciones respectivas;

estimular la utilización del transporte combinado en las distancias largas y fomentar especialmente el uso de cajas móviles y contenedores y, en general, el transporte no acompañado;

incrementar la velocidad y fiabilidad del transporte combinado, y en particular:

- aumentar la frecuencia de los convoyes de acuerdo con las necesidades de los expedidores y usuarios;

- reducir el tiempo de espera en las terminales y aumentar su productividad;

- eliminar por los medios más adecuados todos los obstáculos de los itinerarios de aproximación para mejorar el acceso al transporte combinado;

- armonizar, en la medida necesaria, los pesos, dimensiones y características técnicas del material especializado con el fin de asegurar, en particular, la necesaria compatibilidad de los gálibos y adoptar medidas coordinadas en materia de pedidos y de puesta en servicio de ese material en función del tráfico;

- y, en general, adoptar cualquier otra iniciativa oportuna.

## ARTÍCULO 10

## Función de las administraciones ferroviarias

En relación con las competencias respectivas de los Estados y de los ferrocarriles, las Partes recomendarán, respecto del transporte de viajeros y mercancías, a sus administraciones ferroviarias que:

- refuercen la cooperación, bilateral, multilateral o en el seno de las organizaciones internacionales de ferrocarriles, en todos los ámbitos, con especial atención a la mejora de la calidad y de la seguridad de los servicios de transporte;
- traten de establecer un sistema común de organización de los ferrocarriles que incite a los expedidores a enviar las mercancías por ferrocarril y no por carretera, en particular para el transporte en tránsito, en el marco de una competencia leal y respetando la libre elección del usuario;
- preparen la participación de Croacia, en el marco de la red transeuropea de transporte de mercancías, en el acervo comunitario en materia de desarrollo de los ferrocarriles.

## TRANSPORTE POR CARRETERA

## ARTÍCULO 11

## Disposiciones generales

1. En materia de acceso recíproco a los mercados de transporte, ambas Partes convienen, inicialmente y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, en mantener el régimen vigente en virtud de acuerdos bilaterales o de otros instrumentos internacionales bilaterales celebrados entre cada uno de los Estados miembros de la Comunidad y Croacia o, en ausencia de tales acuerdos o instrumentos, que se derive de la situación de hecho del año 1991.

No obstante, a la espera de la celebración de un acuerdo entre la Comunidad y Croacia sobre el acceso al mercado del transporte por carretera con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 y sobre imposición viaria con arreglo al apartado 2 del artículo 13, Croacia cooperará con los Estados miembros de la Comunidad para introducir en esos acuerdos bilaterales las modificaciones necesarias para adaptarlos al presente Protocolo.

2. Las Partes convienen en conceder libre acceso al tráfico comunitario en tránsito a través de Croacia y al tráfico de Croacia en tránsito a través de la Comunidad con efecto desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, se aplicarán al tráfico de Croacia en tránsito a través de Austria las disposiciones siguientes:
  - a) hasta el 31 de diciembre de 2002 se mantendrá para Croacia un régimen de tránsito idéntico al aplicado en virtud del acuerdo bilateral entre Austria y Croacia firmado el 6 de junio de 1995. Antes del 30 junio de 2002, las Partes examinarán el funcionamiento del régimen aplicado entre Austria y Croacia con arreglo al principio de no discriminación por el que debe regirse el tránsito por Austria de los vehículos industriales pesados de la Comunidad Europea y de Croacia. Se adoptarán las medidas apropiadas para garantizar, si fuera necesario, la efectividad de la no discriminación;
  - b) a partir del 1 enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, se aplicará un sistema de ecopuntos semejante al establecido por el artículo 11 del Protocolo nº 9 del Acta de Adhesión de Austria a la Unión Europea. El método de cálculo y las normas y procedimientos concretos para la gestión y control de los ecopuntos se acordarán en su momento mediante un canje de notas entre las Partes Contratantes y se atenderán a lo dispuesto en los artículos 11 y 14 del citado Protocolo nº 9.

- un sistema definitivo de regulación del futuro acceso al mercado del transporte por carretera entre las dos Partes en régimen de reciprocidad.

#### ARTÍCULO 13

##### Régimen fiscal, peajes y otros gravámenes

1. Las Partes admiten que el régimen fiscal de los vehículos de carretera, los peajes y demás gravámenes de una y otra Parte deben ser no discriminatorios.
2. Las Partes entablarán negociaciones con miras a alcanzar lo antes posible un acuerdo sobre la imposición viaria basado en la normativa comunitaria en la materia. El objeto de este acuerdo será, en particular, asegurar la libre circulación del tráfico transfronterizo, eliminar progresivamente las diferencias entre los sistemas de imposición viaria de ambas Partes Contratantes y eliminar las distorsiones de la competencia resultantes de esas diferencias.
3. En espera de que se celebren las negociaciones mencionadas en el apartado 2, las Partes pondrán fin a toda discriminación entre los transportistas por carretera de la Comunidad o de Croacia resultante de los impuestos y gravámenes de circulación y/o propiedad de vehículos industriales pesados, así como de todo impuesto o gravamen sobre las operaciones de transporte realizadas en el territorio de las Partes. Croacia se compromete a notificar a la Comisión de las Comunidades Europeas, a petición de ésta, la cuantía de los impuestos peajes y gravámenes que aplica, así como el método que emplea para calcularlos.

4. Hasta la celebración de los acuerdos mencionados en el apartado 2 y en el artículo 12, toda propuesta de modificación del régimen fiscal, de los peajes o de otros gravámenes aplicable al tráfico comunitario en tránsito a través de Croacia y que se formule con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo estará sujeta al un procedimiento de consulta.

4. Si, como consecuencia de los derechos concedidos en virtud de lo dispuesto en el apartado 2, el tráfico en tránsito de los transportistas por carretera comunitarios aumentara hasta tal punto que ocasionara o amenazara con ocasionar un perjuicio grave a la infraestructura viaria o a la fluidez del tráfico en los eje mencionados en el artículo 5 y, en las mismas circunstancias, surgiesen problemas en el territorio de la Comunidad próximo a las fronteras croatas, el asunto se someterá al Consejo de Estabilización y Asociación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 113 del Acuerdo. Las Partes podrán proponer medidas excepcionales, de carácter temporal y no discriminatorio que resulten necesarias para limitar o atenuar ese perjuicio.

5. Si la Comunidad Europea adopta normas destinadas a reducir la contaminación ocasionada por los vehículos industriales de transporte de mercancías registrados en la Unión Europea, se aplicarán normas equivalentes a los vehículos registrados en Croacia que deseen circular por el territorio comunitario. El Consejo de Estabilización y Asociación decidirá sobre las modalidades de aplicación necesarias.

6. Las Partes se abstendrán de adoptar cualquier medida unilateral que pueda implicar una discriminación entre los transportistas o los vehículos de la Comunidad y de Croacia. Cada Parte Contratante adoptará las medidas necesarias para facilitar el transporte por carretera con destino o en tránsito por el territorio de la otra Parte Contratante.

#### ARTÍCULO 12

##### Acceso al mercado

Ambas Partes se comprometen, con carácter prioritario, a buscar conjuntamente, atendiendo cada una a su Derecho interno:

- soluciones que puedan favorecer el desarrollo de un sistema de transportes que responda a las necesidades de ambas Partes y que sea compatible, por una parte, con la realización del mercado interior comunitario y con la aplicación de la política común de transportes y, por otra, con la política económica y de transportes de Croacia;

## ARTÍCULO 14

## Pesos y dimensiones

1. Croacia acepta que los vehículos de carretera que cumplan la normativa comunitaria sobre pesos y dimensiones podrán circular libremente y sin impedimentos a este respecto por las rutas mencionadas en el artículo 5. Durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, los vehículos de carretera que no se ajusten a la normativa vigente de Croacia serán tributarios de un gravamen especial no discriminatorio que refleje el perjuicio causado por el peso adicional por eje.

2. Croacia procurará armonizar su reglamentación y normativa vigente sobre construcción de carreteras con la legislación comunitaria antes de que finalice el quinto año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo y tratará de mejorar en el plazo propuesto, con arreglo a sus posibilidades financieras, los ejes viarios existentes mencionados en el artículo 5 para adecuarlos a la nueva reglamentación y normativa.

## ARTÍCULO 15

## Medio ambiente

1. Con el fin de proteger el medio ambiente, las Partes procurarán adoptar normas en materia de emisiones de gases y partículas y de niveles de ruido de los vehículos industriales pesados que garanticen un alto grado de protección.

2. Con el fin de proporcionar a la industria indicaciones claras y fomentar la coordinación de la investigación, la programación y la producción, se evitarán las normas nacionales excepcionales en este ámbito.

Los vehículos que se ajusten a las normas establecidas por los acuerdos internacionales que se refieran también al medio ambiente podrán operar sin más restricciones en el territorio de las Partes.

3. A efectos de la adopción de nuevas normas, las Partes cooperarán para alcanzar los objetivos antes citados.

## ARTÍCULO 16

## Aspectos sociales

1. Croacia adaptará a las normas de calidad de la CE su legislación en materia de formación del personal de transporte por carretera, especialmente en lo que respecta al transporte de mercancías peligrosas.

2. Croacia, como parte contratante del Acuerdo Europeo sobre los equipos de conducción de los vehículos de transporte internacional por carretera (AETR), y la Comunidad coordinarán en la mayor medida posible sus políticas en materia de tiempo de conducción, interrupciones, períodos de descanso de los conductores y composición de los equipos de conducción con arreglo al desarrollo futuro de la legislación social sobre este particular.

3. Las Partes cooperarán en relación con la aplicación y la puesta en vigor de la legislación social en materia de transporte por carretera.

4. Las Partes se asegurarán de la equivalencia de sus disposiciones legales respectivas en materia de acceso a la profesión de transportista por carretera con miras a su reconocimiento mutuo.



## ARTÍCULO 17

## Disposiciones relativas al tráfico

1. Las Partes intercambiarán sus experiencias y procurarán armonizar sus legislaciones para mejorar el tráfico en los períodos punta (fines de semana, días festivos y temporada turística).
2. De manera general, las Partes favorecerán la adopción, el desarrollo y la coordinación de un sistema de información sobre el tráfico por carretera.
3. Las partes procurarán armonizar sus legislaciones en materia de transporte de productos: perecederos, animales vivos y sustancias peligrosas.
4. Las Partes procurarán armonizar asimismo la asistencia técnica prestada a los conductores, la difusión de información esencial sobre el tráfico y otras noticias de interés para los turistas, y los servicios de urgencia, incluidos los servicios de ambulancias.

## SIMPLIFICACIÓN DE LAS FORMALIDADES

## ARTÍCULO 18

## Simplificación de formalidades

1. Las Partes convienen en simplificar la circulación de mercancías por ferrocarril y carretera, sea bilateral o en tránsito.

2. Las Partes convienen en iniciar negociaciones para celebrar un acuerdo sobre la facilitación de los controles y formalidades del transporte de mercancías.

3. Las Partes convienen en cooperar y favorecer, en la medida necesaria, la adopción de nuevas medidas de simplificación.

## DISPOSICIONES FINALES

## ARTÍCULO 19

## Ampliación del ámbito de aplicación

Si una de las Partes, como consecuencia de su experiencia en la aplicación del presente Protocolo, llegara a la conclusión de que otras medidas no incluidas en el ámbito de aplicación del presente Protocolo son de interés para una política europea de transportes coordinada y, en particular, pueden contribuir a resolver el problema del tráfico en tránsito, presentará a la otra Parte sugerencias a este respecto.

## ARTÍCULO 20

## Aplicación de la Directiva

1. La cooperación entre las Partes se realizará en el marco de un subcomité especial que se creará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Acuerdo.

**ANEXO I**

**DECLARACIÓN CONJUNTA**

- 2. El subcomité:
  - a) elaborará planes de cooperación en materia de transporte por ferrocarril y combinado, de investigación sobre transportes y de medio ambiente;
  - b) analizará la aplicación de las decisiones contenidas en el presente Protocolo y recomendará al Comité de Estabilización y Asociación soluciones apropiadas para los problemas que pudieran surgir;
  - c) procederá, dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo, a una evaluación de la situación por lo que respecta a la mejora de las infraestructuras y las consecuencias para el libre tránsito;
  - d) coordinará las actividades de supervisión, previsión y estadísticas del transporte internacional, y en particular del tráfico en tránsito.

**ARTÍCULO 21**

**Anexos**

Los anexos forman parte integrante del presente Protocolo.

1. La Comunidad y Croacia toman nota de que los niveles de emisiones de gases y de ruido actualmente aceptados en la Comunidad a efectos de la homologación de los vehículos industriales pesados desde el 1 de enero de 2001<sup>1</sup> son los que a continuación se indican:

Valores límites para los ciclos de pruebas de estado continuo (*European Steady Cycle -ESC*) y de carga (*European Load Response -ELR*)

	Masa de monóxido de carbono	Masa de hidrocarburos	Masa de óxidos de nitrógeno	Masa de partículas	Humos
	(CO) g/kWh	(HC) g/kWh	(NOx) g/kWh	(PT) g/kWh	m <sup>-1</sup>
Fila A Euro III	2.1	0.66	5.0	0.10 0.13 <sup>a)</sup>	0.8

a) Para motores con una cilindrada unitaria inferior a 0,75 dm<sup>3</sup> y un régimen de potencia nominal superior a 3.000 min<sup>-1</sup>.

<sup>1</sup> Directiva 1999/96/CE de 13 de diciembre de 1999; DO L 44 de 16.2.2000, p. 1.

Valores para el ciclo de pruebas de transición (*European Transient Cycle - ETC*):

ANEXO II

DECLARACIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO 2

Croacia ha manifestado su interés en entablar lo antes posible negociaciones sobre la cooperación futura en el sector del transporte por aguas interiores.

La Comunidad ha tomado buena nota del interés manifestado por Croacia.

	Masa de monóxido de carbono	Masa de hidrocarburos no metánicos	Masa de metano	Masa de óxidos de nitrógeno	Masa de partículas
	(CO) g/kWh	(NMHC) g/kWh	(CH <sub>4</sub> ) <sup>b)</sup> g/kWh	(NOx) g/kWh	(PT) <sup>c)</sup> g/kWh
Fila A	Euro III 5.45	0.78	1.6	5.0	0.16 0.21 <sup>a)</sup>

a) Para motores con una cilindrada unitaria inferior a 0,75 dm<sup>3</sup> y un régimen de potencia nominal superior a 3.000 min<sup>-1</sup>.

b) Para motores de gas natural exclusivamente.

c) No aplicable a los motores de gas.

2. En el futuro, la Comunidad y Croacia se esforzarán por reducir las emisiones de los vehículos de motor mediante el uso de tecnologías modernas de control de la emisión de los vehículos combinadas con la utilización de carburantes de calidad mejorada.

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

ACTA FINAL

reunidos en Luxemburgo el 29/10/2001 para la firma del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Croacia, por otra, en adelante denominado "el Acuerdo";

han adoptado en el momento de la firma los textos siguientes:

el Acuerdo, sus anexos I - VIII, a saber:

Anexo I- Concesiones arancelarias de Croacia para los productos industriales de la Comunidad mencionadas en el artículo 18, apartado 2

Anexo II- Concesiones arancelarias de Croacia para los productos industriales de la Comunidad mencionadas en el artículo 18, apartado 3

Anexo III- Definición CE de añojo ("baby-beef") mencionada en el artículo 27, apartado 2

Anexo IV a)- Concesiones arancelarias de Croacia para los productos agrícolas (libres de derechos para cantidades ilimitadas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo) mencionadas en el artículo 27, apartado 3, letra a), inciso i)

Anexo IV b)- Concesiones arancelarias de Croacia para los productos agrícolas (libres de derechos con arreglo a contingentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo) mencionadas en el artículo 27, apartado 3, letra a), inciso ii)

Anexo IV c)- Concesiones arancelarias de Croacia para los productos agrícolas (libres de derechos para cantidades ilimitadas un año después de la entrada en vigor del Acuerdo) mencionadas en el artículo 27, apartado 3, letra b), inciso i)

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes Contratantes en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Tratado de la Unión Europea, en lo sucesivo denominados "los Estados miembros", y

LA COMUNIDAD EUROPEA, LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

en adelante denominadas "la Comunidad",

por una parte, y

el plenipotenciario de la REPÚBLICA DE CROACIA,

por otra,

Anexo IV d)-	Concesiones arancelarias de Croacia para los productos agrícolas (eliminación progresiva de los derechos NMF con arreglo a contingentes arancelarios) mencionadas en el artículo 27, apartado 3, letra c), inciso i)	Protocolo nº 3- Croacia	relativo al comercio de productos agrícolas transformados entre la Comunidad y Croacia
Anexo IV e)-	Concesiones arancelarias de Croacia para los productos agrícolas (reducción progresiva de los derechos NMF para cantidades ilimitadas) mencionadas en el artículo 27, apartado 3, letra c), inciso ii)	Protocolo nº 4-	relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa
Anexo IV f)-	Concesiones arancelarias de Croacia para los productos agrícolas (reducción progresiva de los derechos NMF con arreglo a contingentes arancelarios) mencionadas en el artículo 27, apartado 3, letra c), inciso iii)	Protocolo nº 5-	relativo a la asistencia administrativa mutua en materia de aduanas
Anexo V a)-	Lista de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 28	Protocolo nº 6-	relativo al transporte terrestre
Anexo V b)-	Lista de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 28	Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y el plenipotenciario de la República de Croacia han adoptado también las siguientes declaraciones anejas a la presente Acta Final:	
Anexo VI-	Derecho de establecimiento: "Servicios financieros" mencionado en el artículo 50	Declaración conjunta relativa a los artículos 21 y 29 del Acuerdo	
Anexo VII-	Adquisición de bienes inmuebles por nacionales de la UE – Lista de excepciones mencionada en el apartado 2 del artículo 60	Declaración conjunta relativa al artículo 41 del Acuerdo	
Anexo VIII-	Derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial mencionados en el artículo 71	Declaración conjunta relativa al artículo 45 del Acuerdo	
y los siguientes Protocolos:		Declaración conjunta relativa al artículo 46 del Acuerdo	
Protocolo nº 1	relativo a los productos textiles y de confección	Declaración conjunta relativa al artículo 58 del Acuerdo	
Protocolo nº 2	relativo a los productos siderúrgicos	Declaración conjunta relativa al artículo 60 del Acuerdo	

## DECLARACIONES CONJUNTAS

Declaración conjunta relativa al artículo 71 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 120 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al Principado de Andorra

Declaración conjunta relativa a la República de San Marino

El plenipotenciario de la República de Croacia ha tomado nota de la Declaración unilateral de la Comunidad y sus Estados miembros, aneja a la presente Acta Final:

Declaración conjunta sobre los artículos 21 y 29

Las Partes declaran que, para la aplicación de los artículos 21 y 29, examinarán en el Consejo de Estabilización y Asociación las repercusiones de cualesquiera acuerdos preferenciales negociados por Croacia con terceros países (excepto aquellos que participan en el Proceso de Estabilización y Asociación de la UE y otros países adyacentes que no son miembros de la UE). Tras ese examen se podrán ajustar las concesiones de Croacia a la Comunidad Europea en caso de que Croacia ofreciera concesiones notablemente mejores a esos países.

Declaración conjunta sobre el artículo 41

1. La Comunidad declara su buena disposición para examinar en el Consejo de Estabilización y Asociación la cuestión de la participación de Croacia en la acumulación diagonal de las normas de origen una vez que se hayan establecido las condiciones económicas y comerciales, además de las condiciones de otra índole pertinentes, para la concesión de la acumulación diagonal.
2. Teniendo presente lo anterior, Croacia declara su buena disposición para entrar en negociaciones lo antes posible con el fin de iniciar la cooperación económica y comercial que facilite la creación de zonas de libre comercio, en particular con los demás países que participan en el Proceso de Estabilización y Asociación de la Unión Europea.

## Declaración conjunta sobre el artículo 45

Queda bien entendido que la expresión "hijos" se definirá de conformidad con la legislación nacional del país de acogida de que se trate.

## Declaración conjunta sobre el artículo 46

Queda bien entendido que la expresión "miembros de su familia" se definirá de conformidad con la legislación nacional del país de acogida de que se trate.

## Declaración conjunta relativa al artículo 58

Las Partes expresan su interés por abrir cuanto antes las discusiones sobre la futura cooperación en el ámbito del transporte.

## Declaración conjunta relativa al artículo 60

Las Partes acuerdan que las disposiciones del artículo 60 no podrán interpretarse como una medida destinada a evitar restricciones proporcionadas y no discriminatorias a la adquisición de bienes inmuebles basada en el interés general, ni afectar de otro modo a las normas de las Partes por las que se rige el sistema de propiedad, excepto en virtud de las disposiciones establecidas en el mismo.

Queda entendido que los nacionales de Croacia podrán adquirir bienes inmuebles en los Estados miembros de la Unión Europea con arreglo a la legislación comunitaria aplicable, sin perjuicio de las excepciones autorizadas en ella y aplicadas de conformidad con la legislación nacional pertinente de los Estados miembros de la Unión Europea.

## Declaración conjunta sobre el artículo 71

Las Partes acuerdan que, a efectos del presente Acuerdo, la propiedad intelectual, industrial y comercial incluirá en particular los derechos de autor, incluidos los derechos de autor de programas de ordenadores y derechos conexos, los derechos relativos a las bases de datos, patentes, diseños industriales, marcas comerciales y de servicios, topografía de circuitos integrados, indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, así como la protección contra la competencia desleal tal como se menciona en el artículo 10 bis del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, y la protección de la información secreta sobre conocimientos técnicos.

## Declaración conjunta sobre el artículo 120

a) A los efectos de la interpretación y aplicación práctica del Acuerdo, las Partes convienen en que los casos de especial urgencia mencionados en el artículo 120 del Acuerdo se refieren a casos de incumplimiento sustancial del Acuerdo por una de las dos Partes. Una violación sustancial del Acuerdo consiste en:

- la denuncia del Acuerdo no sancionada por las normas generales del Derecho internacional;
- la violación de los elementos esenciales del Acuerdo establecidos en el artículo 2.

b) Las Partes convienen en que "las medidas apropiadas" mencionadas en el artículo 120 son las medidas adoptadas de acuerdo con el Derecho internacional. Si una Parte adoptara una medida en un caso de especial urgencia en virtud del artículo 120, la otra Parte podrá acogerse al procedimiento de solución de controversias.



## DECLARACIÓN UNILATERAL

## Declaración de la Comunidad y de sus Estados miembros

- Declaraciones relativas al Protocolo nº 4  
Declaración conjunta relativa al Principado de Andorra
1. Croacia aceptará como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado.
  2. El Protocolo nº 4 se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los mencionados productos.

## Declaración conjunta relativa a la República de San Marino

1. Croacia aceptará como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios de la República de San Marino.
2. El Protocolo nº 4 se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los mencionados productos.

Considerando que se conceden medidas comerciales excepcionales por parte de la Comunidad Europea a los países que participan en el Proceso de Estabilización y Asociación de la UE o están vinculados a él, entre los que se cuenta Croacia, en virtud del Reglamento (CE) nº 2007/2000 del Consejo, la Comunidad Europea y sus Estados miembros declaran:

- que, en virtud del artículo 30 del presente Acuerdo, se aplicarán aquellas medidas comerciales autónomas unilaterales que sean más favorables, además de las concesiones comerciales contractuales ofrecidas por la Comunidad en el presente Acuerdo, en tanto siga siendo aplicable el Reglamento (CE) nº 2007/2000;
- que, en particular para los productos incluidos en los capítulos 7 y 8 de la nomenclatura combinada, para los cuales el Arancel Aduanero Común prevé la aplicación de derechos de aduana *ad valorem* y de un derecho de aduana específico, la reducción se aplicará también al derecho de aduana específico por excepción de la disposición pertinente del apartado 1 del artículo 27.

ESTADOS PARTE

	Firma	Manifestación Consentimiento	E. Vigor
(EURATOM)	29-10-2001	21-12-2004	01-02-2005
COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA			
ALEMANIA	29-10-2001	18-10-2002	01-02-2005
AUSTRIA	29-10-2001	15-03-2002	01-02-2005
BÉLGICA	29-10-2001	17-12-2003	01-02-2005
COMUNIDAD EUROPEA (CE)	29-10-2001	21-12-2004	01-02-2005
CROACIA	29-10-2001	30-01-2002	01-02-2005
DINAMARCA	29-10-2001	08-05-2002	01-02-2005
ESPAÑA	29-10-2001	04-10-2002	01-02-2005
FINLANDIA	29-10-2001	06-01-2004	01-02-2005
FRANCIA	29-10-2001	04-06-2003	01-02-2005
GRECIA	29-10-2001	27-08-2003	01-02-2005
IRLANDA	29-10-2001	06-05-2002	01-02-2005
ITALIA	29-10-2001	06-10-2004	01-02-2005
LUXEMBURGO	29-10-2001	01-08-2003	01-02-2005
PAÍSES BAJOS	29-10-2001	30-04-2004	01-02-2005
PORTUGAL	29-10-2001	14-07-2003	01-02-2005
REINO UNIDO	29-10-2001	03-09-2004	01-02-2005
SUECIA	29-10-2001	27-03-2003	01-02-2005

Hecho en Luxemburgo, el veintinueve de octubre del dos mil uno.

